



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Administrativo

*Aplicabilidad del Recurso de Revisión
Dispuesto por la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo en
Materia de Propiedad Industrial
Casos Específicos*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :



Erika Johana Castro López

Asesora: Dra. Rosa Carmen Rascón G.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Ciudad Universitaria, D. F., a 23 de Mayo de 2005

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E

La pasante de esta Facultad, CASTRO LOPEZ ERIKA JHOANA con numero de cuenta 9639744-8 ha elaborado la tesis denominada "APLICABILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. CASOS ESPECIFICOS" bajo la dirección de la Dra. Rosa Carmen Rascón Gasca y con recomendaciones de este Seminario, la cual a mi juicio cumple los requisitos reglamentarios del caso.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicha pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

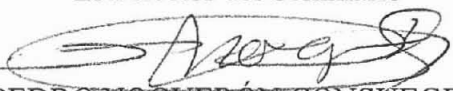
Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.



"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
El Director del Seminario


PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO



A Dios por todo lo que creo para nosotros,
por su sacrificio para nuestra salvación,
por darnos a María como madre y
por su amor que siempre siento cerca.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Erika Johana Castro
López

FECHA: 27 junio - 2005

FIRMA: [Firma manuscrita]

A mis abuelos
Susana Hernández e Ignación Lopez
por ser una parte importante en mi vida y
llenarme de amor con sus consejos y cuidados.

A mi Mamá Erika E. López Hernández
por estar siempre cerca de mi corazón y llenarme de amor,
por saber ser padre y madre con ternura y fortaleza,
por impulsar y apoyar mis sueños y locuras,
por guiarme en un camino de dicha
y felicidad siempre cerca de Dios,
de la virtud y la verdad.

A mi hermana Ma. Susana Castro
quien con José M. López y toda
mi familia son un maravilloso regalo de Dios.

A los Frayles Arturo Bustamante, Armando Benito
Anselmo, Alberto, Abelardo, Benjamín y
toda la OFM, por su entrega total
al servicio de Dios y
de los hermanos.

A todos mis hermanos del
Movimiento de Jornadas de Vida Cristiana
porque cada uno de ellos me ha enseñado la misión
de evangelizar y ser parte de los proyectos de Dios..

A la Juventud Franciscana y OFS
que con sus votos me han enseñado una auténtica
forma de vida y a comprender
la perfecta alegría.

A Pablo Castañeda Zacarías
por cuidarme, amarme y ser mi apoyo constante
y por compartirme a su familia carnal y franciscana.

A mi alma mater, porque nunca me hubiera sentido tan orgullosa de haber estudiado en otra Universidad que no sea la "Siempre erguida Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México".

A mis profesores y catedráticos del derecho por todas sus enseñanzas y dedicación, en especial a mi asesora Dra. Rosa Carmen Rascón Gasca con especial afecto y profundo agradecimiento por su cátedra, por su dedicación desinteresadas en la elaboración de la tesis, pero sobre todo por su calidad como persona.

A Ma. Olivia Cortes, familia Cortés Álvarez Y familia Junquera Cortés, por su apoyo, consejos y cariño.

A mis amigos y compañeros de aulas con quienes vivo el reto constante del aprendizaje, especialmente a Mariana Barrón, Denisse Cruz y Wendolin Saucedo por que sólo ellas saben la de cosas que tuvimos que pasar para llegar hasta este momento.

INDICE

INTRODUCCIÓN	5
INDICE DE ABREVIATURAS	8
CAPITULO I. CONCEPTOS BÁSICOS	10
1.1. Derechos de la Propiedad Industrial	12
1.1.1. Secretos industriales	12
1.1.2. Patentes	16
1.1.3. Modelos de utilidad	17
1.1.4. Diseños industriales	18
1.1.5. Circuitos integrados	19
1.1.6. Marcas	20
1.1.7. Avisos comerciales	21
1.1.8. Nombres comerciales	22
1.1.9. Denominaciones de origen	23
1.2. Los procedimientos de declaración administrativa	26
1.2.1. Procedimiento Administrativo. Su diferencia con el proceso administrativo	33
1.2.2. Nulidad	35
1.2.3. Caducidad	36
1.2.4. Cancelación	38
1.2.5. Infracciones y sanciones administrativas. Su diferencia con los delitos y las penas.	40
1.3. Supletoriedad	44

CAPITULO II. REGIMEN JURIDICO APLICABLE EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL 50

2.1. Régimen jurídico directamente aplicable a la Propiedad Industrial	50
2.1.1. Artículos 28, 73 fracción XXIX-F, 89 fracción I, XV y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	50
2.1.2. Tratados Internacionales	56
2.1.2.1. Tratados Internacionales sobre Propiedad Industrial	60
2.1.2.2. Tratados de Libre Comercio con disposiciones sobre Propiedad Industrial	63
2.1.3. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	67
2.1.4. Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento	69
2.1.5. Ley de la Propiedad Industrial	72
2.1.6. Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	74
2.1.7. Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial	78
2.1.8. Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	80
2.1.9. Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	84
2.1.10 Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.	86
2.2. Régimen jurídico supletoriamente aplicable a la Propiedad Industrial	93
2.2.1. Supletoriedad regulada en el art. 187 de la Ley de la Propiedad Industrial	93
2.2.2. Supletoriedad a partir de las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (DOF 19-IV-2000 y 30-V-2000)	94
2.2.3. Supletoriedad a partir de las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (DOF 31-XII-2000)	101
2.3. Jurisprudencia	103

CAPITULO III. AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL106

3.1. Secretaría de Economía106

3.2. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.....109

3.2.1 Procedimiento ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el otorgamiento de marcas y avisos comerciales115

3.3. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa120

CAPITULO IV. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE INTERPONEN EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL124

4.1. Medios de Impugnación124

4.2. Medios de Impugnación en Materia Administrativa124

4.3. Medios de Impugnación que se interponen en contra de los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.127

4.3.1. Recurso de reconsideración129

4.3.2. Juicio de Nulidad en contra de los actos y resoluciones del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.....131

4.3.3. Juicio de Amparo en contra de los actos y resoluciones del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.....135

4.4. Juicio de Amparo en contra de los actos y resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa138

CAPITULO V. APLICABILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. CASOS ESPECÍFICOS 140

5.1 El recurso de revisión140

5.1.1. Requisitos de procedencia144

5.1.2. Requisitos para la suspensión del acto reclamado149

5.1.3. Beneficios de interponer el recurso de revisión en contra de los actos y resoluciones del IMPI	153
5.3. Deficiencias respecto al órgano substanciador del recurso de revisión en materia de Propiedad Industrial.....	156
5.3.1. Ausencia de facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para conocer del recurso de revisión	156
5.3.1.1. Necesidad y beneficios de crear una área administrativa dentro del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con facultades para conocer de los recursos en materia de Propiedad Industrial.....	160
CONCLUSIONES	163
PROPUESTA QUE CREA LA DIRECCION ADJUNTA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ATRIBUCIÓN DE FACULTADES PARA QUE SEA APLICABLE EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	165
PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, REGLAMENTO Y ESTATUTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	166
FUENTES DE INFORMACIÓN	170
Bibliografía	170
Legislación	172
Jurisprudencia	173
Diccionarios y Enciclopedias.....	174
Revistas	175
Otros Documentos.....	175
Internet	175

INTRODUCCIÓN

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen de forma excepcional los privilegios concedidos a los autores y artistas para la producción de sus obras y a los inventores para la explotación de sus creaciones de aplicación industrial. Los primeros llamados derechos de autor y los segundos derechos de la propiedad industrial, tutelados principalmente en las Leyes Federales de Derechos de Autor y de Propiedad Industrial. También existen al respecto otras disposiciones como la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como reglamentos, decretos, acuerdos, ordenes presidenciales, tratados internacionales, en suma, ordenamientos protectores de los derechos de la propiedad intelectual.

El propósito de esta investigación se circunscribe únicamente a los derechos protegidos en la Ley de la Propiedad Industrial, clasificados en creaciones industriales y signos distintivos, entre los cuales me interesa, en específico las marcas y avisos comerciales pero en el primer capítulo menciona todos con el fin de mostrar un panorama general respecto a los privilegios tutelados por dicha ley, ya que al otorgar tales privilegios mediante registros se busca incentivar la creatividad que surge del intelecto humano. No obstante, es común encontrar ilegalidades en su otorgamiento y negación, por lo que incluyo la definición del acto administrativo y sus elementos legales; la diferencia entre proceso y procedimiento; los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de registros. Por último, en el mismo capítulo, me ocupo de la supletoriedad que nos permite aclarar la aplicación del recurso de revisión en materia de propiedad industrial.

El segundo capítulo analizo el régimen jurídico directamente aplicable en materia de propiedad industrial y la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Abril y 30 de Mayo del 2000; así como la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2000, las cuales aportan elementos para la mayor protección de los

derechos de propiedad industrial y agrego la jurisprudencia por que permite aclarar el enlace entre la legislación, directa y supletoriamente aplicable en materia de Propiedad Industrial.

En el tercer capítulo me referí a las autoridades competentes en materia de propiedad industrial, comenzando con la Secretaría de Economía, dependencia que en coordinación con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se encargan de la protección a los derechos de la propiedad industrial. Incluyo un apartado que describe en forma general el procedimiento que se sigue ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para obtener el registro de marca o aviso comercial y que son los casos específicos a que me refiero en el título de la tesis. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa lo menciono por que conoce del juicio de nulidad contra los actos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a partir de las reformas estudiadas en el segundo capítulo.

En el capítulo cuarto planteo los medios de impugnación que es posible interponer en contra de los actos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a partir de las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo a saber el recurso de reconsideración, recurso de revisión, juicio de nulidad y juicio de amparo.

En el capítulo quinto explico la aplicabilidad del recurso de revisión dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en materia de Propiedad Industrial, en específico en contra de la negación del registro de marca y aviso comercial, de lo cual se aprecia que hay deficiencias respecto a la autoridad que puede substanciarlo y derivado de esto han surgido dos problemas: uno práctico, porque actualmente se está substanciando el recurso de revisión ante diversas áreas administrativas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sin que exista unidad en sus criterios; y el otro problema de carácter jurídico, es porque las autoridades que están substanciando el recurso de revisión no cuentan con facultades expresas para substanciarlo, lo cual

resulta ilegal en atención al principio jurídico que dice: “Las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les está facultado por ley”.

Es por eso que propongo la creación de una Dirección General Adjunta de Recursos Administrativos dentro del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con facultades expresas para tramitar el recurso de reconsideración y recurso de revisión en contra de la negación de los registros solicitados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, subsanando los problemas prácticos y jurídicos planteados y dando oportunidad a que se sustancie el recurso de revisión en contra de la negación de registro de marca y aviso comercial sin ningún problema. Para la creación de la Dirección General Adjunta de Recursos Administrativos es necesario reformar la Ley de la Propiedad Industrial, el Reglamento y Estatuto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, logrando así una más pronta y expedita justicia en materia de Propiedad Industrial.

INDICE DE ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
Art.	Artículo
Acuerdo delegatorio	Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
Arts.	Artículos
CFF	Código Fiscal de la Federación.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Decreto por el que se crea el IMPI	Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
DOF	Diario Oficial de la Federación
EOIMPI	Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
IMPI	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
LA	Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En lo sucesivo por economía se cita como Ley de Amparo o sus siglas.
LFEP	Ley Federal de Entidades Paraestatales
LFPA	Ley Federal de Procedimiento Administrativo
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOTFFyA	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
LPI	Ley de la Propiedad Industrial

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Industrial.
TFJFyA	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

**“APLICABILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DISPUESTO POR LA LEY
FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL. CASOS ESPECÍFICOS”**

CAPÍTULO I. CONCEPTOS BÁSICOS

Para abordar el tema referente a la aplicabilidad del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en materia de Propiedad Industrial, es necesario definir a la Propiedad Industrial y los conceptos que comprende.

La Propiedad Industrial es una modalidad de la propiedad en general, por lo que tomo el criterio del maestro Gabino Eduardo Castrejon Garcia¹:

PROPIEDAD: *Es el **derecho** de gozar y disponer libremente de nuestras cosas en cuanto las leyes no lo opongan. Dicese que es el derecho de gozar, esto es, de sacar de la cosa todos los frutos que puede producir y todos los placeres que puede dar; de disponer, esto es, de hacer de ella el uso que mejor nos parezca, de mudar su forma, de enajenarla, destruirlas, en cuanto no se opongan las leyes. La propiedad de una cosa nos da derecho sobre todo lo que ésta produce, y sobre lo que se le incorpora accesoriamente, sea por obra de la naturaleza, sea por obra de nuestras manos.*

PROPIEDAD INTELECTUAL: *Originalmente la propiedad tuvo por objeto exclusivamente las cosas corporales. La extensión de este objeto a las cosas llamadas inmateriales, pertenece a un concepto moderno de la propiedad que legaliza la propiedad intelectual y la industrial, creando los derechos de autor e industrial que algunos autores denominaron derechos sobre bienes o cosas inmateriales.*

El derecho de la propiedad intelectual (sentido amplio) protege todo lo que es creado por el intelecto humano y, según el fin que persiguen, se distingue en derecho de la propiedad intelectual (sentido estricto) o derechos de autor y derecho de Propiedad Industrial.

¹ CASTREJON GARCIA Eduardo Gabino. DERECHO MARCARIO Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, 2ª edición, editorial Cárdenas Editor, UNAM, México 2000. pp. 7-14

Derecho de Propiedad Intelectual (Sentido amplio)	Derecho de Propiedad Intelectual (sentido estricto) o Derechos de Autor
	Derecho de Propiedad Industrial

Al respecto el Doctor Rangel Medina los define así:

“DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Se entiende como el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen a favor de los autores y sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales”. Esta rama del derecho se divide a su vez en:

“PROPIEDAD INTELECTUAL EN SENTIDO ESTRICTO o también llamado **DERECHOS DE AUTOR** cuando las reglas protegen obras que apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general”.

“PROPIEDAD INDUSTRIAL Lo que se protege es la actividad del intelecto humano que se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de específicos campos de la industria y del comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicio”.²

Dada la clasificación y contenido de la propiedad intelectual podemos comprender que los derechos de autor tienen el propósito de proteger la cultura y transmitir distintos tipos de conocimientos sin buscar necesariamente la especulación comercial; en tanto que la Propiedad Industrial encamina sus normas a proteger todo aquello que se aplica a la industria con el fin de mejorarla e impulsarla dentro del ámbito comercial. Y es de ésta última de la que versará el estudio, por lo que incluyo otro concepto, dado por el Maestro Serrano Migallón:

² RANGEL MEDINA, David. DERECHO INTELECTUAL, 1ª edición, editorial Mc Graw Hill, México, D. F. 1998. p.1

En general la Propiedad Industrial abarca todas aquellas acciones del ingenio humano que se generan y utilizan en las actividades productivas industriales o de comercialización de bienes y servicios, y que son susceptibles de aportar un beneficio económico a sus acreedores y un mayor bienestar al público usuario o consumidor.³

1.1. DERECHOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los derechos de la Propiedad Industrial la doctrina los clasifica en:

CREACIONES INDUSTRIALES	LOS SIGNOS DISTINTIVOS
Secretos industriales - Patentes - Modelos de utilidad - Diseños industriales Modelos industriales Dibujos industriales - Circuitos integrados	- Marcas - Nombres comerciales - Avisos comerciales - Denominaciones de origen

1.1.1. SECRETOS INDUSTRIALES

Concepto Legal: La Ley de la Propiedad Industrial describe en su artículo 82, la figura del secreto industrial:

Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o

³ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO, 3ª edición, editorial Porrúa, México, 2000. p.149

procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Lo que no se considera SECRETO INDUSTRIAL, mencionado en el mismo artículo, es:

La información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Concepto doctrinal:

“Se considera al secreto industrial como todo medio de fabricación que ofrece interés práctico o comercial, que puesto en uso en una industria se mantiene oculto a los competidores.

*También se considera que puede ser secreto industrial todo conocimiento reservado sobre idea, productos o procedimientos industriales que el empresario, por su valor competitivo para la empresa, desea mantener oculto”.*⁴

Para que pueda considerarse como secreto industrial, el conocimiento debe reunir estos requisitos:

- 1. Debe ser oculto;*
- 2. Debe ser de interés para la empresa (elementos objetivos);*
- 3. El empresario debe manifestar su voluntad de mantenerlo en secreto (elemento subjetivo del secreto).”*⁵

Todo aquello que desee protegerse como secreto industrial debe necesariamente estar resguardado con el fin de establecerse su confidencialidad. Los medios para lograrlo pueden variar según el tipo de información. Entre éstos se pueden mencionar las computadoras, documentos, medios magnéticos, contenedores de información, discos, microfilmes, películas, claves de acceso, o cualquier otro medio que garantice su protección. Por ejemplo la receta secreta de *Kentucky Fried Chicken*.

⁴ RANGEL MEDINA, David. Ob. Cit. pp. 53

⁵ Ibidem pp. 53 y 54

En cuanto a relaciones con terceros resulta indispensable establecer **acuerdos de confidencialidad** por medio de los cuales la persona a la que se le permite el acceso, al secreto industrial, se le obliga a no divulgar la información obtenida en función de su profesión u oficio (como pueden ser abogados, consultores, trabajadores, entre otros).

Del mismo modo pueden establecerse **cláusulas de confidencialidad** cuando existen negociaciones con terceros, tal es el caso de las franquicias donde existe la transmisión del conocimiento técnico, también conocido como *know how* (saber cómo hacerlo), puesto que comprende invenciones, procesos, fórmulas o diseños que no están patentados o no son patentables, pero que contienen invariablemente secretos comerciales que implican experiencia técnica acumulada y habilidad práctica que se comunica normalmente a través de servicios personales. Por ejemplo en el caso de los contratos de franquicias, debe establecerse como una de las obligaciones del franquiciatario, guardar el secreto industrial, con lo cual se le restringe a no divulgar a terceros ninguna información confidencial sobre tecnología, la operación misma de la negociación o la propia franquicia.⁶

Así, se desprende del artículo 84 LPI:

La persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

⁶ Cfr. ARCE GARGOLLO, Javier, CONTRATOS MERCANTILES ATÍPICOS, 6ª edición, editorial Porrúa, México 1999. pp. 343 y 349.

Protección Legal: *“Para la protección de los secretos no se requiere de registro oficial alguno, sino que el titular adopte las medidas necesarias para preservar la información y que se trate de información que pueda ser licenciada a terceros”⁷.*

Sin embargo, encontramos diversos modos de protección: Existe en la LPI la advertencia de guardar la confidencialidad, por determinadas personas, en el art. 85:

Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

Debido al espionaje industrial y piratería que mucho afecta a nuestro país, existen disposiciones para prevenirla⁸. Por ejemplo, lo establecido en el artículo 86 de la LPI:

La persona física o moral que contrate a un trabajador que esté laborando o haya laborado o a un profesionista, asesor o consultor que preste o haya prestado sus servicios para otra persona, con el fin de obtener secretos industriales de ésta, será responsable del pago de daños y perjuicios que le ocasione a dicha persona.

También será responsable del pago de daños y perjuicios la persona física o moral que por cualquier medio ilícito obtenga información que contemple un secreto industrial.

La mencionada protección está respaldada en otras leyes o códigos como es el caso de la Ley Federal del Trabajo, que en su Capítulo II artículo 134, fracción XIII establece como obligación de los trabajadores guardar escrupulosamente los secretos técnicos,

⁷ JALIFE DAHER, Mauricio ed CABALLERO LEAL José Luis. ADMINISTRACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, editorial TECHNOLOGY TRAINING, México, D. F. 1998. p. 20

⁸ Cfr. JALIFE DAHER, Mauricio. CRÓNICA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, editorial Sista, México, D. F. 2000. pp. 173-176, 196-199 y 202-203.

comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente. En materia penal; dentro de los artículos 210 a 211 bis 6 del Código Penal del Distrito Federal y del Código Penal Federal en los artículos 210 a 211 bis 7, se sanciona a quien revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

1.1.2. PATENTES

Concepto Legal: La patente en sí es el derecho que se concede a una invención; así se desprende del artículo 10 de la LPI:

El derecho a que se refiere el artículo anterior* se otorgará a través de patente en el caso de las invenciones y de registros por lo que hace a los modelos de utilidad y diseños industriales.

Es necesario mencionar que las invenciones siempre provienen de creaciones humanas pero que la titularidad del derecho de una patente, puede ser a nombre de una persona moral cuando existen convenios, o cuando el inventor está subordinado a un patrón que lo contrata con el fin de obtener la invención. En este último caso, siempre en el título de la patente aparece el nombre de la persona que realizó el invento.

Al respecto cabe mencionar lo que la LPI establece, en el artículo 15:

Se considera invención toda **creación humana** que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.

Concepto doctrinal: El Doctor Rangel Medina define a la patente como:

*“El documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar en el ámbito industrial un invento que reúna las exigencias legales”.*⁹

* El artículo anterior se refiere a las invenciones y el derecho de la persona física de explotarla

⁹ RANGEL MEDINA, Op. Cit. p. 25

Es decir, la protección que otorga la patente comprende los derechos exclusivos reconocidos a una persona –física o moral- sobre una invención, considerada como el planteamiento de un problema en la industria y la propuesta de su solución.

Para que la invención sea susceptible de patentabilidad, es necesario que sea legal, resultado de una actividad inventiva, nueva, susceptible de aplicación industrial.

Protección Legal: Se obtiene ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (en lo sucesivo IMPI), por una vigencia de 20 años improrrogables, ya que transcurrido este término pasa al dominio público.

1.1.3. MODELOS DE UTILIDAD

Concepto Legal: En el artículo 28 de la Ley de la Propiedad Industrial:

Se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad.

Concepto doctrinal: El especialista en la materia, Maestro Rangel Medina nos menciona al respecto:

“Los modelos de utilidad son todas las invenciones que consisten en dar a un objeto una configuración, estructura y constitución de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o aplicación.”¹⁰

El modelo de utilidad no es una invención nueva en su totalidad, sino alguna mejora que se hace a algún objeto para mayor utilidad. Por lo que algunos le han llamado patente de mejoras.

¹⁰ Ibidem p. 47

Un ejemplo son los cepillos dentales eléctricos; que por sí mismos ya fueron inventados, sólo que ahora le han agregado una batería portátil para que giren y el usuario haga mayor utilidad de ellos.

La diferencia entre modelo de utilidad y patente, es que la última protege procedimientos y productos; mientras que el modelo de utilidad protege mejoras de algún objeto material y nunca de un proceso, pues se innova el aspecto exterior de las cosas, para mejorarlo funcionalmente en su uso práctico.

Protección Legal: Se obtiene mediante el registro de modelo de utilidad ante el IMPI y cuyo registro tiene una vigencia de 10 años improrrogables.

1.1.4. DISEÑOS INDUSTRIALES

Concepto Legal: Según la LPI, en su artículo 32, describe que los diseños industriales comprenden:

I. Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y

II. Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

Concepto doctrinal:

“Los dibujos y modelos industriales, son creaciones del espíritu que tienen por objeto responder a esa necesidad de la industria moderna de explotar el gusto del público por medio de la forma y la presentación de los productos, independientemente de sus cualidades técnicas.

El dibujo industrial es una disposición de líneas o de colores que representan imágenes que producen un efecto decorativo original. Es un efecto de ornamentación que da a los objetos un carácter nuevo y específico.

*El modelo industrial o forma plástica, está constituido por una maqueta; por un modelado, por una escultura”.*¹¹

Protección Legal: Se obtiene al registrar el diseño industrial ante el IMPI, ya sea que se trate de dibujo o de modelo industrial, por una vigencia de 15 años improrrogables.

1.1.5. CIRCUITOS INTEGRADOS

Concepto Legal: En el art. 178 bis 1 LPI, se considerará como:

I. Circuito integrado: un producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material semiconductor, y que esté destinado a realizar una función electrónica;

II. Esquema de trazado o topografía: la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

Concepto doctrinal:

“Un circuito integrado es un componente electrónico que forma una de las partes de un aparato electrónico; es un componente que cumple una función electrónica.

*Se utilizan los circuitos integrados en una variedad de productos, incluyendo artículos de uso diario como relojes, televisores, lavadoras, automóviles, etc. Así como en equipos sofisticados de tratamiento de datos.”*¹²

¹¹ Ibidem p. 43

¹² Ibidem pp.191 y 192

Protección Legal: El esquema de trazado de circuitos es protegido mediante el registro de la topografía correspondiente ante el IMPI, quien expide el título de registro de esquema de trazado, cuya vigencia es de 10 años improrrogables.

1.1.6. MARCAS

Concepto Legal: La LPI en el artículo 88 define a la marca, así:

Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicio de otros de su misma especie o clase en el mercado.

En el Tratado del Libre Comercio para América del Norte, se dispone:

Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidos los nombres de personas, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores. Así como la combinación de cualquiera de estos signos.

Concepto doctrinal:

*“Se considera como marca el signo del que se valen los industriales, comerciantes y prestadores de servicio para diferenciar sus mercancías o servicios de los de sus competidores ”.*¹³

Lo que se pretende con el uso de las marcas es tener una distinción de productos y servicios para que éstos puedan ser identificados dentro del mercado, ya que el público consumidor tanto de los productos como de servicios puede distinguirlos según sus necesidades prácticas, económicas y de calidad según el caso.

Protección Legal: Se obtiene con el Registro de Marca, tramitándolo ante el IMPI y tiene una vigencia de 10 años renovable, por el mismo periodo.

¹³ Ibidem p. 62

1.1.7. AVISOS COMERCIALES

Concepto Legal: Artículo 100 de la LPI:

Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie.

Concepto doctrinal:

“El aviso comercial es el texto del aviso publicitario, el slogan comercial con el que se dan a conocer al público, para efectos de su propaganda, de marcas, denominaciones de origen y de nombres comerciales, que son los tres signos identificadores de mercancías, servicios y establecimientos comerciales”

Con la marca se distinguen mercancías y servicios; con el nombre comercial rótulos o muestras, se identifican establecimientos industriales y comerciales; con la denominación de origen se identifican productos procedentes de cierto y determinado lugar geográfico, sin perjuicio de que cada productor los distinga entre sí con su propia marca. Pues bien con el aviso comercial se particularizan las originales frases publicitarias que forman la literatura de que se valen los medios de comunicación para difundir las marcas, los nombres comerciales y las denominaciones de origen.”¹⁴

Por ejemplo, el aviso comercial protege originales frases publicitarias de los que se valen los medios de comunicación para difundir las marcas, los nombres comerciales y las denominaciones de origen, más no las sustituyen. Por ejemplo a la marca “Gansito”, se le agrega el aviso comercial “*recuérdame*”.

Protección Legal: Se obtiene con el registro de aviso comercial, tramitado ante el IMPI, tiene una vigencia de 10 años renovables por periodos de la misma duración.

¹⁴ Ibidem p. 90

1.1.8. NOMBRES COMERCIALES

Concepto Legal: En el artículo 105 de la LPI, se establece:

El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante en el ámbito nacional del mismo.

Como se puede ver, la ley no establece lo que es un nombre comercial. Sin embargo, de lo mencionado en los artículos que lo regulan, se desprende que son los nombres utilizados para distinguir una empresa o establecimiento comercial, utilizados para abarcar determinada clientela en alguna zona geográfica.

Concepto doctrinal:

“El nombre comercial corresponde al signo distintivo que se utiliza para identificar la empresa de una persona física o jurídica, de las demás que tienen la misma o similar actividad industrial o mercantil.

*El rótulo del establecimiento es la denominación que algunos autores y legislaciones emplean para designar el signo exterior de los locales de la negociación, como una variante de nombre comercial”.*¹⁵

Hay que distinguir esta figura de otras con las que pudiese darse alguna confusión. Por ejemplo, las marcas distinguen productos y servicios; en cambio el nombre comercial identifica establecimientos industriales y comerciales. Aunque puede existir algún anuncio comercial que también es registrado como marca y sustentar protección en ambos conceptos, constituyéndose así en lo que doctrinalmente llaman protección acumulada o doble protección. Tal es al caso los restaurantes *VIP’S*.

¹⁵ Ibidem p. 82

Un ejemplo, “LA MICHOACANA” es un nombre comercial más o menos conocido que se refiere a establecimientos donde se comercializan helados y paletas, sin dar al consumidor la idea de la calidad de los productos. En cambio, la marca “HOLANDA”, por su difusión comercial en cuanto a la calidad de sus productos, nos da la idea de que son paletas y helados de muy buen sabor sin importar el lugar donde se comercialicen - farmacia, cafetería, tienda comercial, entre otros-. Es decir, sabemos que la calidad de los productos “HOLANDA” es siempre la misma.

Protección Legal: El nombre comercial es protegido sin necesidad de registro. Sin embargo, es recomendable solicitar su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, expedida por el IMPI, como una declaración de buena fe respecto a la utilización del nombre comercial.

1.1.9. DENOMINACIONES DE ORIGEN

Concepto Legal: En el artículo 156 de la LPI:

Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos.

Concepto doctrinal:

“La denominación de origen es el signo distintivo consistente en el nombre de un lugar geográfico con el que se identifican las mercancías que tienen similares propiedades derivadas de los elementos naturales propios de dicha región geográfica, como clima, tierra y agua, así como de la técnica, destreza, habilidad y tradición artesanal de quienes habitan la propia región, para producirlas.”¹⁶

En México tenemos varias denominaciones de origen, por ejemplo:

1. Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Tequila" (D.O.F. 13 de octubre de 1977, cuya protección se ha modificado, extendiendo su protección a diversos Estados de la República)

¹⁶ Ibidem. Ob.Cit. p. 86

2. Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Mezcal"
(D.O.F. 28 de noviembre de 1994)
3. Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Olinalá"
(D.O.F. 28 de noviembre de 1994)
4. Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Talavera"
(D.O.F. 17 de marzo de 1995)
5. Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Café Veracruz"
(D.O.F. 15 de noviembre de 2000)
6. Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Ambar de Chiapas"
(D.O.F. 15 de noviembre de 2000)
7. Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Sotol"
(D.O.F. 08 de agosto de 2002)
8. Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Charanda".
(D.O.F. 27 de agosto de 2003)
9. Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas".
(D.O.F. 27 de agosto de 2003)
10. Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Café Chiapas".
(D.O.F. 27 de agosto de 2003)

En solicitud para obtener la declaración de denominación de origen se encuentran las siguientes:

- Solicitud de la declaración de protección de la denominación de origen “Tehuacan”. (D.O.F. 8 de agosto 2002).
- Solicitud de la declaración de protección de la denominación de origen “Café Pluma”. (D.O.F. 27 de agosto 2003).
- Solicitud de la declaración de protección de la denominación de origen “Vainilla de Papantla”. (D.O.F. 19 de julio 2004).

La denominación de origen identifica productos procedentes de cierto y determinado lugar geográfico. En cambio el aviso comercial protege originales frases publicitarias de los que se valen los medios de comunicación para difundir las marcas, los nombres comerciales y las denominaciones de origen.

Protección Legal: Se obtiene mediante la Declaración de Protección a la Denominación de Origen realizada por el IMPI y que es publicada, al igual que la solicitud que la origina, en el DOF. El tiempo de vigencia es indefinido pero puede ser modificada o revocada según el cambio de circunstancias que originaron la denominación de origen.

Es oportuno aclarar que el titular de la denominación de origen protegida conforme a la declaración correspondiente hecha por el IMPI es el Estado Mexicano. Según el artículo 167 de la LPI.

Para obtener la declaración de denominación de origen, quienes la soliciten deben demostrar tener un interés jurídico, como lo menciona el Artículo 159 de la ley relativa, que a la letra dice:

La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:

- I. Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen;
- II. Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y
- III. Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.

1.2. LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA

Los procedimientos administrativos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que en este apartado se analizan son actos administrativos, por lo que inicialmente es definido este concepto:

ACTO ADMINISTRATIVO:

Fernández Ruiz dice:

“En sentido formal, acto administrativo es todo acto del poder Ejecutivo, que es un órgano administrativo del Estado. En sentido material, es el acto del Estado, intrínsecamente administrativo, sin importar que el órgano estatal que lo realice sea el legislativo, el judicial o el administrativo”¹⁷.

Acosta Romero lo define, más claramente:

“El acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública.

¹⁷ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. et al DICCIONARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2003. pp. 2 y 3

Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”¹⁸.

De dicha definición aprecio que todo acto administrativo:

- Es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente, es decir expresa la voluntad del Estado.
- Se expide por un órgano administrativo a través de su titular, en uso de la potestad pública, es decir fundado en derecho.
- Crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones.
- Persigue el interés general.

Elementos Constitutivos del Acto Administrativo

Acosta Romero, Hernán Salavatí y Venegas Huerta¹⁹ consideran que no pueden ser elementos del acto administrativo la finalidad, el motivo, la oportunidad y el mérito, por considerarse vagos e imprecisos. En cambio sí consideran como elementos del acto administrativo los que se enumeran a continuación:

1. SUJETO

Sujeto activo es Estado que a través de sus órganos administrativos crea el acto, para lo cual que debe ser competente. Es decir debe tener la facultad para realizar determinados actos que atribuye a los Órganos de la Administración Pública el orden jurídico (siguiendo el principio de que las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les es atribuido por ley, reglamento, decreto, acuerdo u ordenes).

Sujeto pasivo aquellos a quienes va dirigido el acto administrativo.

¹⁸ ACOSTA ROMERO Miguel. et. al, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL D. F., 4ª edición, editorial Porrúa, México 2001. p. 17

¹⁹ *Ibidem*, pp.21-28

2. MANIFESTACIÓN EXTERNA DE LA VOLUNTAD:

La voluntad del Estado a través del órgano administrativo debe exteriorizarse para que sea perceptible y, además, debe reunir determinados requisitos, como son:

- a. Debe ser espontánea y libre,
- b. Dentro de las facultades de los órganos,
- c. No debe estar viciada por error, dolo, violencia y
- d. Debe expresarse en los términos previstos por la ley.

3. OBJETO

a) Objeto directo: La decisión creación, reconocimiento, modificación, transmisión, reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones dentro de la actividad del órgano administrativo y en la materia en la que tiene competencia.

b) Objeto indirecto o mediato: se refiere a realizar la actividad que el órgano del Estado tiene para cumplir con los cometidos en ejercicio de la potestad pública que le es encomendada.

Tal objeto debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Debe ser posible física y jurídicamente
2. Debe ser lícito
3. Debe ser realizado dentro de las facultades que le otorga la competencia al órgano administrativo que lo emite.

4. FORMA

Por regla general, es por escrito, como se puede apreciar en los oficios, decretos, circulares, telegramas, entre muchos otros; aunque puede ser verbal directamente o a través de medios técnico mecánicos de transmisión de sonido.

A diferencia de Acosta Romero, Hernán Salvati y Venegas Huerta el Maestro Martínez Morales²⁰, sí considera el motivo y el fin como modalidades del acto administrativo. Definiéndolos de la siguiente forma:

1. MOTIVO

Es el móvil que lleva a emitir el acto administrativo. Es decir, las consideraciones, de hecho y de derecho que tiene el órgano emisor para tomar una decisión

2. FINALIDAD

Es el elemento significativo del acto administrativo por el cual tiene su razón de ser, que consiste en el propósito o meta que el órgano emisor persigue con su actuar, buscando el interés público y el beneficio de la sociedad.

En mi opinión, considero acertado el criterio de Martínez Morales ya que el motivo y la finalidad sí se exigen en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

Elementos Constitucionales del Acto Administrativo

Implícitos en la definición del maestro Acosta Romero, encontramos los requisitos de legalidad y certeza jurídica establecidos en la CPEUM, dentro de los artículos 14 y 16 que establecen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

²⁰ cfr. MARTÍNEZ MORALES, Rafael. DERECHO ADMINISTRATIVO. 1er y 2º curso, 3ª edición, editorial OXFORD, MÉXICO, 2000. pp. 237-239

.....

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....

De tales artículos se desprende que todo acto administrativo, ha de ser:

1. **La no retroactividad del acto administrativo** se refiere a los efectos de éste, es decir, no puede lesionar derechos adquiridos con anterioridad a su emisión.
2. **Expedido por un órgano competente**, a través de un funcionario con facultades para ello, asignadas por la ley; o por disposición de ésta en un reglamento o acuerdo delegatorio de facultades.
3. **De forma escrita**; lo que constituye una garantía de certeza jurídica.
4. **Debidamente fundado**, lo que implica especificar con precisión los artículos y leyes aplicables al caso, justificando su misión. Tal fundamento debe implicar tanto el contenido del acto como la competencia del órgano y las facultades del servidor público.
5. **Debidamente motivado**, es la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del administrado. Es decir se deben determinar las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto.
6. **Respetar el principio de legalidad**, por medio del cual toda la función del Estado ya sea administrativa, jurisdiccional, o legislativa, debe ajustarse a la ley. En términos generales, cabe aclarar que el particular puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, mientras que la administración pública por este principio, sólo puede hacer lo que la ley le permita expresamente. En otro enfoque, este principio se refiere a que los actos administrativos se refutan válidos o legítimos y corresponde, en todo caso, al gobernado o a los medios de control demostrar lo contrario.

Otra definición legal del acto administrativo la encontramos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que en el artículo 2 fracción I, dispone:

I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

En el artículo 3 de la LFPA, se recogen los elementos y requisitos constitucionales para considerar como válido un acto administrativo, siendo a saber los siguientes:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

Se refiere al sujeto, autoridad competente y manifestación externa de la voluntad.

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley.

Establece los requisitos en cuanto al objeto del acto administrativo

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

Remarca la finalidad a la que nos hace referencia el Maestro Martínez Morales, y que consiste siempre en perseguir el interés público.

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

Hace alusión a la forma del acto administrativo, que debe ser por escrito y con la firma autógrafa salvo las excepciones establecidas legalmente.

V. Estar fundado y motivado;

Refiriéndose también a lo mencionado por Martínez Morales y a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal .

VI. (Se deroga);

VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

Se refiere a que la autoridad debe cumplir con el procedimiento administrativo para que el acto sea considerado legalmente expedido. Nuevamente se refiere a la fundamentación.

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

Esta fracción se refiere a la competencia de facultades del órgano que la expide.

XI. (Se deroga);

XI. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

La XI fracción al igual que las fracciones VIII y IX hacen referencia a que acto administrativo no debe contener vicios.

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

Ambas fracciones hace referencia nuevamente a la forma del acto administrativo.

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes, o establecidos por la ley.

Se refiere igualmente a la fundamentación y motivación.

1.2.1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU DIFERENCIA CON EL PROCESO ADMINISTRATIVO.

Al hablar del acto administrativo y sus elementos, es preciso determinar que se crea a través del procedimiento administrativo, por lo que es importante establecer su concepto y la diferencia que tiene con el proceso, para lo cual se citan algunos doctrinarios.

Daniel Márquez Gómez determina que:

“El procedimiento administrativo es el cauce legal que sigue la administración para la realización de su actividad o función administrativa.

“El proceso administrativo es la vía legalmente prevista para canalizar las acciones de quienes demandan justicia ante los tribunales a fin de resolver una controversia administrativa, es decir un conflicto originado por un acto o una resolución administrativa que se refuta ilegal.”²¹

Por su parte Acosta Romero considera:

“Al Procedimiento como un conjunto de actos realizados conforme ciertas normas para producir un acto.

Y, al Proceso como un conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho, o de resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia”²²

²¹ MARQUEZ GOMEZ Daniel, LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES COMO MEDIOS DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2002 p. 37

²² ACOSTA RÓMERO, Miguel. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, 17ª edición, editorial Porrúa, México 2002. p. 912

“En el procedimiento administrativo vemos que hay un conjunto de actos con cierta unidad y finalidad pero que en realidad no buscan la solución de un conflicto, sino la realización de un determinado acto. En éste no hay partes contrapuestas, sino que hay una relación entre la administración y el interesado.”²³

En cuanto a la Propiedad Industrial, dentro de la ley, su reglamento, los instructivos expedidos por el IMPI y toda la legislación aplicable en dicha materia, establecen múltiples procedimientos referentes a solicitudes, registros, vigencias constancias, sanciones, inspección, medios de defensa y, de especial importancia los procedimientos administrativos de caducidad, nulidad, cancelación e infracción administrativa.

Un ejemplo que nos permite distinguir entre procedimiento y proceso dentro de la Propiedad Industrial, se presenta cuando el IMPI emite un acto administrativo, como es un título de registro de marca. En el caso de que dicho título no se haya otorgado siguiendo las formalidades que para su emisión se requiere, existen dos posibilidades para que se impugne:

1º Por medio del procedimiento administrativo de nulidad ante el IMPI, como procedimiento administrativo.

2º Por medio de Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como proceso administrativo.

En la Ley de la Propiedad Industrial, se establecen varios procedimientos para la obtención y conservación de los derechos que en ellos se regulan, así como los procedimientos administrativos de nulidad, caducidad, cancelación, infracciones y sanciones administrativas, entre otros.

²³ Loc. Cit.

1.2.2. NULIDAD

De Pina Vara define:

“Nulidad es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad o en el momento de su celebración.”²⁴

Armienta Hernández por su parte dice:

“Un acto es nulo cuando contiene vicios en sus elementos o cuando carece de un requisito esencial.”²⁵

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su capítulo segundo, se refiere a la nulidad y la anulabilidad del acto administrativo, como figuras diferentes y el Maestro Gonzalo Armienta, las distingue de la siguiente forma:

*“Un acto es **nulo** cuando contiene vicios tan graves que no se pueda considerar legítimo ni ejecutable y que será **anulable** cuando sus vicios no sean tan graves que inclusive se puedan subastar”.*²⁶

Según el concepto, formalidades, elementos y requisitos, del acto administrativo establecido en los artículos 14, y 16 constitucionales y el 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; la falta de algunos de estos, dan lugar a la nulidad o anulabilidad, del acto administrativo.

Con fundamento en el artículo 3 de la LFPA ya citado

- La **nulidad** se presenta cuando falta algunos de los elementos y requisitos descritos en las fracciones I a la IX, dando lugar a la invalidez del acto administrativo por lo cual no podrá ejecutarse, y en su caso la nulidad producirá efectos retroactivos.
- La **anulabilidad** se presenta cuando falta alguno de los requisitos establecidos en las fracciones de la XII a la XV.

²⁴ DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO, 32ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p.383

²⁵ ARMIENTA HERNANDEZ Gonzalo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. 6ª edición, editorial Porrúa, México 2002, p. 43

²⁶ Ibidem. p. 44

Es preciso aclarar que el acto declarado anulable se considera válido; goza de presunciones de legitimidad y ejecutividad y, será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto.²⁷

La fracción XVI del mismo artículo establece que el acto administrativo debe ser expedido atendiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes, o establecidos por la ley. En este orden de ideas, cabe mencionar que, en materia de Propiedad Industrial, se establecen requisitos especiales para la emisión de distintos actos jurídicos y en caso de no cumplirse da lugar a la nulidad del acto administrativo.

Por ejemplo, la Ley de la Propiedad Industrial establece en el artículo 78 y 151 los supuestos en los que es nula una patente, un registro de modelo de utilidad o de diseño industrial, así como el registro de marca cuando se otorgan en contravención a los requisitos y disposiciones para su otorgamiento.

1.2.3. CADUCIDAD

De Pina Vara define:

*La Caducidad como acto administrativo implica la extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso.*²⁸

Gonzalo Armienta distingue que la caducidad puede ser a favor o en contra del particular:

“La caducidad es favorable al particular cuando se extinguen las facultades de la autoridad para emitir el acto administrativo; pero en este caso lo que caduca no es el acto administrativo sino las facultades de la autoridad.

²⁷ Cfr. Ibidem p. 45

²⁸ DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. p. 138

En cambio la caducidad en contra del particular surte efectos cuando habiéndosele impuesto determinadas condiciones al beneficiario de un acto administrativo, éste no las cumple en el tiempo determinado por la ley o por la misma autoridad que emite el acto.”²⁹

Es esta última la que nos interesa en cuanto a propiedad industrial. La caducidad en contra del beneficiario con el acto administrativo, la encontramos en aquellos casos en que al otorgarse alguna autorización, permiso o concesión al administrado, éste no ejerce los derechos que de ella se derivan en el tiempo establecido o no cumpla con las condiciones fijadas para la eficacia de la autorización.

Así, la caducidad contraria a los intereses del particular se encuentra contemplada en el artículo 60 de la LFPA, el cual establece:

En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la administración pública federal le advertirá que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del mismo...

En materia de Propiedad Industrial, los artículos 80 y 152 de la LPI, mencionan los supuestos en los que se presenta la caducidad de las patentes, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales, a través del procedimiento administrativo de caducidad. Por ejemplo, en el artículo 152 de la referida ley, se establece:

El registro caducará en los siguientes casos:

I.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, y

II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.

²⁹ Cf. ARMIENTA HERNANDEZ Gonzalo. Ob. Cit. p. 47

Al respecto Jalife Daher dice:

*"En general los derechos de propiedad industrial se ajustan al principio de que al constituirse derechos exclusivos a favor del titular, cuando no son explotados o utilizados constituyen un abuso injustificado y, por tanto la propia ley lo sanciona en la extinción o pérdida de los derechos."*³⁰

1.2.4. CANCELACIÓN

De Pina Vara define:

*"La Cancelación es la acción de cancelar, de anular, dejar sin efecto, un instrumento público, una inscripción en un registro, una nota o una obligación"*³¹

Es decir cuando ya existe algún derecho, pero se actualiza alguna causa por la cual tal derecho deja de ser efectivo. La LPI establece varios artículos que se refieren a la cancelación aplicable a varios signos distintivos, pero me referiré sólo a la cancelación de la marca, con fundamento en los siguientes artículos:

Artículo 153. Procederá la cancelación del registro de una marca, si su titular ha provocado o tolerado que se transforme en una denominación genérica que corresponda a uno o varios de los productos o servicios para los cuales se registró, de tal modo que, en los medios comerciales y en el uso generalizado por el público, la marca haya perdido su carácter distintivo, como medio de distinguir el producto o servicio a que se aplique.

Artículo 154. El titular de una marca registrada podrá solicitar por escrito, en cualquier tiempo, la cancelación de su registro. El Instituto podrá requerir la ratificación de la firma de la solicitud, en los casos que establezca el reglamento de esta Ley.

En el artículo 153 de la LPI, se entiende que el titular de la marca provoca o tolera que se actualice lo establecido en el artículo 90 fracción II de la misma ley que establece, no se podrán registrar como marca los nombres técnicos o de uso común de los productos o

³⁰ JALIFE DAHER, Mauricio. MARCAS. ASPECTOS LEGALES DE LAS MARCAS EN MÉXICO, editorial Themis, México, D. F. 1999. p. 62

³¹ DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. p. 142

servicios que pretenden ampararse, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos. Esto, sin duda alguna, da lugar a la cancelación del registro de marca, debido a que pierde su finalidad principal que es la de distinguir la calidad de productos o servicios de otros de su misma clase y especie, por lo que ya no tiene razón de ser.

Las razones que pueden conducir a una marca para que se convierta en genérica, pueden ser de distinta forma, la mayoría de ellas se convierten en genéricas por virtud de que son marcas aplicadas a productos nuevos. Cuando la marca es ampliamente difundida sobre los productos de su misma especie al grado de eliminar la referencia genérica; cuando el registro se ha perdido en algunos países, pero se ha conservado en otros; al utilizar la marca, sustituyendo el nombre técnico o comercial del producto o servicio por el de la marca por ejemplo *envíame un "sky-tel"*, en vez de *envíame un "mensaje"*, lo que da lugar a que la marca "sky-tel" se convirtiera en una palabra tan genérica como la palabra "mensaje".

Al respecto el Jalife Daher, menciona algunos ejemplos:

*"Existen algunas marcas tales como RESISTOL, KOTEX, KLEEEEX, PRESTO, LIKRA MAIZENA, etc., que se han encontrado bajo el riesgo de perder su registro, por el uso cotidiano que como genéricos se les atribuye."*³²

Del artículo 154 de la LPI, se desprende que el titular de una marca registrada quien tiene la potestad de solicitar la cancelación del registro. En un primer momento parecería ilógico que teniendo la titularidad de una marca, pretenda cancelarla, pero esto resulta benéfico en algunos casos. Por ejemplo, cuando la marca acarrea ciertos vicios y el titular pretende subsanarlos sustituyendo el registro afectado por otro legalmente obtenido. Al respecto el Maestro Jalife Daher³³ describe algunos supuestos por los que resulta conveniente la cancelación:

³² Ob Cit. JALIFE DAHER, Mauricio. p. 65

³³ JALIFE DAHER, Mauricio. COMENTARIOS A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, editorial Porrúa, México, D. F. 2000. pp.381 a 385.

- A) Cuando el registro ha sido recibido por virtud de una cesión de un titular ajeno que no reclamó la fecha de uso que compete a su legítimo titular invocar.
- B) Porque en la solicitud original se hubiese cometido un error en datos relevantes en la fecha de uso u otra información relevante.
- C) Cuando se presenta la coexistencia de dos marcas similares en grado de confusión.

1.2.5. INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. SU DIFERENCIA CON LOS DELITOS Y LAS PENAS

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA:

Acosta Romero, define:

“Infracción administrativa es todo acto o hecho de una persona que viole el orden establecido por la Administración Pública, para la consecución de sus fines, tales como mantener el orden público y prestar un servicio eficiente en la administración de servicios.”³⁴

Serra Rojas nos dice:

“La infracción administrativa es el acto u omisión que definen las leyes administrativas y que no son considerados como delitos por la legislación penal por considerarlos faltas que ameriten sanciones menores.”³⁵

SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Acosta Romero al respecto dice:

“La sanción administrativa puede definirse como el castigo que aplica la sociedad a través del derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos pretendiéndose por medio de ésta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad. Tiene una diversa gama que va desde la nulidad de los actos, la suspensión, la amonestación, la cláusula, la revocación de concesiones, la multa e incluso en México, hasta llegar a la privación de la libertad sin que exceda de 36 horas, conforme al artículo 21 constitucional.”³⁶

Sánchez Gómez menciona:

“La sanción administrativa es el castigo o escarmiento aplicable al infractor de las disposiciones administrativas, mediante una medida de apremio, disciplinaria, misma que

³⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, Ob. Cit, p.1140

³⁵ Loc. Cit.

³⁶ Ob. Cit. p. 1129

debe dictarse mediante una resolución escrita de autoridad competente en donde se funde y motive la gravedad de la falta y su equivalente pena o castigo.”³⁷

DELITO

En el Artículo 7 del Código Penal Federal, se define como: El acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En el artículo 6 de dicho Código, se refiere a los delitos especiales, como son los delitos descritos en la LPI:

Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

No obstante, aunque lo establecido en el artículo 7 es una definición legal me resulta más apropiada la definición que establece Serra Rojas:

“Delito es la Acción típicamente antijurídica, culpable y subordinada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas establecidas en las sanciones penales, descritas en leyes federales y tratados.”³⁸

PENAS

Sánchez Gómez, las define como:

“Medidas coercitivas o represivas que impone una autoridad judicial, consecuentes de actos ilícitos tipificados como delitos en la legislación penal, como administrativa y los casos que contempla el Código Penal Federal, en su artículo 24 son las siguientes: Prisión, Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad; Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir

³⁷ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, SEGUNDO CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO 2ª edición, editorial Porrúa, México 2002, p. 398

³⁸ SERRA ROJAS BELTRI, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO. SEGUNDO CURSO. 22ª edición, editorial Porrúa, México 2003. p. 626

estupefacientes o psicotrópicos; Confinamiento; Prohibición de ir a lugar determinado, Sanción pecuniaria, Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; Amonestación; Apercibimiento; Caución de no ofender; Suspensión o privación de derechos; Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; publicación especial de la sentencia; Vigilancia de la autoridad; Suspensión o disolución de sociedades; Medidas tutelares para menores; Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito."³⁹

Serra Rojas define:

*"Las sanciones penales son las que tipifican y emanan de los Códigos Penales y de las leyes federales y tratados".*⁴⁰

De dichas definiciones se desprende que ante una infracción administrativa la consecuencia jurídica será una sanción de la misma naturaleza y ante la conducta que se tipifique como delito la consecuencia jurídica será la pena que se especifique en el tipo penal de que se trate. Distinguiéndose principalmente por que:

1. La falta administrativa afecta la actividad administrativa del Estado en su fin principal consistente en mantener el orden público y prestar un servicio eficiente en la administración de servicios, en cambio los delitos penales amenazan la seguridad social.
2. En las infracciones administrativas, las personas morales sí pueden considerarse como responsables y ser sancionadas. En las sanciones penales, sólo pueden ser sujeto activo las personas físicas.
3. En las infracciones administrativas no es punible la tentativa o intento de ese acto. Por el contrario, en derecho penal, sí se castiga la tentativa o intento del delito.

La diferencia entre sanciones administrativas y sanciones penales radica en que:

³⁹ SÁNCHEZ GOMEZ, Narciso. Ob. Cit. P.398

⁴⁰ Cfr. SERRA ROJAS BELTRI, Andrés. Ob. Cit. 626

1. Ante una infracción administrativa, la sanción administrativa la aplica la misma autoridad mediante actos administrativos y, ante un delito, lo indaga el Ministerio Público, juzgan y aplican las sanciones los jueces penales, en un acto jurisdiccional.
2. Las sanciones administrativas buscan que el sujeto activo cumpla con sus obligaciones sociales para asegurar la legalidad y eficacia en la prestación de servicios públicos, preservar las buenas costumbres, la seguridad, la salubridad, el orden y la paz pública; indemnizar los daños y perjuicios, mediante sanciones como la multa, el decomiso de bienes, la clausura de negocios, la nulidad de actos o la revocación. En cambio, las sanciones penales tienden a provocar un sufrimiento, imponer un escarmiento o dolor moral al sujeto activo, aplicando comúnmente la privación de la libertad entre otras sanciones y medidas de seguridad mencionadas en párrafos anteriores.
3. Las sanciones administrativas se impugnan por la parte afectada ante los Tribunales Judiciales y Administrativos en defensa de sus derechos. Las penales son recurribles ante Tribunales Judiciales.

Respecto de sanciones administrativas y penas Sánchez Gómez dice:

“La infracción administrativa es el quebrantamiento de una norma jurídica, llámese ley o reglamento y que por tal motivo se da lugar para que el responsable sea castigado mediante una sanción administrativa y en su caso con una sanción judicial, y en algunos caso se pueden aplicar los dos tipos de medidas preventivas”⁴¹

Por ejemplo, en el artículo 213 de la LPI se describen las infracciones administrativas relacionadas con la Propiedad Industrial, y en el artículo 214 las sanciones administrativa que a éstas recaen. Sin embargo, tales infracciones administrativas

⁴¹ NARCISO SÁNCHEZ Gómez. SEGUNDO CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO 2ª edición, editorial Porrúa, México 2002.p. 378

pueden configurar un delito, cuando se reincide en la infracción. Así se desprende del artículo 223 fracción I, que establece como delito:

I. Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme;

En conclusión las sanciones administrativas y las sanciones penales –penas-, son dos tipos de sanciones diferentes que sirven al Estado para reprimir o castigar las conductas ilícitas, que deben aplicarse bajo el principio de legalidad constitucional.

1.3. SUPLETORIEDAD

Quiroz Acosta dice:

“Suplir significa ubicar, cubrir o llenar el lugar de algo o de alguien en ausencia del primario o titular. Se suple entonces para no dejar espacio vacío, faltante o laguna.”⁴²

Martínez Morales menciona:

La supletoriedad se presenta, cuando un ordenamiento adolece de lagunas y el mismo establece que sean subsanadas mediante la aplicación de otros textos; pues la supletoriedad aparece cuando existen normas subsidiarias.”⁴³

Al respecto Rafael de Pina opina:

*Las faltas u omisiones que pueden presentarse en las leyes y que el juez se encuentra interesado a cubrir, lo puede hacer mediante la aplicación en su caso, de las **normas supletorias** establecidas al efecto por el legislador.”⁴⁴*

Aunque subsanar las lagunas legales es una tarea más propia del legislador; el juez, al juzgar el caso concreto, se da cuenta de que existen deficiencias en la ley, por lo que se ve en la necesidad de hacer uso de leyes supletorias ordenadas por el legislador.

⁴² QUIROZ ACOSTA Enrique, “La Supletoriedad en el Sistema Jurídico y su Ejemplificación en el Orden Administrativo”. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM, No. 237, Tomo LII, México 2001. p. 195

⁴³ MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Ob Cit. p.15

⁴⁴ DE PINA VARA, Rafael, Ob. Cit. p. 349 y 350

Se puede apreciar que la supletoriedad resulta de gran importancia para el Derecho Administrativo, ya que el legislador no puede establecer en las leyes, todos los posibles supuestos, tan es así que el Doctor Acosta Romero⁴⁵ considera la supletoriedad como fuente del derecho administrativo, en un segundo momento después de ser creada la norma, al mencionar:

1. Creación de la norma. Es el momento mismo de su origen o de su creación, en cuyo caso resultarían fuentes de derecho todas las circunstancias sociales que en un momento dado, dan origen a la norma, ya sea en la mente del legislador o en la conciencia social.
2. Supletoriedad de la norma en su interpretación, ejecución y aplicación cuando tiene lagunas o no prevé determinadas situaciones. Es el momento en el que a través de la interpretación e integración se resuelven conflictos no previstos en la ley o cuando van más allá de los alcances de ésta, aún cuando no siempre tiene las características de generalidad y abstracción que se le conoce a la ley.

Esto resulta lógico si se considera a las fuentes del derecho como los medios a los que acuden los jueces, los legisladores y las autoridades administrativas dando lugar a determinadas consecuencias jurídicas.⁴⁶

Dentro de un sistema jurídico donde sus elementos actúan entre sí, ante el problema derivado de las lagunas jurídicas se toman en cuenta las fuentes del derecho, partiendo de la Constitución Federal, los tratados internacionales, las leyes –federales y locales-, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la costumbre e incluso la doctrina –ésta última aunque sin carácter obligatorio auxilia a todo jurista para la mejor aplicación del derecho-. Sumando además las consideradas por el Maestro Acosta

⁴⁵ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel. TEORIA GENERAL..., Ob. Cit. p. 81

⁴⁶ Cfr. LOPEZ OLVERA Miguel Alejandro, "Las Fuentes del Derecho Administrativo". Revista de la Facultad de Derecho. UNAM, No. 239, Tomo LIII, México 2001. p.51

Romero,⁴⁷ como la supletoriedad, interpretación, todo hecho social que engendre normas de derecho administrativo, ideas político sociales de los gobernantes, reglamentos, circulares y oficios.

FUNDAMENTO EN LA CONSTITUCIONAL FEDERAL

En la Constitución Federal no encontramos expresamente descrita o regulada la supletoriedad. Sin embargo, se desprende de lo establecido en el artículo 14 en su cuarto y quinto párrafo, que marca la posibilidad de interpretar y hacer uso de los principios generales del derecho para la aplicación de éste al caso concreto; exceptuando al derecho penal para el cual se estará a lo que dispone la ley exactamente aplicable al delito de que se trate.⁴⁸

Artículo 14 cuarto párrafo:

... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...

Derivado de éste párrafo al aplicar la ley supletoria se debe estar a lo que el citado artículo establece: primero considerando **lo que la ley expresamente señale como regla de suplencia;** de no existir en la ley pronunciamiento expreso, pasaríamos a la **interpretación jurídica**, terreno en el cual sólo la autoridad interpretadora puede aplicar supletoriamente otro ordenamiento bajo estrictas reglas de interpretación jurídica (por ejemplo: por analogía, por mayoría de razón entre otras) y; por ultimo, partiendo de las directrices lógicas que subyacen en la **técnica interpretativa y los principios generales del derecho.**⁴⁹

⁴⁷ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel. TEORIA GENERAL ..., Ob. Cit. p. 84

⁴⁸ Cfr. BURGOA ORIHUELA Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, 37ª Edición, editorial Porrúa, México 2004. p.580

⁴⁹ Cfr. QUIROZ ACOSTA Enrique, "La Supletoriedad en el Sistema Jurídico y su Ejemplificación en el Orden Administrativo". Revista de la Facultad de Derecho. UNAM, No. 237, Tomo LII, México 2001. p. 196-197.

Enrique Quiroz Acosta por su parte señala, algunas directrices básicas sobre la supletoriedad, derivadas de ordenamientos y métodos interpretativos:⁵⁰

- a) *En el mundo de la supletoriedad si partimos de la norma que actúa supliendo, es frecuente el método deductivo (o si parte de la norma a aplicar supletoriamente será inductivo). Las normas o principios generales pueden aplicarse a normas más especializadas pero siempre respetando los aspectos específicos propios de la materia especial y sus segmentos intermedios.*
- b) *La norma que suple jamás anula o sustituye norma vigente sino que la complementa para hacerla aplicable.*
- c) *Se trata siempre de concatenar precisiones o aspectos concretos y jamás trasladar instituciones.*
- d) *Solamente se aplican normas con fines instrumentales –ley marco*– cuando es indispensable.*

Al respecto de la supletoriedad existen las siguientes jurisprudencias:

1. SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUÁNDO SE APLICA La supletoriedad sólo se aplicará para integrar una omisión en la Ley o para integrar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. **Cuando la referencia de una ley y otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoriedad se hará en los supuestos no contemplados en la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.** Por ello la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes de las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. **La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece.** De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. **El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la legislación de la ley suplida;** implica un principio de

⁵⁰ Loc. Cit. cfr. p. 197.

* Leyes que establecen tramites, procedimientos o reglas de aplicación a diversos ámbitos de una materia como pudiera ser la administración pública con el carácter de supletoriedad general y con el fin de hallar coherencia en la materia y ubicar solución a todo procedimiento minimizando el acudir a vías interpretativas distintas. Ob. Cit. ACOSTA ROMERO, Migucl. TEORIA GENERAL, p. 1004

economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales de la ley suplida.⁵¹

2. SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: **1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.** Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.⁵²

Cuando una ley remite a otra no hay mayor problema. Se refiere a una supletoriedad expresa, debiendo realizar la supletoriedad con la ley a la que se remite. Pero cuando una ley no señala norma supletoria; no obstante, que presenta lagunas jurídicas aún cuando no esté expresamente, también se puede aplicar una norma supletoria derivado de la interpretación jurídica regulada en el artículo 14 constitucional, cuarto párrafo.

Al respecto, Manuel González Oropeza comenta:⁵³

Cuando una ley no se refiere a ningún texto legal como supletorio caben las siguientes consideraciones:

- a) *La aplicación supletoria de usos, costumbres y principios generales del derecho no está impedida como un método de integración interpretativa del derecho;*
- b) *La aplicación de otras leyes puede realizarse mientras se trate de aspectos cuyo contenido no es el objetivo de la ley primaria, en tanto no contravengan sus disposiciones;*

⁵¹ Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Enero de 1997 Tesis: I.3o.A. J/19 Página: 374 Materia: Común.

⁵² Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: IV.2o.8 K, Página: 480 Materia(s): Común

⁵³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS; DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 4ª edición editorial, Porrúa, México 1991. p. 180

c) *La aplicación de otras leyes de la misma especialidad puede realizarse en virtud de interpretaciones analógicas permisibles, en tanto no contravenga a la ley primaria.*

En conclusión una interpretación integral pudiera resolverse en el sentido de que, los actos derivados de las leyes especiales de carácter administrativo son desde luego jurídicos, primeramente en la especie son actos administrativos y, como tales, no están previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles pero sí en la Ley Marco de carácter administrativo como es el caso de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto resulta más lógico que se aplique ésta y no el Código Federal de Procedimientos Civiles.⁵⁴

⁵⁴ Cfr. QUIROZ ACOSTA Enrique, Ob. Cit. p.201

CAPÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

2.1. RÉGIMEN JURÍDICO DIRECTAMENTE APLICABLE A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A continuación estudiaré la legislación que de manera directa regula la Propiedad Industrial, aclarando que no profundizo en todos los aspectos que tales preceptos establece, sino que los analizo de forma general, tocando sólo aquellos puntos relevantes para la investigación.

2.1.1. ARTÍCULOS 28; 73 FRACCIONES X, XXIX-F; 89 FRACCIONES I, XV Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 28 de CPEUM

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en lo sucesivo CPEUM-, el objetivo principal del artículo 28 es combatir las prácticas monopólicas y propiciar la libre competencia entre los distintos entes económicos. En el primer punto establece:

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

Serra Rojas define al monopolio como:

“Una forma privilegiada y discrecional de concentración capitalista en la industria o en el comercio, y aún en la propia actividad del Estado democrático, para lograr el control unificado de actividades económicas, de artículos o de servicios, que le permiten por el dominio del mercado y control de la oferta, imponer los precios y un régimen exclusivista.”⁵⁵

⁵⁵ SERRA ROJAS BELTRI, Andrés. Ob. Cit. p. 543

El mismo artículo 28, en el segundo párrafo, menciona lo que es un monopolio al expresar que son sancionadas:

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Así bien, se puede considerar al monopolio como todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios; evitando la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social, por lo que son sancionados.

Pero, el citado artículo, además de prohibir los monopolios, establece excepciones; que si bien, constituyen monopolios, no son sancionados por lo que son considerados como privilegios, entre los cuales se encuentran los concedidos en materia de Propiedad Intelectual, establecidos en el analizado artículo 28, noveno párrafo, de la forma siguiente:

.....

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

.....

A primera vista parece contradictorio el mismo artículo restringe las prácticas monopólicas y, a su vez otorga privilegios. Sin embargo, esto tiene su razón de ser, pues todo Estado dentro de su gobierno tiene la obligación entre muchas otras cosas, promover el desarrollo social, económico, tecnológico y cultural del país. Esto lo logra buscando el impulso a la creatividad humana otorgando y protegiendo derechos exclusivos de los creadores intelectuales, para impedir que otras personas sin su consentimiento lleven a cabo determinados usos de sus creaciones ya sea industriales o artísticas y que se puede englobar en dos beneficios esenciales:

1. El reconocimiento colectivo del derecho que debe beneficiar al creador y,
2. El derecho de explotar de forma exclusiva la creación fruto de su esfuerzo.

Con esto se da lugar a todo un sistema de protección de derechos de Autor y Protección a la Propiedad Industrial dentro del sistema jurídico mexicano e internacional, así surgen:

-La Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, que como lo mencionamos en el primer capítulo de la tesis, regulan los privilegios concedidos a lo inventores y perfeccionadores. (DOF 27-VI-1991 y 23-XI-1994, respectivamente)

-La Ley Federal de Derechos de Autor y su Reglamento, que regulan los privilegios que se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras. (DOF 24-XII-1996 y 15-V-1998, respectivamente)

-Ley Federal de Variedades Vegetales y su Reglamento. (DOF 26-X-1996 y 25-IX-1998, respectivamente)

- Los distintos Tratados Internacionales en los que México es parte (enumerados en el punto 2.1.2-).

Artículo 73 de CPEUM

Es mediante este artículo donde se faculta al Congreso de la Unión para legislar lo referente a la Propiedad Industrial.

Artículo 73 El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123;

.....

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

.....

XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

En cuanto a la fracción X, que otorga al Congreso facultades para legislar en materia de comercio, se comprende a la Propiedad Industrial ya que sus figuras jurídicas tienen un contenido importante para la dinámica comercial de cualquier Estado.

En las fracciones XXIX F y XXX del mismo artículo 73 constitucional federal, se faculta al Congreso expresamente para crear leyes que promuevan la inversión nacional y extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional, por lo que se crea:

La Ley de la Propiedad Industrial

La Ley Federal de Derechos de Autor

Ley Federal de Variedades Vegetales

Artículo 89 de CPEUM

En este artículo se establecen las facultades y obligaciones del Presidente República entre las que se encuentran:

I.- Promulgar* y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

.....

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

De lo cual, se desprende que, corresponde al Presidente de la República promulgar y publicar las leyes en materia de Propiedad Industrial, como es el caso de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada el día 27 de junio de 1991, con el nombre de Ley de Fomento Protección de la Propiedad Industrial y posteriormente al cambiar su nombre por el de Ley de la Propiedad Industrial, que junto con otras reformas son publicadas, en el DOF el 2 de agosto de 1994.

La frase “Proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia”, se refiere a que el Presidente debe proveer los medios necesarios para que las leyes se cumplan, tal es el caso de la facultad reglamentaria de leyes y promulgación de decretos. Al respecto existe el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, entre otros.

El artículo 89, fracción XV nos remite a lo establecido en el artículo 28, noveno párrafo, también de la Constitución Federal; refiriéndose a los privilegios que se conceden a los descubridores, inventores y perfeccionadores de algún ramo de la industria; facultando al Presidente de la República, para concederlos. Pero es preciso aclarar que no los otorga personalmente, sino que lo hace a través de sus dependencias, que en este caso

* *La promulgación es el reconocimiento que el ejecutivo hace de la existencia de una ley y la orden de que se cumpla, después de haber sido publicada.* RABASA Emilio et CABALLERO Gloria. MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCIÓN, 11ª edición, editorial Porrúa, México, 1998. pp. 242

resultan ser, en primer lugar la Secretaría de Economía y la Secretaría de Educación Pública, en colaboración con otros órganos y organismos de la Administración Pública Federal, como es el IMPI, en materia de Propiedad Industrial.

Artículo 90 de CPEUM

Establece las bases para la organización de la Administración Pública Federal, por lo que se cita a la letra:

La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

El artículo 90 es el fundamento constitucional de la Ley Orgánica de la Administración Pública; la cual establece las bases con las cuales se organiza la Administración Pública, dividida básicamente en Centralizada y Paraestatal.

La principal diferencia que existe entre los órganos centralizados y organismos descentralizados es que los primeros dependen jerárquicamente del titular del Poder Ejecutivo Federal –Presidente de la República-; en tanto que los segundos no guardan esa misma relación jerárquica, además de que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio.

En lo referente a la Propiedad Industrial existen órganos y organismos de las dos formas administrativas.

- Como órgano centralizado federal existe la Secretaría de Economía
- Como organismo descentralizado federal el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

2.1.2. TRATADOS INTERNACIONALES

La Convención sobre el Derecho de los Tratados, firmada en Viena, el 23 de mayo de 1969, define:

Tratado es el acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea la denominación particular.

La Ley Sobre Celebración de Tratados, publicada en el DOF, el 2 de enero de 1992, a su vez define:

Tratado es el convenio que se rige por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su publicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asume compromisos.

La Ley Sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, publicada en el DOF, el 2 de septiembre de 2004, retoma la definición de tratado mencionada en el párrafo anterior. Y en su primer artículo establece las materias a las que es especialmente aplicable, entre las que se encuentran la negociación respecto a inversiones, transferencia de tecnología y en general a la propiedad intelectual, que como ya vimos comprende a la propiedad industrial y los derechos de autor.

El Artículo 133 dispone:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha

Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Este artículo con relación a los artículos siguientes:

Artículo 76 Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprueban los tratados.

Artículo 89 Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiendo los a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos; la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

De lo cual se desprende que los tratados para que se apliquen deben cumplir con tres requisitos importantes:

1. Estar de acuerdo con la Constitución Federal Mexicana. Pues al considerarse la carta magna, en su primera parte establece las garantías individuales que deben respetarse a todos los seres humanos que se encuentren dentro del territorio nacional, y en una segunda parte llamada orgánica, se establece la forma en la que se organiza todo el sistema jurídico, político y económico mexicano por lo que indiscutiblemente ambas partes deben hacerse valer en todo tratado internacional en el que México sea parte.

2. Que sean celebrados por el poder Ejecutivo Federal en uso de las facultades que la ley establece.

3. Ser aprobados por el Senado de la República.

Ya, que si bien, el Presidente de la República es el encargado de la política internacional, es el Senado de la República en representación de las entidades federativas, quien vigila no se vulnere lo establecido en la CPEUM, participando en coordinación con el Presidente de la República y asumiendo con éste una corresponsabilidad ante el pueblo mexicano.

En cuanto a que los Tratados Internacionales se establecen dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como aplicables a todo el territorio mexicano, se entiende que están jerárquicamente ubicados por debajo de ella. Pero existe controversia en cuanto a su posición respecto a las leyes federales, por lo que la Suprema Corte de Justicia ha emitido una Tesis que a la letra se cita:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, **esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y**

comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.⁵⁷

De tal criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me parece oportuno expresar que considero acertada la ubicación de los tratados internacionales, por encima de las leyes federales, en el entendido de que resulta más lógico que el Senado al aprobar los tratados internacionales busque en todo momento proteger el bienestar del pueblo mexicano, apegado siempre a los principios constitucionales y posteriormente modificar las leyes federales. El problema surge cuando el Senado apruebe tratados internacionales que vulneren la soberanía mexicana y que, no obstante esta violación, se refleje en las leyes federales.

⁵⁷ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, Página: 46. Tesis aislada, Materia(s):Constitucional.

Otra razón por lo que considero acertado el criterio establecido en la citada tesis es porque aunque la doctrina y la Suprema Corte sostuvieran que las leyes y los tratados tenían el mismo rango jerárquico, en la realidad pasaba lo contrario, pues derivado de la suscripción de tratados en los que México es parte, se publican en el DOF decretos mediante los cuales se reforman disposiciones federales.

Por ejemplo, en materia de propiedad industrial es cuando se modificó la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1994, para cumplir con algunas obligaciones adquiridas en el TLCAN.

Personalmente considero que es importante establecer tal jerarquía ya que en materia de Propiedad Industrial existe la aplicabilidad de distintos tratados internacionales, como claramente se puede apreciar en la LPI:

Artículo 1 Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, **sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.** Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

2.1.2.1 Tratados Internacionales sobre Propiedad Industrial

El Estado Mexicano, por medio de sus relaciones diplomáticas y derivado del proceso de globalización* que actualmente se vive en el ámbito internacional, a suscrito múltiples Tratados Internacionales, de los cuales a continuación se enumeran los más trascendentes en la materia de Propiedad Industrial:

1. Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial. (Acta de Estocolmo de 1967). Adoptado el 14 de julio de 1967. Vigente en México desde el 27 de julio de 1976.

* *Proceso de internacionalización de la política, las relaciones económicas y financieras y el comercio.* Larousse Diccionario Enciclopédico 2003, 9ª edición, Editorial SPES, Barcelona 2003 p.489

2. Tratado de Cooperación en Materia de Patentes. Adoptado el 19 de junio de 1970. Vigente en México desde el 1 de enero de 1995
3. Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas de 1973. Adoptado el 12 de junio de 1973. Vigente en México desde el 23 de Marzo de 2001.
4. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. (ADPIC). (Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio) de 1994. Firmado el 15 de Abril de 1994 (Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales) Vigente en México desde el 30 de diciembre de 1994.
5. Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y los Modelos industriales de 1968. Adoptado el 8 de octubre de 1968. Vigente en México desde el 23 de Marzo de 2001.
6. Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes de 1971. Adoptado el 24 de marzo de 1971. Vigente en México a partir del 23 de Marzo de 2001.
7. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su registro Internacional. De 1958 (Acta de Estocolmo 1967. Adoptado el 14 de julio de 1967. Vigente en México desde el 23 de Marzo de 2001.
8. Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas. Adoptado el 15 de junio de 1957 Vigente en México desde el 10 de Abril de 2001.

Al respecto, cabe mencionar que, existe un organismo internacional denominado Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la cual se encuentra ubicada en Ginebra, Suiza. Su objetivo principal es mantener y mejorar el respeto por la Propiedad Intelectual en todo el mundo, lo cual logra, principalmente, mediante la administración de los mencionados tratados internacionales.

El Convenio que establece la OMPI en el artículo 3 establece como objetivos concretos:

1. Fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional.
2. Asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones.

La organización de la OMPI, la encontramos en la pagina web⁵⁸, de la siguiente forma:

Director General

Directores Generales Adjuntos

Subdirectores Generales

Directores Ejecutivos

Oficina del Consejero Jurídico

Oficina de Coordinación Interna de Políticas

Derecho de Autor y Derechos Conexos, y Relaciones con las Empresas

Oficina del Verificador

División de Auditoría y Supervisión Internas

Sector de Desarrollo Económico

PCT y Patentes, Centro de Arbitraje y Mediación, y Cuestiones Mundiales de Propiedad Intelectual

Departamento de Gestión de Recursos Humanos

Relaciones Exteriores y Cooperación con Ciertos Países de Europa y Asia

⁵⁸ www.wipo.int

Actualmente la OMPI cuenta con más de 182 Estados miembros. Y para convertirse en un Estado miembro se debe depositar un instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Director General de la OMPI.

También existe la Convención Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV), publicado en el DOF el 20 de mayo de 1998.⁵⁹ ésta convención tiene por objeto reglar la protección de quien obtiene una nueva variedad vegetal, que pueda distinguir por uno o varios caracteres importantes de cualquier otra variedad, cuya existencia sea notoriamente conocida en el momento que se solicite la protección.

2.1.2. 2. Tratados Libre Comercio con disposiciones sobre propiedad Industrial.

En los tratados en los que ha participado México como algunos Tratados de Libre Comercio, cuyo objetivo no es específico sobre la Propiedad Industrial, pero que sí contienen disposiciones al respecto, podemos mencionar los enumerados en la página web del IMPI⁶⁰ y los citados por Mariano Soni Casani⁶¹ dentro del marco jurídico de la Propiedad Industrial, por establecer disposiciones en materia de Propiedad Industrial, siendo a saber:

1. Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entre Canadá, Estados Unidos y México. (TLCAN), (Sexta Parte, Capítulo XVII Propiedad Intelectual). Firmado el 17 de diciembre de 1992. Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 8 de diciembre de 1993. Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 20 de diciembre de 1993. Vigente en México desde el 1 de enero de 1994.

⁵⁹ Cfr. PEREZ MIRANDA, Rafael. DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHO DE LA COMPETENCIA. 3ª edición, editorial Porrúa, México 2002. p. 52

⁶⁰ www.impi.gob.mx

⁶¹ SONI CASANI Mariano et. SONI FERNÁNDEZ Mariano, MARCO JURÍDICO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

2. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y Costa Rica (Capítulo XIV Propiedad Intelectual). Firmado el 5 de abril de 1994. Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 21 de junio de 1994. Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 10 de enero de 1995. Vigente en México desde el 1 de enero de 1995.
3. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia. (Capítulo XVI Propiedad Intelectual) Firmado el 10 de septiembre de 1994. Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 28 de diciembre de 1994. Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 11 de enero de 1995. Vigente en México desde el 1 de enero de 1995.
4. Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Republica de Nicaragua. Capítulo XVII Propiedad Intelectual Firmado el 18 de diciembre de 1997. Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 26 de mayo de 1998. Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 1 de julio de 1998. Vigente en México desde el 2 de julio de 1998.
5. Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Republica de Chile. (Capítulo XV Propiedad Intelectual) Firmado el 17 de abril de 1998. Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1998. Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 28 de julio de 1999. Vigente en México desde el 30 de julio de 1999.
6. Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Guatemala, Honduras y El Salvador (Capítulo XVI) Firmado el 29 de junio de 2000. Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 19 de enero de 2001. Vigente en México desde el 1 de enero de 2001.

7. Tratado de Libre Comercio del grupo de los tres integrado por México, Colombia y Venezuela. (Capítulo XVIII Propiedad Intelectual) Firmado el 13 de junio de 1994. Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 16 de diciembre de 1994. Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 9 de enero de 1995. Vigente en México desde el 1 de enero de 1995.
8. Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua. (Capítulo XVII Propiedad Intelectual) Firmado el 18 de diciembre de 1997. Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 26 de mayo de 1998. Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 1 de julio de 1998 Vigente en México desde el 2 de julio de 1998.
9. Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de la Israel. Firmado el 10 de abril del 2000 Vigente en México desde el 1 de julio de 2000.
10. Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Asociación Europea de Libre Comercio. (EFTA. European Free Trade Association) Suiza, Noruega, Islandia y Liechtenstein. Capítulo VI. Propiedad Intelectual. Firmado el 27 de noviembre del 2000. Entrada en vigor para Islandia y México el 1 de octubre de 2001. Entrada en vigor para el Principado de Liechtenstein 1 de noviembre de 2001
11. Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Uruguay. Capítulo XV. Propiedad Intelectual. Firmado el 15 de noviembre de 2003. Publicado el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2004.
12. Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y Japón. Firmado el 17 de septiembre de 2004. Publicado el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2004.

Dentro tales tratados se establece la obligación a cada uno de los Estados miembros, establecer procedimientos y recursos ágiles y equitativos, que protejan la Propiedad Industrial de la forma siguiente:

Los Estados miembros se asegurarán de establecer en su legislación nacional procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de la propiedad intelectual, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, serán justos y equitativos, no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificados o retrasos innecesarios.⁶²

Recogiendo algunos puntos establecidos en los tratados antes citados, la Ley de la Propiedad Industrial establece infracciones y sanciones administrativas, la tipificación de delitos y penas para reprimir las prácticas desleales en materia de propiedad industrial. Sin embargo, aún es necesario hacer reformas a la LPI, para adecuarse a los citados tratados, ya que México tiene, entre otras, la obligación de establecer medios necesarios para una adecuada protección de la Propiedad Industrial, pero dicha ley sigue teniendo deficiencias al respecto. Por ejemplo, contra la negación del registro de marcas o aviso comercial, cuando tal negación es ilegal, el afectado no cuenta con medio legal ordinario a través del cual pueda ser impugnada.

⁶² BECERRA RAMÍREZ, Manuel. DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, PERSPECTIVA TRINACIONAL, 1ª edición, editorial UNAM, MÉXICO 1998. p.97

2.1.3. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

(DOF 01-I-1977)

Miguel Acosta Romero, nos da como concepto de Ley Orgánica el siguiente:

“LEY ORGÁNICA, se entiende como aquella que establece, organiza, estructura, y le da funcionamiento y competencia a una unidad político administrativa del Estado.”⁶³

Por su parte Rafael De Pina Vara, nos da el siguiente concepto:

“LEY ORGÁNICA es aquella que tiene por objeto la organización de algún servicio público o institución.”⁶⁴

Dado los conceptos anteriores se puede decir que una Ley Orgánica establece la forma en la que va a operar un organismo o institución. En este caso la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece, organiza, estructura y da funcionamiento a los órganos y organismos de la administración pública centralizada y paraestatal; regulando lo establecido en el artículo 90 constitucional. Así se puede apreciar en el artículo 1 de la LOAPF, que a la letra dice:

ARTÍCULO 1.- La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

⁶³ ACOSTA ROMERO, Miguel. DERECHO ADMINISTRATIVO ESPECIAL, 4ª edición, editorial Porrúa, México 2001. pp. 26 y 27

⁶⁴ DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. p. 357

El Poder Ejecutivo Federal se deposita en el Presidente de la República, pero éste para el despacho de todas las facultades y obligaciones que le son asignadas, se auxilia de los órganos centralizados, siendo a saber los siguientes:

1. Las 18 Secretarías de Estado, de las cuales se auxilia el presidente de la república para el despacho de sus asuntos.
2. Los Departamentos Administrativos (de los cuales no existe ninguno vigente en la actualidad).
3. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
4. La Procuraduría General de la República. (Según Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 1.)

De las 18 Secretarías que existen actualmente, la más relacionada con Propiedad Industrial es la Secretaría de Economía, ya que dentro de sus atribuciones mencionadas en el artículo 34 de la Ley Orgánica en comento, le corresponde coordinarse con el IMPI para la protección de la Propiedad Industrial, pero existe también la intervención de otras secretarías que coadyuvan, como son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretarías de Relaciones Exteriores, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, pues éstas, tienen representantes dentro de Junta de Gobierno del IMPI.

Tales Secretarías a través de los servidores públicos competentes comparten reglas comunes con las demás Unidades de la Administración Pública Centralizada Federal y que son establecidas en la ley orgánica en comento, entre las que destacan para esta tesis, las siguientes:

- a) Refrendan los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes presidenciales.
- b) Preparan los proyectos de iniciativas, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y ordenes presidenciales de su ramo.
- c) Cuentan con tutela administrativa o vigilancia sobre organismos paraestatales, dentro del sistema de sectorización.

En cuanto a los organismos descentralizados, la LOAPF en el artículo 45, los describe de la manera siguiente:

Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Y en el artículo 50 de la misma ley, establece la relación que existe entre el Ejecutivo Federal y las Entidades Paraestatales ya que estas últimas son retomadas en la LFEP.

Artículo 50 de la LOAPF:

Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal, con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría de la Función Pública, sin perjuicio de las atribuciones que competan a las coordinadoras del sector.

2.1.4. LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y SU REGLAMENTO. (DOF 14-V-1994 y 26-I-1990)

La LFEP se encarga específicamente de regular a las entidades paraestatales en el ámbito federal, determinando de forma general su organización, estructura y funcionamiento. Integra según artículo 3, de la LOAPF por:

- A. Los organismos descentralizados
- B. Las empresas de participación estatal
- C. Las instituciones nacionales de crédito,
- D. Las organizaciones auxiliares nacionales de crédito
- E. Las instituciones nacionales de seguros y de fianzas
- F. Los fideicomisos públicos

De los cuales, me interesa describir a los organismos descentralizados, pues ésta es la naturaleza jurídica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Creado mediante decreto del ejecutivo federal, cuyo fundamento legal, se encuentra en el capítulo II de la LFEP.

Así bien en el artículo 14 de la LFEP, enuncia como organismos descentralizados, aquellos que tiene por objeto:

- II. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;
- III. La prestación de un servicio público o social; o
- IV. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Y en el artículo 15 de la misma LFEP, se menciona los elementos que deben contener las leyes o decretos, por los cuales, se crean los organismos descentralizados, para considerarse legalmente creados. Y es con fundamento en este artículo como se estudia más adelante el Decreto por el que es creado el IMPI.

Por último, en el artículo 17 determina que la administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno que podrá ser la junta de gobierno o su equivalente y un director general, a quienes en el artículo 58 y 59 se le han asignados facultades, entre las que destacan las referentes a la estructura y modificación del IMPI, importantes por las reformas que se proponen mediante este estudio, siendo a saber las siguientes:

Artículo 58.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones **indelegables**:

- VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo y en su caso el estatuto orgánico tratándose de organismos descentralizados;

.....

XI. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señalen los estatutos y concederles licencias;

Artículo 59.- Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

III. Formular los programas de organización

.....

VII. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano;

.....

VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal para así poder mejorar la gestión de la misma;

IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

Del mismo modo en el artículo 24 de la LFEP se establece: que todos los organismos descentralizados deben inscribirse en un registro público de organismos descentralizados.

En cuanto al Reglamento de la LFEP, se dice de forma global, que establece los lineamientos para la creación, extinción o desincorporación de las de las entidades

paraestatales, aplicables al IMPI, cuya aprobación es sometida a consideración del ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así mismo establece las reglas para la vigilancia, control y evaluación a las que en su caso deberán someterse los organismos descentralizados por parte del ejecutivo, a través de los órganos centralizados y los requisitos que deben reunir sus Órganos de Gobierno e integración.

2.1.5. LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Esta ley fue publicada en el DOF el 27 de junio de 1991, con el nombre de Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial. Se publica el 2 de agosto de 1994 en el DOF la reforma mediante la cual cambia su nombre al de Ley de la Propiedad Industrial.

Dentro de nuestro sistema jurídico, la Ley de la Propiedad Industrial, tiene un carácter de Ley Federal por emanar del Congreso de la Unión y regular una materia específica dentro del derecho, como es la Propiedad Industrial. Regula al artículo 28 noveno párrafo de la Constitución Federal en lo que respecta a los privilegios otorgados a inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El objeto de esta ley lo encontramos en su artículo 2, siendo a saber el siguiente:

- I.- Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;
- II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;
- III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

IV.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales, y

VI.- Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos.

Dicha ley se compone de siete capítulos, de los cuales, ya he tocado algunos puntos a lo largo de la investigación, sin que sea posible analizarla en su totalidad, ya que esto equivaldría a realizar un estudio completo, como el que hace el Maestro Mauricio Jalife Daher en el libro titulado, “Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial”⁶⁵. Por consiguiente me limito a decir que será analizada sólo en los puntos relevantes para la investigación como se hizo en el primer capítulo, pues esta ley representa la columna vertebral de la Propiedad Industrial dentro de nuestro sistema jurídico.

Desafortunadamente, la LPI presenta algunas deficiencias en cuanto a los medios de impugnación, ya que únicamente prevé el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones que nieguen una patente, registro de modelo de utilidad y diseño industrial, pero no establece medios de impugnación en contra de los demás actos administrativos emitidos por el IMPI, como son los casos específicos de la negación de registro de marca y aviso comercial, lo cual es analizado en la investigación.

⁶⁵ JALIFE DAHER, Mauricio. COMENTARIOS...Ob Cit.

2.1.6. DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (DOF 10 –XII-1993)

Martínez Morales define al DECRETO como:

“Las decisiones gubernamentales emitidas para casos particulares, las cuales por su importancia deben ser publicadas. Se considera como una norma jurídica de rango inferior a la ley.”⁶⁶

Fernández Ruiz, dice:

*“**DECRETO** es toda resolución o disposición de un órgano del Estado sobre un asunto o negocio de su competencia, que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos, y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido.”⁶⁷*

Los decretos Administrativos a su vez se clasifican en:

“Decreto Ley: Cuando en la constitución se le atribuye al ejecutivo facultades para legislar sin necesidad de una delegación de facultades del poder legislativo”⁶⁸

“Decreto delegado: el Congreso de la Unión delega al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar en los casos de excepción que la propia constitución determina”.⁶⁹

Decreto administrativo: Expresión jurídica de la voluntad del órgano Ejecutivo, que dicta resoluciones en el ejercicio de sus funciones, sobre una especie particular de los negocios públicos.”⁷⁰

“Los decretos del ejecutivo son actos administrativos que, por su trascendencia y disposición de la ley, deben ser refrendados y publicarse en el Diario Oficial. Tal es el caso de la orden de crear un ente paraestatal.”⁷¹

El decreto mediante el que se crea el IMPI es un decreto de carácter administrativo, pues es promulgado por el Presidente de la República, con fundamento en el artículo 89

⁶⁶ MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Ob. Cit. P. 315

⁶⁷ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Ob. Cit. p.79.

⁶⁸ Ibidem. p.80.

⁶⁹ Loc. Cit.

⁷⁰ Loc. Cit.

⁷¹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Ob. Cit. p. 316

fracción I de la Constitución Federal, aunque este fundamento es criticable, ya se refiere más propiamente a la facultad reglamentaria del ejecutivo. Al respecto, el maestro Acosta Romero⁷² menciona que en ningún artículo de la Constitución Federal existen facultades expresas al Presidente de la República para crear por decreto, personas jurídicas de derecho público, aclarando que el Presidente en el artículo 71 fracción I de la Constitución Federal sí tiene facultad de iniciativa de ley o decreto ante el Congreso de la Unión para proponer la creación de organismos públicos, como es el caso del IMPI.

Por lo que considero que sería más apropiado que el decreto en estudio fuera expedido por el Congreso de la Unión a iniciativa del ejecutivo.

Ya mencione en el apartado referente al estudio de la LFEP, que en su art. 15 se establecen los elementos que debe cumplir el decreto por el que se crea el IMPI, por lo que a continuación será estudiado con fundamento en tales elementos. Aclaro que lo que está en negritas es la exigencia establecida en el artículo 15 de la LFEP y lo demás es lo establecido en el decreto del IMPI, cumpliendo con los requisitos legales exigidos:

La denominación del organismo: Se crea el organismo descentralizado denominado Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, ... Art. 1 Decreto del IMPI

El domicilio legal: El Instituto tendrá su domicilio legal en el Distrito Federal, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas en toda la República o en el extranjero, para realizar las actividades que le correspondan. Art. 4 Decreto del IMPI

El objeto del organismo: Brindar apoyo técnico y profesional a la autoridad administrativa y proporcionar servicio de orientación y asesoría a los particulares para lograr un mejor aprovechamiento del sistema de propiedad industrial. Art. 1 Decreto del IMPI

⁷² ACOSTA ROMERO, Miguel. TEORIA GENERAL... Ob. Cit. p. 71

Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento: El patrimonio del Instituto estará constituido por los recursos que le sean asignados en el presupuesto de egresos de la federación del ejercicio fiscal correspondiente, el cual podrá ser incrementado con aportaciones en efectivo o en especie que realicen el Gobierno Federal, sus entidades paraestatales, o cualquier persona física o moral de carácter público o privado, nacional o extranjera. Asimismo, su patrimonio podrá ser incrementado, a través del cobro de los servicios que preste en el desempeño de sus actividades, así como por los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier acto jurídico. Art. 5º Decreto del IMPI

La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar al Director General así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste: Los órganos de administración del Instituto serán la Junta de Gobierno y un Director General.

La Junta de Gobierno se integrará por nueve representantes:

- I.- El Secretario de Economía, quien la presidirá;
- II.- Un representante designado por la Secretaría;
- III.- Dos representantes designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- IV.- Sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y, Educación Pública y Salud; así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

El Director General será el representante legal del Instituto y será designado a indicación del Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Economía, por la Junta de Gobierno.

El Director General debe ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa y no tener impedimentos legales conforme al artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, pero además debe contar con experiencia comprobada en el área de Propiedad Industrial conforme a los artículos 6,7,10 y 11 Decreto del IMPI

Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables: La Junta de Gobierno tendrá, además de las facultades indelegables establecidas en el artículo 58* de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

I.- Proponer las bases y montos de las tarifas por los servicios que preste el Instituto, en coordinación con la Secretaría de Economía, los cuales contarán con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

II.- Aprobar la estructura básica del Instituto, el estatuto orgánico, el manual de organización general, los manuales de procedimientos y los de servicios al público, así como los planes y programas de estudio, a propuesta del Director General. Art. 9. del Decreto.

Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del Organismo: El Director General será el representante legal del Instituto y será designado a indicación del Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Economía, por la Junta de Gobierno.

El Director General tendrá las facultades siguientes:

I.- Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

* Copiado anteriormente en el punto 2.1.4.

II.- Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación el estatuto orgánico, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Instituto, así como los planes y programas de estudio.

III.- Fijar las condiciones generales de trabajo del Instituto, y

IV.- Las que con fundamento en el Decreto y demás disposiciones legales aplicables, le confiera la Junta de Gobierno. Art. 10 Decreto del IMPI.

Sus Órganos de Vigilancia así como sus facultades: El órgano interno de control será parte integrante de la estructura orgánica del Instituto, y tendrá las atribuciones que, con sujeción a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, le sean conferidas por el estatuto orgánico del Instituto.

El órgano de vigilancia del Instituto estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Contraloría de la Función Pública, el cual realizará sus funciones en los términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento. Art. 12 Decreto del IMPI

El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo. Será el que se establece en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Art. 13 Decreto del IMPI

De tal desarrollo podemos decir que el decreto analizado, cumple con los elementos legales.

2.1.7. REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

(DOF 23-XI-1994)

Rafael Martínez Morales define al reglamento y además distingue al reglamento administrativo en particular, así:

*“**REGLAMENTO** es una declaración unilateral de la voluntad emitida por el poder ejecutivo que crea situaciones jurídicas generales.*

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO *Se trata de un conjunto de normas jurídicas creados por el titular de la administración Pública, que desarrolla principios establecidos en una ley*⁷³

De tal concepto clasifico al Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial como un reglamento administrativo que expide el Poder Ejecutivo en uso de la facultad que le es otorgada en la Constitución Federal, artículo 89, fracción I.

El objeto del Reglamento de la LPI lo encontramos en su artículo 1: El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de la Propiedad Industrial y su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Este reglamento resulta ser un acto formalmente legislativo y materialmente ejecutivo; pues si bien, es cierto que se expide como si fuera un acto legislativo, al ser expedido por el Presidente de la República es un acto ejecutivo por lo que no puede utilizarse para reformar, modificar o sustituir las leyes o alguna de las figuras jurídicas que en ella se contemplan y mucho menos para dictar normas en contradicción ya que para reformar o derogar una ley se debe hacer siguiendo el procedimiento legislativo realizado para su creación, establecido en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal. Así el reglamento de LPI sólo detalla a la ley, estando siempre sujeto a la validez de la misma por tratarse de un reglamento heterónimo.

*“La heteronomía de los reglamentos implica no sólo que no puede expedirse sin una ley previa a cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella, en cuanto a que no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de regulación ya que esta subordinado, lo que implica que si la ley se abroga, deroga o modifica, el reglamento sigue su misma suerte”.*⁷⁴

⁷³ MARTINEZ MORALES, Rafael. Ob. Cit. P.309

⁷⁴ Loc. Cit. p. 379

En lo que respecta al estudio de la investigación, el Reglamento de la LPI, no menciona nada sobre recursos por medio de los cuales se pueda impugnar algún acto de autoridad emitido por el IMPI, o algunas de sus dependencias.

2.1.8. REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (DOF 14-XII-1999)

Su objeto es determinado en su artículo 1, que a la letra señala:

Este reglamento tiene por finalidad determinar **la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia.

Así bien la Estructura Orgánica de IMPI, se establece a la cabeza con los órganos de administración que son la Junta de Gobierno y un Director general. Este último, además, tiene a su cargo sub-direcciones y coordinaciones, de la forma siguiente:

1. JUNTA DE GOBIERNO

La Junta de Gobierno se integrará siguiendo la línea de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, compuesta por diez representantes:

- I. El Secretario de Economía, quien la preside
- II. Un representante designado por la Secretaría
- III. Dos representantes designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- IV. Sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Educación Pública y Salud; así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Centro Nacional de Metrología

2. DIRECCIÓN GENERAL

2.1. Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial

2.1.1. Dirección Divisional de Patentes

2.1.1.1. Subdirección Divisional de Procesamiento Administrativo de Patentes

- a) Coordinaciones Departamentales de Recepción y Control de Documentos
- b) Coordinación de Examen de Forma
- c) Coordinación de Titulación y Conservación de Derechos
- d) Coordinación de Archivo de Patentes

2.1.1.2. Subdirección Divisional de Examen de Fondo de Patentes

- a) Coordinación de Examen de Fondo Área Química
- b) Coordinación de Examen de Fondo Área Eléctrica
- c) Coordinación de Examen de Fondo Área Biotecnológica
- d) Coordinación de Examen de Fondo Área Mecánica, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales

2.1.2. Dirección Divisional de Marcas

2.1.2.1. Subdirección Divisional de Procesamiento Administrativo de Marcas

- a) Coordinaciones Departamentales de Recepción y Control de Documentos
- b) Coordinación de Conservación de Derechos
- c) Coordinación de Archivo de Marcas

2.1.2.2. Subdirección Divisional de Examen de signos distintivos

- e) Coordinación de Examen de Marcas "A"
- f) Coordinación de Examen de Marcas "B"
- g) Coordinación de Examen de Marcas "C"
- h) Coordinación de Examen de Marcas "D"

2.1.3. Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual

2.1.3.1. Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal

- a) Coordinación Departamental de Infracciones y Delitos
- b) Coordinación Departamental de Inspección y Vigilancia

2.1.3.2. Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial

- a) Coordinación Departamental de Nulidades
- b) Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad

2.1.3.3. Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio

- a) Coordinación Departamental de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio
- b) Coordinación Departamental de Resoluciones en Infracciones en Materia de Comercio

2.1.3.4. Subdirección Divisional de Cumplimiento de Ejecutorias

- a) Coordinación Departamental de Cumplimiento de Ejecutorias

2.2. Dirección General Adjunta de Los Servicios de Apoyo

2.2.2. Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información

2.2.2.1. Subdirección Divisional de Desarrollo de Sistemas

- a) Coordinación Departamental de Desarrollo de Sistemas de Marcas
- b) Coordinación Departamental de Desarrollo de Sistemas de Patentes
- c) Coordinación Departamental de Desarrollo de Sistemas de la Protección a la Propiedad Intelectual

2.2.2.2. Subdirección Divisional de Soporte a Sistemas

- a) Coordinación Departamental de Redes y Comunicaciones
- b) Coordinación Departamental de Soporte Técnico
- c) Coordinación Departamental de Producción de Sistemas

2.2.2.3. Subdirección Divisional de Productos de Información Tecnológica

- a) Coordinación Departamental de Publicaciones y Estadística
- b) Coordinación Departamental de Producción de Discos Compactos
- c) Coordinación Departamental de Documentación Electrónica y Microfilm

2.2.2. Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica

2.2.2.1. Subdirección Divisional de Servicios de Información Tecnológica

- a) Coordinación Departamental del Centro de Información Tecnológica
- b) Coordinación Departamental de Acervos Documentales

2.2.2.2. Subdirección Divisional de Promoción y Difusión de la Propiedad Industrial

- a) Coordinación Departamental de Promoción y Apoyo Logístico
- b) Coordinación Departamental de Estudios de Difusión de la Propiedad Industrial

2.2.3. Dirección Divisional de Relaciones Internacionales

2.2.3.1. Subdirección Divisional de Negociaciones y Legislación Internacional

- a) Coordinación Departamental de Negociaciones Internacionales

2.2.3.2. Subdirección Divisional de Asuntos Multilaterales y Cooperación Técnica Internacional

- a) Coordinación Departamental de Asuntos Multilaterales

2.3. Coordinación de Planeación Estratégica

2.3.4. Subdirecciones Divisionales de Planeación y de Evaluación

- a) Coordinación Departamental de Integración Documental y Estadística

2.4. Dirección General Adjunta de Oficinas Regionales

2.4.1. Oficina Regional del Norte

- a) Coordinación Departamental de Marcas y Protección a la Propiedad Industrial.
- b) Coordinación Departamental de Invenciones y Servicios de Información Tecnológica

2.4.2. Oficina Regional del Bajío

- a) Coordinación Departamental de Marcas y Protección a la Propiedad Industrial.

- b) Coordinación Departamental de Invenciones y Servicios de Información Tecnológica
- 2.4.3. Oficina Regional del Occidente
- a) Coordinación Departamental de Marcas y Protección a la Propiedad Industrial.
 - b) Coordinación Departamental de Invenciones y Servicios de Información Tecnológica
- 2.4.4. Oficina Regional del Sureste
- a) Coordinación Departamental de Marcas y Protección a la Propiedad Industrial.
 - c) Coordinación Departamental de Invenciones y Servicios de Información Tecnológica

2.5 Dirección General Adjunta de Administración

- 2.5.1. Subdirección Divisional de Recursos Humanos
- a) Coordinación Departamental de Selección, Reclutamiento y Capacitación
 - b) Coordinación Departamental de Nómina
- 2.5.2. Subdirección Divisional de Recursos Materiales y Servicios Generales
- a) Coordinación Departamental de Adquisiciones
 - b) Coordinación Departamental de Servicios Generales
- 2.5.3. Subdirección Divisional de Finanzas y Presupuesto
- a) Coordinación Departamental de Presupuesto
 - b) Coordinación Departamental de Contabilidad
 - c) Coordinación Departamental de Tesorería

2.6 Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos

- 2.6.1. Subdirección Divisional de Representación Legal
- 2.6.2. Subdirección Divisional de Legislación y Consulta
- 2.6.3. Subdirección Divisional de Amparos
- a) Coordinación Departamental de Procedimientos Legales
 - b) Coordinación Departamental de Amparos

2.7. Un Órgano Interno de Control

Auxiliado por los titulares de las áreas de Responsabilidades, Quejas, Auditoría de control y evaluación y Auditoría interna

2.8. Un Órgano de Vigilancia

Integrado por un Comisario Público propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Dentro de las facultades asignadas a las enumeradas áreas administrativas no hay facultades para conocer del recurso de revisión

2.1.9. ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (DOF 27-XII-1999)

Martínez Morales, establece:

El término estatuto proviene del latin statutum, que se traduce como lo establecido, como lo ordenado asentado o determinado y, por extensión se identifica como cualquier regla o régimen legal aplicable a una situación específica. Tradicionalmente se habla de dos clases de estatutos:

- *Estatuto Reglamentario: tiene su origen en una decisión de la autoridad administrativa, esto es, el ejecutivo en ejercicio en ejercicio de sus facultades reglamentarias determina las condiciones en las que se desarrolla la relación.*
- *Estatuto Legal: emana de una clásica disposición expedida por el órgano legislativo, es decir una ley, orgánica y materialmente considerada.⁷⁵*

Por su parte De Pina Vara, considera al:

“ESTATUTO como normas constitutivas o reglas por las que se rigen en su régimen interno las personas morales”.⁷⁶

Otra referencia que se puede considerar para determinar que son los estatutos, se puede tomar del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece como requisitos que el acta constitutiva, contenga los estatutos, conforme a los que se va a regir la sociedad, los cuales son creados por los socios, a través de los de la sociedad y dentro de los cuales se debe establecer: los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad; el objeto de la sociedad; su razón social o denominación; su duración; el importe del capital social; el domicilio de la sociedad; la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores; entre otros puntos.

⁷⁵ Martínez Morales 3 er y 4º curso... Ob. Cit. p. 338

⁷⁶ DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. p. 277

Tomando los conceptos y la referencia, el estatuto en estudio es un estatuto reglamentario puesto que contiene normas constitutivas o reglas por las que se rigen internamente al IMPI, regula su forma de organización, la estructura jurídica y las facultades que corresponden a cada área o sub -área administrativa y domicilio.

La creación del Estatuto del IMPI se fundamenta en el artículo 15 penúltimo párrafo de la LFEP, que establece:

El órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

En el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial encontramos su objetivo, siendo a saber:

Este Estatuto tiene por **objeto** regular la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto, así como la distribución de las funciones previstas en la Ley, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables.

De lo cual concluyo de la misma forma que lo hace el Reglamento del IMPI, el Estatuto establece la estructura y organización de tal organismo; aunque en un articulado diferente.

2.1.10 ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. (DOF 15-XII-1999)

Martínez Morales, describe:

“ACUERDO sistemáticamente es coincidir dos o más personas en el tratamiento o la interpretación que ha de darse a un asunto; armonía respecto a una cuestión.

En la práctica jurídico administrativa se conceptuá como la orden dictada por el superior al inferior jerárquico, conforme a una decisión tomada individual o colegiadamente.”⁷⁷

Fernández Ruiz define:

“DELEGACIÓN DE FACULTADES es el acto jurídico, general o individual, por medio del cual un órgano administrativo transmita parte de sus poderes o facultades a otro órgano. Para lo cual es necesario que satisfaga ciertas condiciones:

- 1. Que la delegación este prevista por la ley.*
- 2. Que el órgano delegante esté autorizado para transmitir parte de sus poderes.*
- 3. Que el órgano delegado pueda legalmente recibir esos poderes.*
- 4. Que los poderes transmitidos puedan ser materia de la delegación*

La falta de alguna de estas condiciones hace nula de pleno derecho la delegación, en razón de que la competencia es siempre una cuestión de orden público.

La delegación de competencia puede llevarse acabo por medio de un decreto o acuerdo general administrativo o de un acto administrativo concreto. En el primer caso, será indispensable la publicación en el Diario Oficial del decreto o acuerdo; en el segundo, se requerirá que, cada vez que se ejercite la competencia delegada, se invoque el acto de delegación (número y fecha del documento en que consta).”⁷⁸

⁷⁷ MARTINEZ MORALES, Rafael. Ob. Cit p. 319

⁷⁸ FERNANDER RUIZ, Rafael. Ob. Cit. p. 81

En atención a tales requisitos, el acuerdo delegatorio en estudio es emitido por el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos 7 BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, 2o. y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 22 y 59 fracción V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales que se citan a continuación:

Artículo 7 BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial

Corresponde al Director General del Instituto el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, quien, sin perjuicio de su ejercicio directo, únicamente podrá delegarlas en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial.

Artículo 2 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad Industrial.

Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

Artículo 22 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales

Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, la ley o decreto de creación y el estatuto orgánico;
- III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- IV. Formular querellas y otorgar perdón;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;
- VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados; y
- VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

Los directores generales ejercerán las facultades a que se refieren las Fracciones II, III, VI y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice el Órgano o Junta de Gobierno.

Artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales

Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

Al ser un acuerdo que delega facultades cabe aclarar que las facultades designadas en el artículo 6 de la LPI, pueden ser delegadas. Por el contrario, hay facultades que son indelegables, como las establecidas en el artículo 58 de la LFEP, siendo a saber las siguientes:

Artículo 58.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones **indelegables**:

I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos Anual de la Federación o del Departamento del Distrito Federal, bastará con la aprobación del Órgano de Gobierno respectivo;

III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal;

IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal con créditos internos y externos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras. Respecto a los créditos externos se estará a lo que se dispone en el Artículo 54 de esta Ley;

V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

VI. Aprobar anualmente previo informe de los comisarios, y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos;

VII. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y el reglamento de esta Ley, las Políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El Director General de la Entidad y en su caso los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el Órgano de Gobierno.

VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar

asimismo y en su caso el estatuto orgánico tratándose de organismos descentralizados;

IX. Proponer al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, los convenios de fusión con otras entidades;

X. Autorizar la creación de comités de apoyo;

XI. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señalen los estatutos y concederles licencias;

XII. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas a la entidad, al Secretario quien podrá ser miembro o no del mismo; así como designar o remover a propuesta del Director General de la entidad al Prosecretario del citado Órgano de Gobierno, quien podrá ser o no miembro de dicho órgano o de la entidad;

XIII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria. En los casos de los excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto;

XIV. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la entidad paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados que la Ley General de Bienes Nacionales considere como del dominio público de la

Federación. El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos respectivos;

XV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios;

XVI. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, en las instrucciones de la coordinadora del sector correspondiente; y

XVII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Programación y Presupuesto, por conducto de la Coordinadora de Sector.

Dentro de la estructura interna del IMPI, se presenta la delegación de facultades entre sus áreas administrativas, dicha delegación aparece más detallada en el acuerdo delegatorio que aquí analizo y que establece delegación de facultades desde el Director general hasta las coordinaciones departamentales del IMPI con fundamento en el artículo 4 del Reglamento del IMPI, así:

Artículo 4o. La representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competan al Instituto, corresponden al Director General, quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su ejercicio directo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

La Junta de Gobierno se regirá por el Estatuto que se expida conforme lo dispone la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

2.2. RÉGIMEN JURÍDICO SUPLETORIAMENTE APLICABLE A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

2. 2. 1. SUPLETORIEDAD REGULADA EN EL ART. 187 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En el inciso 1.3. se establecen los requisitos para que opere la supletoriedad y con fundamento en tales requisitos se estudia el artículo 187 de la LPI, que a la letra se cita:

Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta Ley, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los requisitos para que se pueda dar la supletoriedad:

- a) Que el ordenamiento que se pretende suplir lo admita expresamente, y se señale el estatuto supletorio;

En este caso sí se cumple el requisito pues la Ley de la Propiedad Industrial, determina expresamente la supletoriedad remitiendo al CFPC.

- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución o figura jurídica de que se trate;

Este requisito también se cumple puesto que limita la supletoriedad a las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa.

- c) Que no obstante esa previsión las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y

Esto se prevé en el artículo en cuanto se establece: ... se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles... determinado que se resolverá en un primer momento, conforme al capítulo II del Título Sexto de la LPI y sólo en caso de lagunas, entonces si se aplica el CFPC.

d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Esto se determina según el caso específico y lo que haya que suplir, siempre previniendo que no se contradiga lo establecido en la LPI.

Hasta aquí queda clara la supletoriedad establecida en la LPI, pero sólo para los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa. No obstante, resulta más conveniente aplicar supletoriamente la LFPA ante las algunas que presente la LPI, en atención a lo establecido en el siguiente punto.

2. 2. 2. SUPLETORIEDAD A PARTIR DE LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. (DOF 19-IV-2000 y 30-V-2000)

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo se publica en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de agosto de 1994, aplicable a partir del día 1º de Junio de 1995, con la finalidad de hacer eficiente la actividad administrativa del poder ejecutivo federal, regulando de forma uniforme principios de actuación de los servidores públicos competencia, elementos del acto administrativo, y reglas aplicables a los procedimientos

administrativos con el fin de lograr una mejor y más sencilla justicia administrativa, sólo que su aplicación es supletoria a las leyes administrativas.⁷⁹

Esta ley ha sufrido tres reformas, de las cuales me interesa la segunda y tercera, publicadas el 19 de Abril y 30 de Mayo del 2000 respectivamente en el DOF, pues han propiciado grandes cambios en cuanto a la aplicación de la LFPA dentro de la Administración Pública Federal, sobre todo en lo que respecta a los organismos descentralizados, el recurso de revisión y las vías jurisdiccionales.

De la 2ª reforma a la LFPA publicada en el DOF el 19 de abril resultan trascendentes para la investigación, los artículos siguientes:

Se adicionaron al artículo 1, los siguientes párrafos:

.....

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

.....

Se modifico el Artículo 2:

Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, **se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de**

⁷⁹ Cfr. H. Cámara de Diputados IV, Legislatura, Exposición de Motivos a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus Reformas, Comité de Bibliotecas SSII, Número 306. México. D. F. 1986 A 2000.

Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Derivado de estos artículos se desprende:

- Se extiende la aplicación de la LFPA a los organismos descentralizados de la administración pública, estableciendo como únicas excepciones para su aplicación las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.
- Confirma el carácter supletorio de la LFPA a las leyes administrativas, exceptuando el título tercero A (referente a la mejora regulatoria) que se aplica únicamente en materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera.
- Prevé al Código Federal de Procedimiento Civiles, como supletorio, ante las lagunas que presente la LFPA.

En conclusión la LFPA al extender su aplicación a organismos descentralizados y entidades paraestatales, se aplica al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por no encontrarse dentro de las excepciones para su aplicación.

Si analizamos la LFPA, conforme a los requisitos establecidos en el punto 1.3 de la investigación, para que pueda darse la supletoriedad como primera condición, se establece que el ordenamiento a suplir admita expresamente y se señale el estatuto supletorio, pero es claro que no todas las leyes de la administración pública establecen como supletoria la LFPA, e incluso establecen otros ordenamientos como es el caso del CFPC. Por ejemplo la LPI, que como ya se analizó, establece la supletoriedad del CFPC, en el artículo 187, aunque para casos específicos. Sin embargo, aunque la LPI no determine como supletoria a la LFPA, se puede aplicar haciendo uso de la interpretación, como lo indica el artículo 14 constitucional que establece para la correcta

aplicación de la ley, -exceptuando a la materia penal– se estará a la letra o interpretación de la ley, y a falta de ésta a los principio generales del derecho⁸⁰.

Más aún, si se toma como ejemplo la interpretación integral que hace el jurista Enrique Quiroz Acosta,⁸¹ citada en el punto 1.3. se puede aplicar la LFPA a la Propiedad Industrial en el sentido de que, si bien los actos derivados de la Ley de la Propiedad Industrial son jurídicos, primeramente en la especie son actos administrativos y, como tales, no están previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles pero sí en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto resulta más razonable la aplicación supletoria de esta última.

En la 3ª Reforma a la LFPA publicada el DOF el 30 de mayo del 2000, al artículo 83 referente al recurso de revisión se le agrega un segundo párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, **podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.**

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

⁸⁰ Cfr. QUIROZ ACOSTA Enrique, Ob. Cit. p. 196

⁸¹ Idem p. 201

En la segunda reforma, se amplió la aplicación de la LFPA a los organismos descentralizados y, en esta tercera reforma, se hace más específica la aplicación del recurso de revisión o intentar las vías jurisdiccionales en contra de los actos administrativos que emitan los organismos descentralizados. De lo cual se desprende que el recurso de revisión o las vías jurisdiccionales se pueden interponer en contra de los actos administrativos que emita el IMPI, como en los casos específicos de la negación del registro de marca o aviso comercial puesto que dicha negación constituye una resolución por medio de la cual se pone fin al procedimiento administrativo.

Artículo Segundo transitorio, quedo como sigue:

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto. Los recursos administrativos en trámite ante organismos descentralizados a la entrada en vigor del mismo, se resolverán conforme a la ley de la materia.

De lo cual, se puede apreciar que tal artículo transitorio:

1. Pretende derogar todas las disposiciones que se opongan a la LFPA.
2. Da oportunidad a que los recursos administrativos en trámite ante organismos descentralizados se resuelvan conforme a la ley de la materia. Con fundamento en el principio de la no-retroactividad, contenida en el artículo 14 constitucional.

Pero cabe aclarar que la LFPA es una ley general, presumiblemente aplicable a las demás leyes administrativas salvo los casos establecidos, sin embargo esta ley no puede derogar lo dispuesto en las leyes especiales*, con fundamento en el principio, “ley especial debe prevalecer sobre ley general”, entendiéndose que sólo la suple pero no la deroga.⁸² y tomando en cuenta siempre que la ley supletoria siempre será accesoria y debe seguir la suerte de la ley suplida.

*LEY ESPECIAL son las leyes que rigen una situación abstracta determinada, ostentando las notas esenciales de toda ley como son la abstracción, impersonalidad y generalidad. Ejemplo de leyes especiales son: Ley de sociedades mercantiles, Ley de Impuestos sobre la Renta y en este caso Ley de la Propiedad Industrial. Cfr. BURGOA ORIHUELA Ignacio, Ob. Cit. 268.

⁸² Artículo 6, párrafo 2º del Código Penal Federal y DIEZ PICAZO Luis. LA DEROGACIÓN DE LAS LEYES, Editorial Civitas, Madrid España. pp. 337 -350

Al respecto, existen la siguiente jurisprudencia y una tesis que confirma algunos de los puntos antes mencionados:

1. INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. A LOS ACTOS DE AUTORIDAD DE DICHO INSTITUTO ES APLICABLE EN FORMA DIRECTA Y NO SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. **El texto original del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, no comprendía, dentro del ámbito de aplicación de dicho ordenamiento, a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal,** sino que sólo era aplicable para la administración pública federal centralizada, salvo algunas materias ahí señaladas; sin embargo, **dicho precepto fue modificado y adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de abril del año dos mil, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en donde se incluyó en su aplicación a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal,** excluyendo, entre otras, a las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, a las que únicamente les será aplicable el título tercero A. **También se reformó el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante decreto publicado en el citado órgano de difusión el día treinta de mayo de dos mil, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el que se estableció la procedencia del recurso de revisión contra actos de autoridad de dichos organismos. Por tanto, es evidente que el artículo 83 del mencionado ordenamiento tiene aplicación directa a los procedimientos que son competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por ser un organismo descentralizado de la administración pública paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que actúa como autoridad administrativa en materia de propiedad industrial** y tal aplicación, en modo alguno, puede interpretarse como una aplicación supletoria, porque no está llenando alguna laguna de la ley especial de la propiedad industrial, sino **que está creando un medio de impugnación, con su propia reglamentación, contra los actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente,** por lo que resulta incuestionable que no se cumplen los requisitos para que opere la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley de la Propiedad Industrial, como son: que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; que no obstante la existencia de la disposición a suplir, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presenta, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustitución de la institución

suplida. Por tanto, **es incontrovertible que a los actos y procedimientos administrativos emanados del referido instituto les son aplicables en forma directa y no supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que la materia de propiedad industrial no está excluida del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no es materia de competencia económica.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.⁸³

2. Los artículos 187 de la Ley de la Propiedad Industrial y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contienen disposiciones incompatibles en tanto que regulan de manera distinta una misma materia, pues mientras **el artículo 187 considera que las lagunas de esa ley (de carácter administrativo) respecto de las disposiciones que rigen los procedimientos de declaración administrativa de nulidad a que se refiere su capítulo segundo, deberán suplirse con las del Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 2o. de la ley procedimental, que es aplicable a los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, como los que realiza el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en términos del artículo 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que los vacíos de las leyes administrativas deberán llenarse con las disposiciones de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sólo a falta de disposición expresa en ella, deberá acudir a las del código aludido,** además de que, ambos ordenamientos fueron expedidos por el Congreso de la Unión, por lo que tienen idéntica jerarquía en términos del artículo 133 constitucional y rigen en un mismo ámbito federal de validez. En tal virtud, **atento al principio jurídico de que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella, debe estimarse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya expedición fue posterior, derogó tácitamente la disposición contenida en la Ley de la Propiedad Industrial en el aspecto señalado y, por ende, las disposiciones de aquélla son las que deben prevalecer, es decir, las normas aplicables supletoriamente a los procedimientos de declaración administrativa en mención son las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sólo a falta de disposición expresa en la misma lo serán las del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo dispone el artículo 2o. de la referida a ley procedimental.**⁸⁴

⁸³ Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Abril de 2002 Tesis: I. lo. A. J/11 Página: 1119 Materia: Administrativa Jurisprudencia

⁸⁴ Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Octubre de 2002 Tesis: 2a./J. 115/2002 Página: 294 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

Por lo cual a partir, de las mencionadas reformas, la supletoriedad de la LFPA es aplicable aún para los procedimientos administrativos de nulidad, caducidad y cancelación, derogando lo establecido en el analizado artículo 187 de la LPI.

Ya no queda duda de la aplicación supletoria de la LFPA a la LPI, sin embargo, la supletoriedad debe tomarse como un marco de referencia para tomar los principios que puedan esclarecer cualquier confusión en la aplicación de la LPI.

2. 2. 3. SUPLETORIEDAD A PARTIR DE LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. (DOF 31-XII-2000)

La Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1978. A dicha ley le han realizado varias reformas de las cuales se menciona aquí las publicadas en el DOF del 31 de diciembre del 2000, vigente a partir del 1 de enero del 2001, cambiando su denominación, según lo establecido en el artículo onceavo fracción III, de las disposiciones transitorias⁸⁵, que a la letra establece:

III. Se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite al Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

⁸⁵ Cfr. H. Cámara de Diputados IV, Legislatura, Exposición de motivos a la Reforma de la Ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Comote de Biblioteca SSII, Número 318. México. D. F. 2000.

Así mismo se reforma el artículo 11, de la Ley Orgánica del TFJFyA, en las fracciones XIII, XIV y XV, para quedar como sigue:

Artículo 11 El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

.....

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Estas reformas ampliaron la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para toda la administración pública federal, cuando se promuevan juicios contra resoluciones emitidas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, subsanando las lagunas existentes a partir de la reforma realizada al artículo 83 de la LFPA.

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

.....

Mediante tal artículo, se establece la opción de intentar el recurso de revisión o la vía jurisdiccional. Y la vía jurisdiccional a la que se refiere es el juicio de nulidad competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el reformado artículo 11 fracciones XIII, y XV de la ley Orgánica del TFJFyA. Con esta reforma se logra ejercer un control de tipo jurisdiccional sobre los actos de la

administración pública, procurando garantizar un criterio de imparcialidad por parte de la autoridad al resolver conflictos entre la administración pública y los particulares ya que el TFJFyA tiene plena autonomía para emitir sus resoluciones, conforme al artículo 1 de la Ley Orgánica del TFJFyA.

2.3. JURISPRUDENCIA

Decidí colocar la jurisprudencia en último lugar, porque es la interpretación que permite enlazar la legislación directa e indirectamente aplicable.

Miguel A. López Olvera, define:

"La jurisprudencia como fuente del derecho administrativo se puede definir como la interpretación que hacen, los tribunales judiciales y administrativos facultados para esta tarea, de las normas jurídicas que son ambiguas, tienen más de un sentido o son mal aplicadas y que son materializadas en una sentencia.

La jurisprudencia se constituye como fuente formal del derecho, se destaca su función creadora, pues, en principio, debe recordarse su carácter obligatorio, y además en múltiples ocasiones sirve como fuente real al inspirar la norma que expide el legislador, así la complementación de la norma puede considerarse como fuente del derecho. .⁸⁶

LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL. Se crea por el poder judicial a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno o en salas y los Tribunales Colegiados de Circuito con cinco sentencias ininterrumpidas en un mismo sentido según artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que remite a la Ley de Amparo, la cual a su vez en su título cuarto, capítulo único, establece la forma en que se crea jurisprudencia y a quienes obliga.

Artículo 192 de la LA. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y

⁸⁶ LOPEZ OLVERA Miguel Alejandro, Ob. Cit. p. 67

judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Artículo 193 de la LA. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también emite su propia jurisprudencia, válida siempre y cuando no contravenga alguna jurisprudencia emitida por el poder judicial, conforme a lo establecido en el artículo 263 del CFF. La sala superior crea jurisprudencia con tres precedentes en un mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario y las secciones crean jurisprudencia con cinco sentencias no interrumpidas en un mismo sentido según artículo 260 del CFF, y es obligatoria para el tribunal, sus secciones y salas regionales y locales.

La jurisprudencia resulta de gran importancia ya que a través de ésta se da la interpretación jurídica de la ley y los principios generales del derecho a los que se refiere el artículo 14, párrafo cuarto de la CPEUM, pues, como se mencionó, la jurisprudencia es obligatoria sólo para el poder judicial, tribunales militares, los tribunales administrativos y del trabajo, pero es una fuente real del derecho administrativo ya que formalmente no obliga al poder ejecutivo pero, con la interpretación contenida en la jurisprudencia, se hace menos difícil la aplicación del derecho ante las lagunas, ambigüedades, confusiones o simplemente para conocer el alcance de la letra contenida en las leyes. Un ejemplo claro es la problemática planteada en esta investigación en la que resulta necesario recurrir a la jurisprudencia para mayor comprensión del tema que aquí se trata, especialmente para aclarar lo referente a la supletoriedad y los medio de impugnación en contra de los actos del IMPI, como se puede apreciar en los capítulos 4 y 5 de esta investigación.

Personalmente considero que en realidad la jurisprudencia sí es indirectamente obligatoria para las autoridades administrativas ya que si las autoridades administrativas no aplican lo establecido en las jurisprudencias, los gobernados o las mismas autoridades ante una controversia acuden ante los tribunales judiciales o administrativos y estos sí están obligados a aplicar la jurisprudencia al emitir sus sentencias, obligando a su vez a las autoridades administrativas.

CAPITULO III. AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

3.1. SECRETARÍA DE ECONOMÍA

La Secretaría de Economía es una dependencia de la Administración Pública Federal, su fundamento constitucional lo encontramos principalmente en el artículo 90 de la Constitución Federal y su fundamento legal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, específicamente en el artículo 34 que establece las facultades que le son encomendadas, entre las que destacan las fracciones XII, XXIII y XXV que se refieren a la promoción, fomento, e investigación técnico industrial, así como la normatividad, registro y protección de la Propiedad Industrial, como a continuación se aprecia:

ARTÍCULO 34.- A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII. Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología;

En esta fracción hay que recordar que las secretarías son auxiliares del Ejecutivo, en el despacho de sus asuntos, así la actividad del Ejecutivo que tenga que ver con la Propiedad Industrial es realizada principalmente a través de la Secretaría de Economía, con la obligación de participar en cualquier asunto, que sea de su competencia, refrendan los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes presidenciales de la materia, sin cuyo requisito no son obligatorios por así establecerse en el artículo 92 de la Constitución Federal y en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, verbigracia el decreto por el que se crea el IMPI, su reglamento y estatuto.

En cuanto a lo registral, tal actividad compete a la Secretaría de Economía, para lo cual se crea el IMPI como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y

patrimonio propio, actuando para este fin en una relación de coordinación ya que el titular de la Secretaría de Economía es quien preside la junta de gobierno del IMPI.

Artículo 34.- A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXIII. Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional;

XXV. Promover y, en su caso, organizar la investigación técnico- industrial;

Estas dos fracciones son facultades de la Secretaría, pero se coordina con el IMPI, quien la apoya para la mejor realización de sus fines, como se puede apreciar en el artículo 3 del decreto por que se crea el IMPI, que establece dentro de su competencia:

I.- Ser órgano de consulta y apoyo técnico de la Secretaría, en materia de propiedad industrial, particularmente por lo que respecta a la actividad registral, debiendo auxiliar a aquélla en el desarrollo y desempeño eficaz, de las funciones y atribuciones que la Ley le otorga;

III.- Coadyuvar con la Secretaría en la promoción de invenciones de aplicación industrial, apoyar su desarrollo y explotación en la industria y el comercio, e impulsar la transferencia de tecnología mediante:

a) La divulgación de acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero y la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento;

b) La elaboración, actualización y difusión de directorios de personas físicas y morales dedicadas a la generación de invenciones y actividades de investigación tecnológica;

c) La realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad inventiva y la creatividad en el diseño y la presentación de productos;

d) La asesoría a empresas o a intermediarios financieros para emprender o financiar la construcción de prototipos y para el desarrollo industrial o comercial de determinadas invenciones;

e) La difusión entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, del conocimiento y alcance de las disposiciones de la Ley, que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en su desarrollo industrial y comercial subsecuente, y

f) La celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación, con los gobiernos de las entidades federativas, así como con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover y fomentar las invenciones y creaciones de aplicación industrial y comercial;

.....

Más aún el artículo 6, fracción I, de LPI, establece la relación que existe entre el IMPI y la Secretaría de Economía, al mencionar como facultades del IMPI:

I. Coordinarse con las áreas administrativas de la Secretaría de Economía; así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que

le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

De los anteriores artículos, se desprende que la relación que existe entre el IMPI y la Administración Pública Centralizada, es una relación de apoyo y coordinación materializada principalmente a través de la Secretaría de Economía, pues es de ésta de la cual se auxilia el ejecutivo para el otorgamiento de los privilegios que tiene obligación de otorgar en virtud de lo establecido en el artículo 89, fracción XV de la Constitución Federal, con relación a la Propiedad Industrial.

3.2. INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

El IMPI, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública y Ley Orgánica de Entidades Paraestatales. Regulado específicamente por el Reglamento y Estatuto del IMPI y creado por Decreto presidencial, de lo cual se desprende que tiene las características siguientes:

1. Tiene **régimen jurídico propio**, ya que es creado por decreto del Presidente de la Republica publicado el 10 de diciembre de 1993, en el DOF, cuenta además con su propio reglamento y estatuto.
2. Tiene **personalidad jurídica propia** distinta de la del Estado. Por lo cual es sujeto de derechos y obligaciones; además, tal personalidad le permite realizar los actos necesarios para el logro de su objeto y finalidad.
3. Cuenta **con patrimonio propio**; lo que le permite adquirir, administrar y disponer de bienes y derechos.
4. Su **objeto** principal es realizar funciones administrativas, auxiliar al Poder Ejecutivo en el otorgamiento de los privilegios establecidos en el artículo 28, noveno párrafo y

89, fracción XV de la Constitución Federal en coordinación con la Secretaría de Economía.

El Objeto por el que es creado el IMPI, es brindar apoyo técnico y profesional a la autoridad administrativa y proporcionar servicio de orientación y asesoría a los particulares para lograr un mejor aprovechamiento del sistema de Propiedad Industrial, de conformidad con el artículo 1 del Decreto por el que se crea el IMPI.

5. Su **finalidad** es satisfacer el interés de la colectividad, mediante su función administrativa y para cumplir las atribuciones propias del Estado en determinados renglones que requieren celeridad, como es el caso de la Propiedad Industrial.
6. Existe un **control o tutela por parte del Estado** sobre su actuación. (Este punto se puede encontrar más detalladamente en el Reglamento de Ley Federal de Entidades Paraestatales).
7. Tiene su **propio régimen fiscal**;
8. La relación que guarda el IMPI con la Administración Pública Centralizada, es **una relación de coordinación**, pues queda agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Economía.
9. La **estructura orgánica** del IMPI es básicamente la Junta de Gobierno y un Director general, (cuya estructura ha sido especificada de forma general en el apartado 2.1.8 por encontrarse en el Reglamento de la LPI).
10. Entre las **facultades que le son encomendadas** encontramos el fomento a la protección de la propiedad industrial, incentivar la investigación para el desarrollo y aplicación de tecnología, designar peritos, fungir como árbitro, promover la creación de invenciones de aplicación industrial, entre otras enumeradas en el

artículo 6 de la LPI, de las cuales citamos por su relación directa con esta tesis, las siguientes:

Artículo 6.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales; así como, la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

....

VIII.- Substanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esta Ley, que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativas a los actos de aplicación de la misma, de su reglamento y demás disposiciones en la materia;

Las dos fracciones son importantes, para la investigación, pues como se puede apreciar el IMPI es el encargado directamente de reconocer y conservar los derechos de la Propiedad Industrial; así como, de substanciar y resolver los recursos mediante los cuales se impugne algún acto de autoridad en contra de sus resoluciones del IMPI. Pero como ya se analizó, en la Ley de la Propiedad Industrial, los Reglamentos de la LPI y del IMPI y su Estatuto, no se contemplan facultades expresas para conocer del recurso de revisión y únicamente se contemplan facultades delegadas en la Dirección Divisional

Patentes para conocer del recurso de reconsideración en contra de la negación de registros de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales.

La facultad de otorgar las patentes y registros establecida en el artículo 6, fracción III y la facultad de conocer del recurso de revisión, se encuentran asignada a la **Dirección General de la Propiedad Industrial** establecidas de forma idéntica pero en un articulado diferente en el Reglamento y Estatuto Orgánico del IMPI la forma siguiente:

Reglamento del IMPI artículo 8, Fracciones II y V y, Estatuto Orgánico del IMPI artículo 12, fracciones II y VI.

COMPETE A LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL:

- 1 **Otorgar o negar las patentes, los registros de modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, los registros de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales y las autorizaciones de uso de denominaciones de origen;** que se tramiten de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia; así como, **substanciar y resolver cualquier procedimiento establecido y previsto en la Ley respecto al otorgamiento de patentes;**
- 2 **Emitir las resoluciones relacionadas con los procedimientos para el otorgamiento y conservación de los derechos de propiedad industrial** y de las declaraciones administrativas substanciados conforme a la Ley y, en su caso, a la Ley Federal del Derecho de Autor;

Dicha competencia es asignada a su vez a en la Dirección Divisionales de Patentes y de Marcas, de la forma siguiente:

Reglamento del IMPI artículo 12, fracciones III y V y, Estatuto Orgánico del IMPI artículo 16, fracciones III y V.

COMPETE A LA DIRECCIÓN DIVISIONAL DE PATENTES:

- 1 Otorgar o negar las patentes y registros de modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados,** que se tramiten de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia, y **substanciar y resolver cualquier procedimiento previsto en la Ley respecto al otorgamiento de patentes y registros;**
- 2 Substanciar y resolver el recurso de reconsideración de negativas a las solicitudes de patentes y registros, previsto en la Ley;**

Reglamento del IMPI artículo 13, fracciones III y VI y, Estatuto Orgánico IMPI artículo 17, fracciones III y V.

COMPETE A LA DIRECCIÓN DIVISIONAL DE MARCAS:

- 1 Otorgar o negar los registros de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y sus respectivas autorizaciones de uso,** que se tramiten de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia;
- 2 Emitir las resoluciones sobre las solicitudes** o promociones que se presenten para la inscripción de licencias y transmisión de los derechos derivados del registro **o de las solicitudes de marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, y autorizaciones de uso de denominaciones de origen,** así como respecto de los actos derivados por la aplicación de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Como se puede apreciar en este artículo; así como, en ningún otro se establecen recursos en contra de las solicitudes de registros de marcas y avisos comerciales, dejando al

particular sin medio ordinario de defensa ante una posible ilegalidad, al negar la protección sobre tales signos distintivos.

Por ultimo, existe una delegación de facultades establecida en el Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En el artículo 5 de tal Acuerdo se retoma las facultades de la Dirección Divisional de Patentes respecto al otorgar o negar las patentes, registro de modelos de utilidad y diseños industriales, para delegar dicha facultad en los Coordinadores Departamentales siguientes:

- 1 Coordinadores Departamentales de Examen de Fondo Área Química
- 2 Coordinadores Departamentales de Examen de Fondo Área Eléctrica
- 3 Coordinadores Departamentales de Examen de Fondo Área Biotecnológica
- 4 Coordinadores Departamentales de Examen de Fondo Área Mecánica, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales

En cuanto al recurso de reconsideración, sigue siendo facultad de la Dirección Divisional de Patentes.

En el artículo 6 del Acuerdo, retoma las facultades que competen a la Dirección Divisional de Marcas, respecto a signos distintivos y las delega en las Coordinaciones Adscritas quienes finalmente niegan u otorgan el registro de marcas y avisos comerciales, siendo tales coordinaciones las siguientes:

- 1 Coordinadores Departamentales de Examen de Marcas "A"
- 2 Coordinadores Departamentales de Examen de Marcas "B"
- 3 Coordinadores Departamentales de Examen de Marcas "C"
- 4 Coordinadores Departamentales de Examen de Marcas "D"

3.2.1 PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE MARCAS Y AVISOS COMERCIALES

Como ya mencione los casos específicos, a los que me refiero en la tesis, es la negación de registro de marcas o aviso comercial, por lo que de forma general establezco los procedimientos y requisitos que se siguen para su otorgamiento, previsto en el título cuarto, capítulos I a III de la Ley de la Propiedad Industrial.

Solicitud del Registro

En un primer momento el interesado ingresa en la Dirección Divisional de Marcas la solicitud de registro. Dicha solicitud debe cumplir con los requisitos establecidos en la LPI y que son los siguientes:

- 1 De forma escrita. Artículo 113.
- 2 Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante. Artículo 113.
- 3 El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto; los cuales no deberán aparecer palabras o leyendas que puedan engañar o inducir a error al público. Artículos 113 y 115.
- 4 La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca. Artículo 113.
- 5 Los productos o servicios a los que se aplicará las marca. Artículo 113.
- 6 Las solicitudes y promociones deberán ser firmadas por el interesado o su representante. Artículo 180.
- 7 En toda solicitud, el promovente deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional y deberá comunicar al Instituto cualquier cambio del mismo. Artículo 183.

Los documentos que deben acompañar a la solicitud son:

- 1 Los ejemplares de la marca cuando sea innominada, tridimensional o mixta, los cuales no deberán aparecer palabras o leyendas que puedan engañar o inducir a error al público. Artículos 114 y 115.

- 2 Comprobante del pago de las tarifas correspondientes al estudio de la solicitud registro y expedición del título. Artículos 114 y 180.
- 3 Los documentos que se presenten en idioma diferente deberán acompañarse de su traducción al español. Artículo 179.
- 4 En caso de que la marca sea solicitada a nombre de dos o más personas se deberán presentar con la solicitud, las reglas sobre el uso, licencia y transmisión de derechos de la marca convenidos por los solicitantes. Artículo 116.

Afortunadamente existe un formato que reúne estos requisitos y que en reducción se anexa al final del capítulo, como anexo 1.

Examen de Forma

Ingresada la solicitud se realiza un examen de forma sobre la solicitud y documentos que la acompañan y si cumple con todos los requisitos mencionados se procede a realizar un examen de fondo a fin de verificar si la marca es registrable en los términos que marca la ley. Artículos 121 y 122.

Examen de Fondo

El examen de fondo consiste en determinar si una marca o aviso comercial es susceptible de registro conforme a lo establecido en la LPI, que en sus artículos 89 y 90 determina que sí y que no puede ser materia de registro de una marca y el artículo 104 sujeta a los mismos criterios, al registro de aviso comercial.

El artículo 89 de la LPI determina que signos sí pueden constituir una marca:

- I.- Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;
- II.- Las formas tridimensionales;
- III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y

IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

El artículo 90 de la LPI determina que no será posible registrar como marca:

I.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aun cuando sean visibles;

II.- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;

III.- Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial;

IV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

V.- Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo.

VI.- La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;

VII.- Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII.- Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;

IX.- Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;

X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;

XI.- Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario;

XII.- Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado;

XIII.- Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los

personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos, a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;

XIV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar;

XV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

XVI.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y

XVII.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el titular del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado.

En conclusión para que pueda negarse el registro de una marca o aviso comercial deberá atenderse a lo establecido en estos artículos, debidamente fundado y motivado, de lo

contrario tal registro podrá ser impugnado, ante el IMPI mediante el recurso de revisión conforme a lo establecido en el siguiente capítulo.

3.3. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Este Tribunal sin ser parte del poder judicial, realiza una función jurisdiccional resolviendo controversias entre el Estado y los particulares, derivadas de los actos emitidos por la administración pública.

Tiene su fundamento constitucional en el artículo 73 fracción XXIX-H, por medio del cual se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

El TFJFyA en materia de Propiedad Industrial tiene facultades para conocer del juicio de nulidad contra los actos del IMPI derivado de lo establecido en el artículo 11 fracción XIII, XIV y XV de su Ley Orgánica, que menciona puede conocer de cualquier juicio que se lleve en contra de los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y contra lo que se resuelva en los recursos administrativos. De lo cual, podemos entender que los actos o resoluciones emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que adolezcan de ilegalidad puede ser impugnados ante el TFJFyA.

Al respecto existe la siguiente interpretación realizada por la SCJN:

RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.-
Tratándose de resoluciones definitivas emitidas por el Instituto Mexicano de la

Propiedad Industrial, resulta procedente el recurso de revisión, o bien, el juicio contencioso administrativo por disposición expresa del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al prever que: "Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente". De ahí **que, si la "vía jurisdiccional" optativa al recurso de revisión, es el juicio contencioso administrativo del cual conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo previsto por el artículo 11, fracciones XIV y XV de su Ley Orgánica, cuenta con plena competencia para conocer de los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.**

(9)⁸⁷

⁸⁷ Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2002 Juicio Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2002. CD-ROM, JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2004, 5ª. Versión.



<p style="text-align: center;">Solicitud de:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Registro de Marca</p> <p><input type="checkbox"/> Registro de Marca Colectiva</p> <p><input type="checkbox"/> Registro de Aviso Comercial</p> <p><input type="checkbox"/> Publicación de Nombre Comercial</p>	<p>Uso exclusivo Delegaciones y Subdelegaciones de la Secretaría de Economía.</p> <p>Sello, Fecha y hora de presentación, No. de folio de entrada.</p>	<p>Uso exclusivo IMPI, Oficinas Regionales del IMPI</p> <p>Etiqueta Precaptura.</p>
--	--	---

Antes de llenar la forma lea las consideraciones generales al reverso.

I	DATOS DEL (DE LOS) SOLICITANTE (S)
1) Nombre (s):	SR. ARTURO MACIAS SAENZ
2) Nacionalidad (as):	MEXICANA
3) Domicilio del primer solicitante; calle, número, colonia, código postal:	INSURGENTES SUR NO. 1870, COL. GUADALUPE INN, C.P. 01020
Población, Estado y País: DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN, MEXICO D. F., MEXICO	
4) Teléfono (clave):	5661-8921
5) Fax (clave):	56613519
6) E-mail:	ecaslop@ccm.femsa.com.mx
II	DATOS DEL (DE LOS) APODERADO (S)
7) Nombre (s):	_____
8) R G P:	_____ Código de Apoderado: _____
9) Domicilio; calle, número, colonia, código postal:	_____
Población y Estado: _____	
10) Teléfono (clave):	_____
11) Fax (clave):	_____
12) E-mail:	_____

13) Signo distintivo: "LA SUPER SONG" Y DISEÑO

14) Tipo de marca: Nominativa Innominada Tridimensional Mixta

15) Fecha de primer uso: 15 | JULIO | 2004 16) No se ha usado:

Día Mes Año

17) Clase: 4 2 18) Producto(s) o servicio(s) 19) Giro preponderante:

(Sólo en caso de Marca o Aviso Comercial) (Sólo en caso de Nombre Comercial)

SOLO LOS SERVICIOS PRESTADOS POR ESTABLECIMIENTOS QUE SE ENCARGAN ESENCIALMENTE DE PROCURARA ALIMENTOS O BEBIDAS, PREPARADOS PARA EL CONSUMO; TALES SERVICIOS PUEDEN SER PRESTADOS POR RESTAURANTES, RESTAURANTES DE SERVICIOS Y CANTINAS.

20) Ubicación del establecimiento:
Domicilio (calle, número, colonia y código postal):
INSURGENTES SUR NO. 1869, COL. GUADALUPE INN, C.P. 01020,
Población, Estado y País:
DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN, MEXICO D. F., MEXICO

21) Sólo en caso de Marca
Leyendas y figuras no reservables:
Cantinita

22) Sólo en caso de Marca o Aviso Comercial presentado en el extranjero.
Prioridad reclamada:
País de origen:

Número: _____

Fecha de Presentación de la prioridad:

Día Mes Año



**CANTINITA
LA SUPER SONG**

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos asentados en esta solicitud son ciertos.

Nombre y firma del solicitante o su apoderado

México D. F. a 15 Marzo 2005
Lugar y fecha

Consideraciones generales para su llenado:

- Este formato de solicitud debe llenarse preferentemente a máquina, no obstante podrá presentarse con letra de molde legible y su distribución es gratuita.
- Este formato de solicitud debe presentarse en original y tres copias todas ellas firmadas en original (con firmas autógrafas).
- Sólo se recibirá el formato de solicitud debidamente requisitado y en idioma español.
- El formato de solicitud y sus documentos anexos deben presentarse en la Coordinación Departamental de Recepción y Control de Documentos de la Dirección Divisonal de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con domicilio en Periférico Sur 3106, 2° piso, colonia Jardines del Pedregal, 01900, México, D.F., con horario de 8:45 a 16:00 horas de lunes a viernes o en la ventanilla de las Delegaciones o Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Economía u Oficinas Regionales del IMPI.
- Marque con una cruz en el recuadro la solicitud que desea presentar.
- Las solicitudes podrán remitirse por correo, servicios de mensajería u otros equivalentes. Asimismo, se podrán presentar por transmisión telefónica facsimilar en términos del artículo 5o. del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.
- Se autoriza la libre reproducción del presente formato, siempre y cuando no se altere.

Signo Distintivo: Escriba en este espacio la Denominación (SI LA SOLICITUD ES PARA REGISTRO DE MARCA O PUBLICACIÓN DE NOMBRE COMERCIAL). La frase u oración con la que se anuncian o anunciarán los productos, servicios o establecimientos de que se trate (SI LA SOLICITUD SE REFIERE A UN AVISO COMERCIAL).

Fecha de primer uso: Señale la fecha desde la cual el signo distintivo se ha venido usando en forma ininterrumpida.
No se ha usado: Cruce el recuadro si aún no está en uso el signo distintivo.

Clase: En caso de que se conozca, anotar en el recuadro el número de la clase a que corresponden los productos o servicios que se protegen o se anuncian (consultar la lista o clasificación de productos o servicios).

Producto (s) o Servicio (s):

SI LA SOLICITUD ES DE REGISTRO DE MARCA O MARCA COLECTIVA, especificar el o los productos o servicios que se desean proteger (en el caso de que el espacio para este efecto resulte insuficiente, deberán indicarse en un anexo).
SI SE SOLICITA EL REGISTRO DE AVISO COMERCIAL, anote el o los productos, servicios o establecimientos que se anunciarán con el signo distintivo.
SI SE TRATA DE LA PUBLICACIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL, anotar el giro preponderante del establecimiento a que se refiere la solicitud.

Ubicación del Establecimiento: Señalar en el recuadro el domicilio donde se fabrican o comercializan productos, o bien se prestan servicios con la marca o marca colectiva que se desea registrar.

Se reserva el uso de la marca tal y como aparece en la etiqueta (Innominada, Tridimensional, Mixta): Señalar en el recuadro correspondiente si es NOMINATIVA, cuando se desea registrar una o varias palabras; INNOMINADA, si se desea registrar una figura, diseño o logotipo sin palabra; TRIDIMENSIONAL, cuando se desea registrar el empaque, envoltura o envase del producto, en tres dimensiones; MIXTA, si se desea registrar la combinación de cualquiera de las anteriores, (denominación y forma tridimensional; diseño y forma tridimensional o denominación, diseño y forma tridimensional)

Leyendas y figuras no reservables: En este apartado se indicarán las palabras y/o figuras que conforme a la Ley de la Propiedad Industrial no son registrables, por ejemplo: Hecho en México, Talla, Ingredientes, Contenido, Peso, Registro de Salud, S.A. DE C.V. etc. Asimismo podrán incluirse dentro de este apartado aquellas leyendas o figuras que aparezcan en la etiqueta, y de las cuales no se desee su registro.

Trámite al que corresponde la forma: Registro de Marcas, Avisos Comerciales y Publicación de Nombres Comerciales.

Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: IMPI-00-006

Fecha de autorización de la forma por parte de la Dirección General Adjunta de Servicios de Apoyo del IMPI: 9-V-03

Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 30-V-03

Fundamento jurídico-administrativo:

Ley de la Propiedad Industrial (D.O.F. 27-VI-91, reformas D.O.F. 2-VIII-94; 26-XII-97, 17-V-99) arts. 87-91, 93, 96-119, 121-127, 129, 151, 152, y 154.
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial (D.O.F. 23-XI-94) arts. 5, 7, 14, 15, 18, 56, 57, 59-61, 67.

Acuerdo que establece las reglas para la presentación de solicitudes ante el IMPI (D.O.F. 14-XII-94, reforma 22-III-99) art. 33 f. II.

Acuerdo por el que se establecen los plazos máximos de respuesta a los trámites ante el IMPI (D.O.F. 10-XII-96) art. 3 f. IV.

Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el IMPI (D.O.F. 23-VIII-95, reformas 28-XII-95, 10-XII-96, 2-V-97, 4-V-98, 23-II-99, 11-X-00, 14-III-02 y 4-II-03). art. 14 a, 14 c, 14 e.

Acuerdo por el que se dan a conocer los horarios de trabajo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (D.O.F. 31-III-99) arts. 3 y 6.

Documentos anexos:

- Comprobante de pago de la tarifa (original y copia).
- 6 etiquetas con las medidas reglamentarias (no mayores de 10 X 10 cm.; ni menores de 4 X 4 cm.) (excepto nominativas).
- 6 impresiones fotográficas o el dibujo con las medidas reglamentarias de la marca tridimensional en los tres planos (anchura, altura y volumen).
- Reclas de uso y licencia de la marca y su transmisión de derechos (sólo en caso de marca en copropiedad).
- Copia constancia de inscripción simple de la en el Registro General de Poderes del IMPI, en su caso.
- Documento original que acredita la personalidad, en su caso el original se encuentra en el expediente No. _____ (en caso de compañías)
- Fe de hechos en caso de nombre comercial en la que el fedatario público incluya nombre del titular, giro y ubicación del establecimiento, así como una fotografía de la fachada donde se ostenta el nombre comercial.
- Documento de Prioridad.

Tiempo de respuesta: El plazo máximo de primera respuesta es de 6 meses. No aplica la negativa ni la afirmativa ficta.

Número telefónico para quejas:

Contraloría Interna en el IMPI
5624-04-12 ó 13 (directo) 5624-04-00 (conmutador)
Extensiones: 4628, 4629 y 4627. Fax: 5624-04-37
Correo electrónico: buzón@impi.gob.mx

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sirvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 5480-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-00-14800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-888-594-3372.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: 5624-04-00 extensiones 4690 y 4691 o bien consultar la página en Internet : www.impi.gob.mx

CAPITULO IV. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE INTERPONEN EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

4.1. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

De Pina Vara define:

Los medios de impugnación son facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho.

Los medio de impugnación comprenden tanto los recursos como los procesos autónomos de finalidad impugnativa.

La finalidad de los medio de impugnación es la de ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del derecho, no ya por malicia, sino simplemente, por las dificultades propias de su función y en atención a la fiabilidad humana.⁸⁸

Aunque esta definición se refiere a los medio de impugnación en general en contra de las ilegalidades de los jueces, también existen medios de impugnación en contra de las autoridades administrativas, por lo que concluyo que los medios de impugnación son medios de defensa con los que cuenta un gobernado para hacer valer sus derechos cuando estos sean ilegales o viciados por alguna autoridad.

4.2.MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Entre los Poderes de la Unión, existe una forma de control de legalidad, de los cuales tomaremos sólo los relacionados al control que se ejerce sobre la Administración Pública:

1. En cuanto a control legislativo, existe el principio de legalidad por el cual “ las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite”. En nuestro

⁸⁸ DE PINA VARA, Rafael. Ob Cit.p.370

régimen jurídico los servidores están constreñidos en su actividad por la protesta de guardar y hacer guardar la constitución y las leyes que de ella emanen.

2. En cuanto a control administrativo o autocontrol, llamado así, por ser a través de la misma autoridad administrativa, se da principalmente, por medio de los recursos administrativos.
3. En cuanto a control jurisdiccional, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente constituidos, a través de los cuales se pueden impugnar los actos o resoluciones administrativas.⁸⁹

El hecho de que una autoridad emita un acto ilegal puede ser de diversa índole; por ejemplo, un grave desconocimiento de la ley, una actitud contraria a derecho, la carga de trabajo o complejidad misma de su actividad, entre otras, que la lleva a emitir decisiones arbitrarias e ilegales, es por eso que el particular debe contar con medios de defensa que protejan su esfera jurídica, en contra de las faltas cometidas por las autoridades, surgiendo la necesidad de establecer medios de impugnación con la finalidad de que el administrado cuente con instrumentos jurídicos en contra de algún acto de autoridad que vulnere sus derechos.

Por el estudio realizado clasifico a los medios de impugnación de la siguiente manera:

- 1 Medios Ordinarios de impugnación: Los recursos administrativos y el contencioso administrativo o juicio de nulidad.
- 2 Medios Extraordinarios de impugnación: El juicio de amparo.

De forma general establezco algunas notas respecto al recurso administrativo, interpuesto ante la misma autoridad o superior jerárquico, ya que el recurso de revisión es el tema central de esta tesis:

⁸⁹ Cfr MARQUEZ GOMEZ Daniel Ob Cit. pp. 158, 163 y 172

Narciso Sánchez Gómez define a los recursos administrativos:

“Son los medios de defensa legal, que han sido creados a favor de los particulares para que, en caso de resultar afectados en sus propiedades, intereses personales o derechos, por un acto de la Administración Pública, federal, estatal o municipal, soliciten la revocación, modificación o la declaración de nulidad de éste acto ilegal, injusto, desproporcionado o arbitrario ante la misma autoridad responsable, el superior jerárquico o un órgano especial creado para este efecto, según la ley o el reglamento que lo regule.”⁹⁰

Fernández Ruiz los define:

“Recursos Administrativos: es la denominación que la ley le da a los procedimientos de impugnación de los actos administrativos a fin de que los administrados defiendan sus derechos o intereses jurídicos ante la administración, generadora de los actos impugnados. Los cuales siempre deben de estar previstos en la ley.

El recurso administrativo por definición es un procedimiento que se sigue ante las autoridades administrativas como tales, para inconformarse o impugnar un acto o una resolución administrativa a diferencia de los recursos procesales que son para impugnar una resolución judicial o sea un acto de juez o tribunal ante otro tribunal, pero no de una autoridad administrativa.”⁹¹

Martínez Morales, define al recurso administrativo como:

“El medio de defensa establecido en la ley, a favor de los gobernados para que la administración pública revise un acto administrativo que ellos consideran ilegal, quedando aquella obligada a anularlo, modificarlo o confirmarlo”.⁹²

Respeto a la impugnación de los actos administrativos el jurista Alberto Sánchez Pichardo opina:

El acto administrativo impugnado supone ya la existencia de un procedimiento de conocimiento respecto al hecho controvertido. La controversia surge porque el particular considera que ese procedimiento de conocimiento no se ha ajustado a derecho, o que la resolución final correspondiente, no se dictó conforme a dicho procedimiento.⁹³

⁹⁰ SÁNCHEZ GOMEZ Narciso, Ob. Cit. pp. 405 y 406

⁹¹ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Ob. Cit. p. 226

⁹² MARTÍNEZ MORALES, Rafael. DERECHO ADMINISTRATIVO, 3er y 4º curso, editorial OXFORD, MÉXICO, 2000. Ob Cit. p. 417

⁹³ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto. Ob. Cit. pp. 276

Los recursos administrativos, como es el recurso de revisión o reconsideración son a mi juicio un autocontrol por parte de la Administración Pública, pues en los recursos administrativos, no se trata de que la autoridad juzgue una controversia y emita una sentencia, si no que haga un auto-examen reconsiderando la legalidad del procedimiento o validez del acto administrativo, que emitió.

4.3. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE INTERPONEN EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

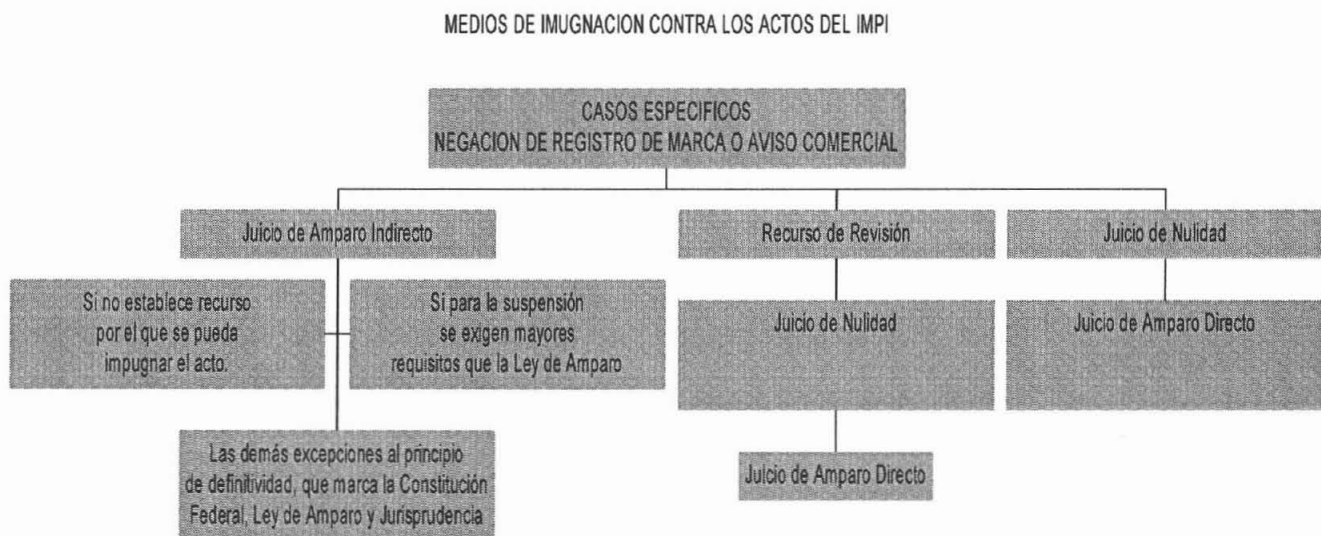
Todos los actos que emite el IMPI, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal y leyes respectivas para considerarse legalmente válidos y de no ser así debe contar con medios, a través de los cuales se puedan impugnar sus actos.

La LPI únicamente establece en el artículo 200, el recurso de Reconsideración en contra de la negación de una patente, registro de diseño industrial o modelo de utilidad, mediante el cual se pide a la autoridad que reconsidere su resolución.

Y en contra de los demás actos administrativos emitidos por el IMPI, como son los casos específicos de la negación de marca o aviso comercial, cuando tal resolución sea ilegal o afectada de algún vicio, ¿Qué puede hacer el gobernado?. Anteriormente, únicamente podían acudir al Juicio de Amparo Indirecto contra actos de autoridad administrativa. Pero a partir de las estudiadas reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los actos del IMPI, se pueden impugnar de forma alternativa antes de acudir al juicio de amparo, por medio de:

1. Recurso de Revisión
2. Juicio de Nulidad

Particularmente, considero favorable la aplicación supletoria de dichas leyes en materia de Propiedad Industrial, ya que otorga medios de impugnación que pueden ser substanciados por los creadores e inventores, cuando se vean afectados por algún acto administrativo emitido por el IMPI, cuando éste adolezca de ilegalidad o vicio, logrando así una mayor protección a los derechos de Propiedad Industrial. Veamos el siguiente esquema:



Explicaré los medios de impugnación que es posible interponer en contra de los actos de autoridad emitidos por el IMPI, a excepción del recurso de revisión que se estudia de forma particular, en el siguiente capítulo debido a que existe un problema que considero grave por no existir autoridad facultada para conocer del recurso de revisión en contra de los actos del IMPI, en específico, en contra de la negación de registro de marca o aviso comercial.

4.3.1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración se encuentra regulado en los artículos 200 al 202 de la LPI, que disponen:

Artículo 200.- Procede el recurso de reconsideración contra la resolución que niegue una patente, registro de modelo de utilidad y diseño industrial, el cual se presentará por escrito ante el propio Instituto en un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedencia.

Artículo 201.- Analizados los argumentos que se exponen en el recurso y los documentos aportados, el Instituto emitirá la resolución que corresponda, la cual deberá comunicarse por escrito al recurrente.

Artículo 202.- Si la resolución que emita el Instituto niega la procedencia del recurso se comunicará por escrito al recurrente y se publicará en la Gaceta. Cuando la resolución sea favorable al recurrente se procederá en los términos del artículo 57 de esta Ley.

El recurso de reconsideración, es procedente únicamente en contra de los registros de diseños industriales, modelos de utilidad y las patentes, el cual analizare conforme a las preguntas propuestas por Hadel Mostafá⁹⁴.

¿Quién recurre?

El particular que considera ilegal el acto administrativo

¿Contra qué recurre?

Contra el acto administrativo emitido por el IMPI, consistente en la resolución que niegue una patente, registro de modelo de utilidad y diseño industrial.

⁹⁴ Citado por MARTINEZ MORALES, Rafael. DERECHO ADMINISTRATIVO. 3er y 4º curso, Ob. Cit. pp. 417

¿Ante quién recurre?

Ante el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y se resuelve por la Dirección Divisional de Patentes quien emitió la negación del registro de modelo de utilidad, diseño industrial o la patente.

¿Por qué recurre?

Porque el particular considera ilegal la resolución emitida por el IMPI, con lo que se ve afectado en su esfera jurídica.

¿Cómo recurre?

Por escrito ante el propio IMPI acompañando la documentación que acredite su procedencia.

Procedimiento:

El plazo para interponerlo es de 30 días, contados partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al interponer el recurso por escrito, la Dirección Divisional de Patentes debe analizar los argumentos que se exponen y los documentos aportados para emitir la resolución que corresponda, la cual deberá comunicarse por escrito al recurrente. Si la resolución, que emita el Instituto, niega la procedencia del recurso se comunicará por escrito al recurrente y se publicará en la Gaceta. Cuando la resolución sea favorable al recurrente, se comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, cumpla con los requisitos necesarios para su publicación y presente ante el Instituto el comprobante de pago correspondiente a la expedición del título.

4.3.2. JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

El juicio de nulidad es procedente en contra de los actos emitidos por el IMPI, cuando dichos actos son ilegales. Este juicio es substanciado ante el TFJFyA pues a éste corresponde conocer de la vía jurisdiccional a la que se refiere el artículo 83 de la LFPA en atención a lo establecido en el artículo 11, fracciones XIII y XV de la LOTFJFyA - ya analizado en los puntos 2. 2. 3. y 3. 3. de esta tesis-. Al respecto cabe citar la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte, que nos permite aclarar la procedencia del juicio de nulidad en contra de los actos del IMPI.

REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. **De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación,** así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las "vías judiciales correspondientes" como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, **se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la**

Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.⁹⁵

Derivado de esta tesis concluyó que el juicio de nulidad procede en contra de:

- 1 El acto administrativo emitido por el IMPI que ponga fin a un procedimiento, a una instancia o resuelva un expediente. Es decir, procede en contra de la negación u otorgamiento de un registro, de lo que se resuelva en los procedimientos administrativos de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa.
- 2 La resolución que resulte de substanciar algún recurso administrativo; por medio del cual, se impugnó alguno de los mencionados actos administrativos. Por ejemplo, procede el juicio de nulidad en contra de lo que resuelva el IMPI al substanciar el recurso de reconsideración en contra de la negación de patente o registro de modelos de utilidad o diseño industrial.
- 3 En general, contra cualquier acto emitido por el IMPI que no cumpla con los elementos y formalidades establecidas en la ley.

Así un acto administrativo emitido por el IMPI, puede impugnarse directamente por el juicio de nulidad o acudir primero al recurso de reconsideración o de revisión y contra lo que se resuelva en dichos recursos se puede interponer el juicio de nulidad. Razón que confirma el TFJFyA, con la siguiente interpretación:

⁹⁵ Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000 Tesis: 2a./J. 139/99 Página: 61 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL A TRAVÉS DEL CUAL DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN.- ES IMPUGNABLE EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 11, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que ahí se enumeran, entre otros, los que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.** Ahora bien, existe jurisprudencia sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XV, abril del 2002, página 1155, cuyo rubro señala: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (DECRETOS DE REFORMAS DEL 19 DE ABRIL Y 30 DE MAYO DE DOS MIL)". Por lo que sí un particular demanda en juicio contencioso administrativo una resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en el que desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de una diversa resolución por la cual se niega la solicitud administrativa de nulidad de un registro marcarlo, es evidente que es procedente el juicio contencioso administrativo en contra de este acto, pues constituye una resolución definitiva que está decidiendo un recurso, que en el caso es el de revisión a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.⁹⁶

Cabe aclarar que mediante el juicio de nulidad se puede atacar la resolución de la autoridad o la ilegalidad dentro del procedimiento.

La resolución del juicio de nulidad puede consistir en la nulidad lisa y llana o para efectos⁹⁷ que consisten en lo siguiente:

⁹⁶ Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2002. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2002. CD-ROM, JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2004, 5ª. Versión.

⁹⁷ Cfr. SANCHEZ PICHARDO, Alberto. Ob. Cit. pp. 114-115

- 1 Nulidad lisa y llana declara nulo el acto o resolución y se le priva de toda posibilidad de ejecución.
- 2 Nulidad para efectos, nulifica el acto que se impugno con el fin de que se subsane el error o la ilegalidad cometida, y se emita una nueva que esté legalmente apegada a derecho, dejando sin efectos la anterior. En este último caso, la sentencia que declara la nulidad debe contener el sentido en que habrá de subsanarse el error o la ilegalidad de la resolución controvertida o declarada nula; aunque también, cabe la posibilidad de que el juzgador en la sentencia no determine el sentido en que habrá de emitirse la nueva resolución que subsane la anterior por parte de la autoridad demandada, si no que deje a salvo los derechos de ésta.

Cuando deja a salvo los derechos, el nuevo acto administrativo que emita, puede repetir el anterior, modificando exclusivamente su fundamento y su motivación, sin que esto pueda considerarse como una repetición del acto reclamado.

Aclaro, contra la negación de registro de marca y aviso comercial, sí es posible interponer el juicio de nulidad.

Por último, la sentencia que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo al resolver el juicio de nulidad cuando viole derechos al particular, puede ser impugnada por medio de la queja, aclaración de sentencia, o la revisión con fundamento en los artículos 239, 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación y agotados estos se puede acudir al Juicio de Amparo.

4.3.3. JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Los actos administrativos ilegales, emitidos por el IMPI, contra los cuales la LPI no establece algún medio ordinario de defensa eran impugnados únicamente por medio del Juicio de Amparo Indirecto con fundamento en el artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo, que establece su procedencia en contra de actos que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio; es decir, en contra de lo que se resuelva en los recursos administrativos de los cuales conocen las autoridades administrativas; en contra de violaciones que se presenten en la resolución o dentro del procedimiento, de lo cual se desprende que mediante el juicio de amparo el particular afectado por la negación del registro de marca o aviso comercial, podía pedir la protección de la Justicia Federal en contra del IMPI, cuando esa resolución resulta una violación a las garantías constitucionales establecidas en los artículos 28, 14 y 16 de la Constitución Federal y por no existir algún medio ordinario de defensa contra la negación de registro de marca y aviso comercial.

Ahora, con las reformas a la LFPA, LOTFJFyA y en atención al principio de definitividad primero se tienen que agotar todos los medios ordinarios de defensa antes de acudir al juicio de amparo, conforme a las siguientes jurisprudencias:

1. AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN REGULADO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA A ESTE ARTÍCULO DE MAYO DE DOS MIL. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como la reforma a su artículo 83 publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil, realizó una sustitución legislativa del régimen de recursos de los organismos descentralizados, sustitución que se corrobora con la finalidad de la ley que se desprende de su exposición de motivos e interpretación sistemática, así como de las cláusulas derogatorias contenidas en los transitorios de la ley y de sus reformas, razón por la cual a **partir de la entrada en vigor de la citada reforma, los particulares tendrán que agotar el recurso de revisión respecto de los actos de autoridad de los organismos**

descentralizados, entre los que se encuentra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, previo a la promoción del juicio de amparo.⁹⁸

2. RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (DECRETOS DE REFORMAS DEL 19 DE ABRIL Y 30 DE MAYO DE DOS MIL). El juicio de garantías es improcedente, en términos del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dado su carácter de órgano descentralizado de la administración pública federal, por así establecerlo de manera imperativa la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello deriva de la interpretación sistemática de lo establecido en el artículo segundo transitorio de este último ordenamiento, del que se desprende que con la emisión de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo quedaron derogados los recursos específicos previstos en las diversas leyes administrativas, estableciendo como medio de impugnación, de manera genérica e imperativa, el recurso de revisión; lo cual, aunado a la reforma al artículo 1o., segundo párrafo, de la propia ley, en el sentido de que la misma también es aplicable a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto de sus actos de autoridad, así como del contenido del segundo artículo transitorio del decreto de reformas a tal ordenamiento del treinta de mayo de dos mil, en el que se indica que los recursos administrativos en trámite ante organismos descentralizados a la entrada en vigor de ese decreto, se resolverán conforme a la ley de la materia, da lugar a concluir que si existen recursos administrativos ante organismos descentralizados en trámite al treinta de mayo de dos mil, deberán resolverse conforme a la ley de la materia, lo que implica, a contrario sensu, que los iniciados con posterioridad a dicha disposición deberán tramitarse conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser el ordenamiento aplicable a los actos de autoridad de los organismos descentralizados (a partir del decreto de reformas de diecinueve de mayo de dos mil), de donde resulta que **antes de acudir al juicio de garantías en contra de cualquier acto emitido por el organismo descentralizado Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 83 de este ordenamiento, es decir, debe interponerse el recurso de revisión, medio de defensa ordinario previsto por la ley o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, en congruencia con el principio de definitividad que rige al juicio de garantías.** DÉCIMO TRIBUNAL

⁹⁸ Novena Época Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Tesis: I.13o.A. J/3, Página: 1130. Materia: Administrativa Jurisprudencia

En conclusión para que pueda ser procedente el amparo directo o indirecto; es necesario, atender el principio de definitividad. Pero este principio, tiene algunas excepciones establecidas en la Constitución Federal -artículo 107-, Ley de Amparo –principalmente artículo 73- y jurisprudencia, entre las que destaca para la investigación, la siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO AGOTARLO CUANDO EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA NO SE INDICA QUE ÉSTE PROCEDE EN SU CONTRA. Conforme al artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando un acto administrativo sea recurrible debe indicarse en el mismo cuál es el recurso que procede en su contra. **Si en el caso concreto no se cumple con esta disposición, es decir, no se menciona en el acto administrativo reclamado que en su contra procede el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el quejoso no se encuentra obligado a agotarlo antes de acudir al amparo,** pues aun de aceptarse que es obligatorio agotar los recursos administrativos previstos en una ley diversa de la que rige el acto reclamado, el hacer saber al interesado la existencia de un recurso administrativo previsto en otra ley es un elemento imprescindible de certidumbre jurídica. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.¹⁰⁰

En los casos específicos, contra la negación de registro de marca y aviso comercial, me parece mucho más recomendable que antes de acudir al juicio de amparo se agote el recurso de revisión, aunque el IMPI no mencione en la negación de registro de marca y aviso comercial, que ésta negación puede ser impugnada por medio del recurso de revisión previsto en la LFPA.

⁹⁹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Abril de 2004, Tesis: I.10o.A. J/3, Página: 1359 Jurisprudencia, Materia(s):Administrativa.

¹⁰⁰ Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Junio de 2002 Tesis: I.4o.A. J/18 Página: 553 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

4.4. JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Posterior a lo que se resuelva en el recurso de reconsideración o revisión, o saltándose éstos, se va directo al juicio de nulidad, los actos del TFJFyA pueden impugnarse por medio del Juicio de Amparo Indirecto con fundamento en el artículo 114, fracciones III, IV y V de la ley de Amparo, en contra de los actos del juez emitidos fuera de juicio cuando actúan sin facultades jurisdiccionales; contra de la ejecución de la sentencia de la cual se resuelve el juicio de nulidad o cuando se trate de actos, que si bien están dentro del juicio, presentan una ejecución de imposible reparación, ya que de llegar a consumarse dejan imposibilitado al juez para reparar la violación en la sentencia definitiva y restituir al quejoso en sus derechos, o cuando afecte a persona extraña a juicio.

Y mediante el Juicio de Amparo Directo, se impugnan los actos del TFJFyA, contra de las violaciones que éste cometan al emitir la sentencia de juicio de nulidad o que cometidas durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución.

Así se desprende del artículo 158 de la Ley de Amparo que menciona la procedencia del juicio de amparo en contra de:

- Sentencias definitivas
- Laudos
- Resoluciones que pongan fin al juicio

Dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, dentro de los que se encuentra el TFJFyA y cuando sus sentencias o resoluciones sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Y cuando dentro del juicio de nulidad surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio.

CAPITULO V. APLICABILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. CASOS ESPECÍFICOS.

Derivado de la ya estudiada supletoriedad de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo a la Ley de la Propiedad Industrial y jurisprudencia al respecto (analizada en el punto 2.2.2), el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la LFPA es aplicable en contra de los actos administrativos emitidos por el IMPI, contra los cuales no exista ningún medio ordinario de defensa por el cual puedan ser impugnados, lo cual me parece favorable ya que con esto se le otorga mayor certeza jurídica a los creadores e inventores, no sólo con el reconocimiento de sus derechos, sino que además cuenten con un recurso ágil y sencillo en caso de que tales derechos le sean negados de forma ilegal.

Al respecto me interesa la aplicación del recurso de revisión como medio de impugnación ordinario en contra de los actos administrativos del IMPI, específicamente contra la negación del registro de marca o de un aviso comercial, ya que como se analizo en el punto 2.1.7. dentro de la Ley de la Propiedad Industrial, no existe ningún recurso por el cual pueda ser impugnada tal negación, en este caso resulta muy favorable que se interponga el recurso de revisión establecido en la LFPA; sin embargo, aún existen deficiencias en cuanto a la autoridad que debe conocer del recurso de revisión y es este el problema planteado en la investigación.

5.1 EL RECURSO DE REVISIÓN

El recurso de revisión se encuentra regulado en los artículos 83 a 96 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales se irán citando para su estudio:

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, **podrán interponer el recurso de revisión** o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, **el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.**

Como se puede apreciar el recurso de revisión primero que nada tiene un carácter **optativo**, pues establece que el gobernado podrá interponer el recurso o intentar la vía jurisdiccional, lo cual a mi parecer representa un punto a favor del gobernado, ya que éste puede evaluar si para llegar a su objetivo le resulta más fácil interponer el recurso administrativo o el juicio de nulidad.

Para sustentar el carácter optativo del recurso de revisión agrego la siguiente tesis de los tribunales colegiados de circuito, que si bien no constituyen aún jurisprudencia, cuenta con 4 precedentes en el mismo sentido:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. SU OPCIONALIDAD PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA PROCEDENCIA DEL JUICIO FISCAL. Si el artículo 202, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación dispone que es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación contra los actos que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa, es claro que tal opcionalidad debe establecerse expresamente en las disposiciones que regulan el medio de defensa citado, en la inteligencia de que lo **opcional no reside en la facultad misma de agotar un recurso o no, la cual, por lo demás es común a todos, porque la ley nunca constriñe al particular a combatir las resoluciones que lo perjudican, sino que dicha opcionalidad consiste en que la propia ley disponga que el afectado puede promover desde luego el juicio de anulación, o bien agotar primero el recurso correspondiente.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.¹⁰¹

Con lo cual confirmo que el recurso de revisión más que entorpecer la defensa de los derechos de los gobernados pretenden ser un medio, sencillo, ágil, sin tantos formalismos como los que podemos encontrar en un juicio.

Ahora procedo a explicar el recurso de reconsideración conforme los preguntas propuestas por Hadel Mostafá¹⁰² y analizo su aplicación en los casos específicos en contra de la negación de registros de marca y aviso comercial.

¿Quién recurre?

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

En los casos específicos en estudio quien recurre es el beneficiado con el uso de una marca o aviso comercial cuyo registro le fue negado de forma ilegal.

¿Contra qué recurre?

Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas centralizadas o descentralizadas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente. Artículos 1, 2 y 83 de LFPA.

Aquí cabe la posibilidad de impugnar la negación del registro de marca y aviso comercial que emite el IMPI.

¹⁰¹ Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Febrero de 2000 Tesis: I.2o.A.24 A Página: 1109 Materia: Administrativa Tesis aislada

¹⁰² Citado por MARTINEZ MORALES, Rafael. DERECHO ADMINISTRATIVO, 3er y 4º curso, Ob Cit. pp. 417.

¿Ante quién recurre?

Nos encontramos ante un recurso administrativo, clasificado como jerárquico pues se presenta ante la autoridad que emitió el acto impugnado pero se resuelve por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso se resuelve por la misma autoridad. Artículo 86 LFPA.

Aquí es donde se presenta el problema en los casos específicos que se analizan porque no existe ni superior jerárquico, ni área administrativa dentro del IMPI, que tenga facultades expresas para conocer del recurso de revisión, como se verá más detalladamente en el punto 5.3. de esta investigación.

¿Por qué recurre?

Por considerar ilegalmente afectado en su esfera jurídica derivado de algún acto y resolución de autoridad administrativa que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

En los casos específicos, por considerar ilegal la negación del registro de marca o aviso comercial.

¿Cómo recurre?

De forma escrita, adjuntando los poderes y pruebas necesarias para su mejor resolución. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra; es decir, a partir de que se realiza la notificación o el interesado se da por enterado de la negación de registro de marca o aviso comercial. De no presentarse dentro de dicho plazo se desecha.

5.1.1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la LFPA, en el escrito de interposición del recurso de revisión se deberá expresar:

- 1 El órgano administrativo a quien se dirige; (el cual en contra de los actos del IMPI, se encuentra jurídicamente indefinido).
- 2 El nombre del recurrente, (afectado con la negación de registro de marca o aviso comercial).
- 3 Nombre del tercero perjudicado si lo hubiere.
- 4 Domicilio o lugar para efectos de notificaciones.
- 5 Mencionar el acto que se recurre (como se viene proponiendo en contra de la negación de registro de marca y aviso comercial, se debe mencionar en este punto).
- 6 Fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que se impugna.
- 7 Los agravios que se le causan.

En el mismo artículo se establecen los documentos que deben acompañar al escrito:

- 1 Copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. (Es decir, copia del escrito por medio del cual se niega el registro y su correspondiente notificación).
- 2 Tratándose de actos que, por no haberse resuelto en tiempo, se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna. (Se refiere a la negativa ficta, por lo que en los casos específicos, deberá acompañarse el acuse de la solicitud de registro de marca o aviso comercial).

- 3 Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales. (Se pueden presentar fotografías, o diseños, entre otras, marcando la diferencia con otras marcas o avisos comerciales respecto de los cuales hayan citado anterioridad; dependiendo el motivo por el cual se negó el registro de marca o aviso comercial).

Es importantísimo cumplir con los requisitos necesarios para la mejor resolución del recurso y acompañar todos los documentos, a fin de evitar que se deseche o sobresea el recurso. Por ejemplo, si no se acompaña la documentación que acredite la personalidad del recurrente, y no aparezca suscrito por quien deba hacerlo, se da lugar a que se deseche o sobresea el recurso de revisión.

Por otro lado si no se incluyen los datos y documentos necesarios para la resolución del recurso de revisión se corre el riesgo establecido en el artículo 96 de la LFPA segundo párrafo que establece: No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

No obstante, a lo anterior, la autoridad en algunos puntos puede suplir las deficiencias de la queja en beneficio del recurrente al corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Artículo 92, párrafo segundo de LFPA.

Interpuesto el recurso, la autoridad examina los requisitos de procedencia y si no se cumplen todos, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 91, la autoridad podrá:

A. Desecharlo por improcedente cuando el recurso no cumple con todos los requisitos esenciales del mismo, motivo por el que no se le da entrada sin ningún análisis sobre el fondo del asunto. Por ejemplo, cuando se presente fuera de plazo; no se acredite la personalidad del recurrente o no aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Se desechará por improcedente el recurso con fundamento en el artículo 89 de la LFPA, cuando se interponga:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado; (en los casos específicos, contra la negación de marca o aviso comercial, no existe ningún otro recurso por el cual pueda impugnarse la negación de registro de marcas o aviso comercial).
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo. (Por ejemplo, cuando la negación del registro se ha impugnado al mismo tiempo ante el TFJFyA mediante el juicio de nulidad).

B. Sobreseerlo:

Esto significa que se pone fin al juicio o procedimiento sin resolver la cuestión de fondo.¹⁰³

¹⁰³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. PRIMER CURSO DE AMPARO, 2ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México 2002. p. 177

Será sobreseído el recurso, según el artículo 90, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Si el recurso no da lugar a que se deseche o sobresea por cumplir con todos los requisitos de procedencia, el recurso se estudiará y resolverá, conforme a las fracciones III, IV o V del artículo 91, emitiendo alguna de las siguientes resoluciones, que detallo conforme a los comentarios del jurista Alberto Sánchez Pichardo¹⁰⁴ para una mayor comprensión.

C. Confirmar el acto impugnado

En este caso, de la actividad de auto revisión que efectuó la autoridad sobre al acto que emitió, se concluye que el procedimiento administrativo estuvo ajustado derecho y; por tanto, es acorde a los principios de legalidad, no existiendo ilegalidad ni manifiesta ni no manifiesta, por lo que la autoridad emite una nueva resolución en las que resuelve conformar el acto, dado las razones jurídicas para ello dentro de los considerandos de la resolución que resuelve el recurso.

En los casos específicos plantados se confirmará la negación de registro de marca o aviso comercial.

D. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente

¹⁰⁴ SANCHEZ PICHARDO Alberto. Ob. Cit. pp. 160 y 161

La actividad auto revisora de la autoridad sobre sus propios actos, ha descubierto que el acto administrativo recurrido fue consecuencia de una ilegalidad consistente en que no existe adecuación sobre los hechos generadores del procedimiento y las normas administrativas, por lo que el hecho no puede ser subsumido dentro de ninguna hipótesis legal que conlleve la imposición de una restricción del derecho legalmente tutelado del gobernado.

En los casos específicos planteados, cuando resulta ilegal la negación de registro de marca o aviso comercial, anula la negación.

E. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

En este caso la facultad de auto revisión de la autoridad ha concluido que, en efecto, existen determinados elementos de la resolución recurrida susceptibles de nulidad, pero no todos, quedando subsistentes algunos de ellos. En tal caso, según lo más conveniente se ordenará modificar la resolución recurrida en la parte correspondiente, o la emisión de una resolución que mantenga la anterior en lo no modificado por la auto revisión, pero incorporando las modificaciones que sí demostró el particular.

La modificación parcial no es posible en los casos específicos planteados, porque una marca o aviso comercial no pueden registrarse o negarse parcialmente.

F. Mandar a reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

La autoridad al efectuar su actividad de auto revisión sobre el acto recurrido, ha encontrado una ilegalidad en el procedimiento que trascendió a la resolución, por lo que ordena la reposición del procedimiento a partir de que se cometió la ilegalidad o manda que se emita una nueva resolución que se apegue a las actuaciones que constan dentro del procedimiento respectivo.

Es decir, la autoridad puede mandar que se reponga todo el procedimiento que se realiza para obtener el registro de marca o aviso comercial. Sin embargo, cabe aclarar que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, debiendo expresar en la resolución con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se debe precisar detalladamente ésta.

Independientemente de la resolución que emita la autoridad, después de estudiar el asunto, ésta necesariamente debe estar fundada en derecho y examinada en todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado basta con el examen de dicho agravio y a partir de que se emite la resolución, si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, la ejecución de la resolución debe cumplirse en un plazo de cuatro meses.

5.1.2. REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Dentro del recurso de revisión es posible solicitar la suspensión del acto reclamado, con el fin de mantener existente la materia del recurso.

Sánchez Picardo define la suspensión del acto reclamado como:

“Una providencia cautelar, que se decreta hasta en tanto no se emita la sentencie definitiva, la cual tiene por objeto mantener la materia del juicio de amparo, es decir, del acto reclamado, ya que si éste se llegara a consumir de modo irremediable, la consecuencia sería dictar el sobreseimiento del juicio, con el consiguiente daño y perjuicio en el derecho legítimamente tutelado del gobernado.”¹⁰⁵

Y Narciso Sánchez de la siguiente forma:

“La suspensión del acto reclamado, es la institución jurídica por cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena temporalmente la realización o ejecución del acto reclamado en

¹⁰⁵ SÁNCHEZ PICHARDO Ob. Cit. p. 715

*el juicio de garantías hasta que legalmente se pueda continuar con tal acto o hasta que se decrete la constitucionalidad del mismo en sentencia ejecutoria*¹⁰⁶

Alberto Del Castillo del Valle menciona:

“Que el objetivo de la suspensión es la de mantener viva la materia del juicio de garantías, para evitar que se consume de modo irreparable, el acto reclamado”.¹⁰⁷

Por lo expuesto concluyo que la suspensión del acto tiene como finalidad que se protejan los derechos del gobernado hasta en tanto no se resuelva determinado asunto pendiente en juicio o al substanciar determinado recurso, para evitar que si la razón asiste al gobernado, la autoridad administrativa no se vea imposibilitada para restituirle en sus derechos.

Es muy recomendable que la suspensión en el recurso de revisión se solicite preferentemente al momento de interponer el recurso, aunque cabe aclarar que puede solicitarse en cualquier momento, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 87 de la LFPA:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Considerando los puntos mencionados la autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación dentro de los cinco días siguientes a su interposición, ya que de no hacerlo se entenderá como otorgada la suspensión. Igualmente, deberá dejar sin

¹⁰⁶ Sanchez Gomez Ob. Cit p. 502

¹⁰⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. SEGUNDO CURSO DE AMPARO, 2ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México 2002. p. 114

efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

La suspensión del acto reclamado, se solicita también a través del juicio de amparo, que exige menos requisitos que los establecidos en la LFPA.

Veamos un comparativo de requisitos para que se otorgue la suspensión:

REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	
LEY DE AMPARO	LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
<p>ARTICULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Que la solicite el agraviado.</p> <p>II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p style="text-align: center;">Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;</p>	<p>Artículo 87.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:</p> <p>I. Lo solicite expresamente el recurrente;</p> <p><u>II. Sea procedente el recurso;</u></p> <p>III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;</p> <p>IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y</p> <p>V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.</p>

<p>III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.</p> <p>El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.</p>	<p>en el Código Fiscal de la Federación.</p> <p>La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.</p>
---	--

Como se puede apreciar, los requisitos de suspensión del acto administrativo en el recurso de revisión son mayores que los exigidos en el juicio de garantías, porque para la suspensión del acto, tiene que ser procedente el recurso, resultando entonces más conveniente interponer el juicio de amparo, en atención a lo establecido la Constitución Federal artículo 107, fracción IV:

En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

Al respecto existe la siguiente jurisprudencia:

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS, PORQUE IMPONE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece la posibilidad de suspender la ejecución del acto impugnado a través del recurso de revisión que prevé tal ordenamiento legal; sin embargo, **al establecer como requisito para la suspensión del acto impugnado la procedencia del**

recurso, exige mayores requisitos de los consignados por la Ley de Amparo para tal fin, pues ésta no condiciona el otorgamiento de la medida cautelar, al hecho de que la demanda sea procedente; motivo por el cual de conformidad con la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, previamente al juicio de garantías no es necesario agotar el recurso de mérito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.¹⁰⁸

En conclusión, la LFPA establece mayores requisitos para la suspensión que los establecidos en la Ley de Amparo, resultando entonces más conveniente interponer el juicio de amparo. En los casos específicos planteado contra la negación del registro de marca y aviso comercial no tiene sentido la suspensión del acto reclamado, por que no hay acto que suspender; aunque es importante mencionarlo porque es una excepción al principio de definitividad y porque se puede interponer contra cualquier otro acto emitido por el IMPI; por ejemplo, cuando se da el embargo a consecuencia de una infracción administrativa que se presume ilegal.

5.1.3. BENEFICIOS DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL IMPI.

El recurso de revisión en sí mismo es un beneficio más para los titulares de los derechos de la Propiedad Industrial ya que el recurso es un medio de protección para el gobernado, y sirve para que antes de que el acto administrativo sea impugnado por la vía jurisdiccional sea nuevamente revisado por la autoridad administrativa que lo emitió. Lo cual a mi parecer, es mucho más conveniente pues tal autoridad conoce bien el acto y podrá allegarse más rápidamente de elementos para resolver, en el entendido de que conocen los criterios para emitir sus resoluciones.

Al respecto Emilio Margain Manautou,¹⁰⁹ destaca algunos beneficios de los recursos, siendo a saber las siguientes:

¹⁰⁸ Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Octubre de 1998 Tesis: I.2o.A. J/20 Página: 1043 Materia: Administrativa Jurisprudencia

¹⁰⁹ MARGAIN MANAUTOU, Emilio. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO, 8ª EDICIÓN, México Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1985. p. 162 - 164

- a) *El recurso permite a la autoridad administrativa, lavar en casa la ropa sucia, esto es, mediante dicho medio de defensa la administración pública, tiene la posibilidad de reconsiderar sus actos ilegales, nulos o arbitrarios para no ponerse en evidencia ante otras autoridades.*
- b) *Permite a la autoridad administrativa conocer, en la inconformidad de aquellas lagunas o fallas de técnica legislativa existente en la ley que quizás no le convenga que el reclamante exhiba ante un tribunal.*
- c) *El particular tiene la posibilidad de que la autoridad resuelva el recurso conforme a justicia y no conforme a derecho;*
- d) *Al actuar el recurso como un cedazo, se depuran los casos para la defensa y se evita, además un recargo a las labores de los tribunales; y*
- e) *Para el particular si la razón le asiste, será más expedita la justicia.*

Así bien el recurso de revisión permite materializar los derechos de petición, audiencia, legalidad y certeza jurídica, consagrada en las garantías individuales establecidas en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Federal a favor de los gobernados. Por lo que cabe citar la opinión de Fernández Ruiz:

“El derecho de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Constitución Política Mexicana, no obliga a las autoridades administrativas a dictar resoluciones sobre el asunto o la petición del administrado, sino únicamente a contestar, como dice el precepto. No en cambio con el recurso administrativo, aquí la autoridad administrativa que lo recibe o trámite sí tiene la obligación legal de contestar y dictar resolución conforme al procedimiento establecido.”¹¹⁰

¹¹⁰ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Ob Cit. p. 226

Por lo antes citado, en mi opinión el recurso de revisión, es el medio de impugnación adecuado para impugnar los actos administrativos emitidos por el IMPI, por las siguientes razones:

1. El carácter optativo le da oportunidad al gobernado de considerar si le es o no favorable interponer el recurso de revisión en lugar de acudir al juicio de nulidad para impugnar los actos del IMPI, en específico contra la negación de marca o aviso comercial, ya que como se puede apreciar en la jurisprudencia citada en el punto 5.1., ni la Constitución Federal, ni la ley constriñen al particular a combatir las resoluciones que lo perjudican.
2. Se cumple con la obligación de los Tratados Internacionales en los que México es parte, donde el Estado Mexicano tiene la obligación de proteger la Propiedad Industrial, previendo recursos sencillos y ágiles con los cuales se pueda proteger los derechos de la Propiedad Industrial por los particulares.
3. No tendría caso regular o crear otro recurso administrativo contra las resoluciones del IMPI, en específico en contra de la negación de registro de marca y aviso comercial, si existe la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la cual es aplicable supletoriamente a las leyes administrativas federales y ésta establece el recurso de revisión.
4. El recurso de revisión es un recurso ágil y sencillo, el cual se resuelve en breve término a comparación del juicio de nulidad y el juicio de amparo.
5. Resulta ser benéfico incluso para el IMPI, pues a éste se le da oportunidad de revisar y corregir el acto de autoridad ilegal que emitió, para no ponerse en evidencia ante otras autoridades y ajustarse a la legalidad de sus funciones, pues con el recurso, el particular no se pelea o acusa a la autoridad que emitió el acto, sino que más bien le pide que reconsidere, revise, y enmiende su error.

6. El artículo 92 de la LFPA establece que si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, lo que resulta más favorable que el juicio de nulidad o el juicio de amparo.
8. En vista del exceso de trabajo que tiene los tribunales (lo que implica se alarguen los plazos), y la falta de especialidad sobre la materia de propiedad industrial, resulta más favorable impugnar los actos emitidos por el IMPI a través del recurso de revisión.
9. Con el recurso de revisión se pretende lograr una justicia más pronta y expedita a favor del gobernado.

5.3. DEFICIENCIAS RESPECTO AL ÓRGANO SUBSTANCIADOR DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Como elementos de procedencia, en el artículo 86 de la LFPA se establece que el recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico...

El problema es que ninguna área administrativa del IMPI tiene facultades expresas para resolver el recurso de revisión.

5.3.1. AUSENCIA DE FACULTADES DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Conforme al Reglamento, Estatuto y Acuerdo delegatorio del IMPI ya analizados en el segundo capítulo, se puede apreciar que dentro de la estructura jurídica del IMPI, no existen facultades expresas para conocer del recurso de revisión, lo cual considero grave pues derivado del artículo 16 de la Constitución Federal, los actos administrativos deben ser emitidos por autoridad competente que funde y motive el acto.

Veamos, el IMPI sí cuenta con facultades para conocer de recursos administrativos, con fundamento en el artículo 6 la fracción VIII del la LPI:

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

VIII.- Sustanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esta Ley, que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativas a los actos de aplicación de la misma, de su reglamento y demás disposiciones en la materia;

Pero en el Reglamento, Estatuto y Acuerdo del IMPI se establecen únicamente facultades a la Dirección Divisional de Patentes para resolver el recurso de reconsideración en contra de la negación de la patente, registro de diseño industrial y modelos de utilidad, en concreto. Fuera de este caso no existe alguna otra área administrativa dentro del IMPI que cuente con facultades expresas para conocer de recursos administrativos y mucho menos para conocer del recurso de revisión en contra de los actos del IMPI, por lo que aprecio una clara deficiencia respecto al órgano facultado para sustanciar el recurso administrativo de revisión en contra de la negación de registro de marca y aviso comercial.

Actualmente, de forma ilegal se sustancia el recurso de revisión ante el superior jerárquico de cada área administrativa, -sin contar con facultades expresas para sustanciarlo- en atención a la estructura establecida en el Reglamento, Estatuto y Acuerdo Delegatorio del IMPI, por ejemplo:

- 1 La negación de registro de marca o aviso comercial expedida por alguna Coordinación de Examen de Marcas A, B, C, o D, cuando la negación sea ilegal, el recurso de revisión se está sustanciando ante su superior jerárquico que es la

Subdirección Divisional de Procesamiento Administrativo de Marcas, y de Examen de Signos Distintivos, esto de forma ilegal ya que no cuenta con facultades expresas para conocer del recurso de revisión.

- 2 La resolución de un procedimiento administrativo como es la caducidad de una marca, expedida por la Coordinación Departamental de Caducidad, cuando dicha resolución carece de legalidad, el recurso de revisión se está substanciado ante su superior jerárquico que es la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, que tampoco tiene facultades para conocer de recursos.

Así de forma ilegal, por no contar con facultades expresas en la ley, el recurso de revisión se está substanciado ante el superior jerárquico de cada área administrativa del IMPI, de lo cual resultan dos problemas que considero graves:

1. Problema Práctico

Por existir facultades delegadas legalmente en las Direcciones, Subdirecciones y Coordinaciones del IMPI, puedo entender que sí existe una relación jerárquica entre sus unidades administrativas, pero si del recurso de revisión conoce el superior jerárquico de cada área administrativa, aprecio que existe una pluralidad de áreas administrativas dentro del IMPI que están conociendo del recurso de revisión. Lo cual me parece ineficiente, porque además de las facultades que a cada área administrativa se le han asignado, deberá conocer del recurso de revisión, entorpeciendo su normal actividad administrativa y dando lugar a una falta de unidad en criterios al substanciar el recurso de revisión porque cada área administrativa resuelve como le parece más conveniente, lo que a mi particular punto de vista resulta arbitrario.

2. Problema Jurídico

Por otro lado me parece ilegal que resuelva dicho recurso, el superior jerárquico de cada área administrativa dentro del IMPI, sin facultades expresas para substanciarlo, fundamentándose únicamente en el artículo 86 de la LFPA, que establece, deberá de interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico; ya que si bien, se da

perfectamente la supletoriedad de la LFPA a la LPI, no puede por esto apropiarse de facultades que no le competen en atención al principio jurídico que establece “Las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les es facultado por ley”, ya que derivado del estudio realizado en el segundo capítulo de esta tesis, en el Reglamento, Estatuto y Acuerdo Delegatorio del IMPI, éste no cuenta con facultades para resolver recursos administrativos salvo el recurso de reconsideración contra la negación de patentes, registro de modelos de utilidad y diseño industrial cuya facultad para resolver se encuentra expresamente asignada a la Dirección Divisional de Patentes, en el artículo 12, fracción V del Reglamento del IMPI y 16, fracción V del Estatuto Orgánico del IMPI. Fuera de ese caso no existe ninguna otra área administrativa con facultades expresas para conocer de recursos administrativos.

Por lo cual, considero ilegal e ineficiente que se esté substanciando el recurso de revisión ante diversas áreas administrativas del IMPI.

Ya en el primer capítulo expliqué los elementos que debe reunir el acto administrativo, para considerarse legal, en especial la Constitución Federal artículo 16 y Ley Federal de Procedimiento Administrativo artículo 3 fracción I, que establecen: el acto administrativo debe necesariamente ser expedido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo que implica que el acto administrativo debe emitirse con fundamento en las facultades que le otorga competencia a los órganos u organismos administrativos asignadas por la ley, o por disposición de ésta en un reglamento o acuerdo delegatorio de facultades, confirmando el criterio de que la Administración Pública, sólo puede hacer lo que la ley le permita expresamente.

5.3.1.1. NECESIDAD Y BENEFICIOS DE CREAR UNA ÁREA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CON FACULTADES PARA CONOCER DE LOS RECURSOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Al realizar una análisis a la estructura del IMPI, no me parece oportuno asignarle facultades a las áreas administrativas existentes para que conozcan del recurso de revisión en contra de la negación de registro de marca y aviso comercial; por los problemas práctico y jurídico planteados aprecio la necesidad de crear una autoridad administrativa dentro del IMPI, con facultades para substanciar el recurso de revisión en contra de la negación de marcas y avisos comerciales así como del recurso de reconsideración en contra de la negación de registros y patente, registro de modelo de utilidad y diseños industriales a fin de evitar que varias áreas administrativas estén conociendo de los recursos de revisión y de reconsideración de forma ilegal y entorpeciendo su actividad administrativa.

Es preciso aclarar que no se propone derogar el recurso de reconsideración en contra de la negación de patentes, registro de modelos de utilidad y diseños industriales ya que el procedimiento para el otorgamiento de estos registros es un poco más complejo que el procedimiento que se sigue para el registro de marca y aviso comercial por lo que me parece más conveniente que el particular afectado por esta negación siga contando con un recurso específico como es el recurso de reconsideración, logrando así una mayor eficiencia y eficacia en cuanto a recursos.

Crear una área administrativa dentro del IMPI con facultades para conocer de los recursos, tiene los siguientes beneficios:

En cuanto al problema planteado respecto al recurso de revisión en contra de los actos del IMPI:

- 1 Se evita que exista pluralidad de criterios y autoridades administrativas que puedan conocer del recurso de revisión dentro del IMPI, con lo que se entorpece su actividad administrativa. Resolviéndose el problema práctico plantado.

- 2 La autoridad que resuelve al tener facultades para conocer del recurso, podrá emitir sus resoluciones conforme a derecho al ser expedida por autoridad competente con facultades expresas, lo que les da un carácter de legalidad y certeza jurídica a sus resoluciones. Resolviendo el problema jurídico planteado.

En cuanto al recurso de revisión en contra de la negación de marcas y avisos comerciales se podría impugnar dicha negación sin ningún problema práctico o jurídico, logrando una mayor certeza jurídica a los creadores de marcas y avisos comerciales, ya que los afectados con la negación de un registro de marca o aviso comercial contará con un recurso optativo, ágil y sencillo antes de acudir a las vías judiciales.

En general, al existir una autoridad administrativa dentro del IMPI, con facultades para conocer de recursos:

- 1 Ésta podrá contar más fácilmente con los elementos por los cuales se tomo determinada resolución, allegándose más fácilmente expedientes, pruebas, archivos base de datos y todo lo necesario para revisar adecuadamente el acto administrativo.
- 2 Al estar dentro del IMPI contara con la especialización en materia de Propiedad Industrial, pues se presume que las áreas del IMPI, conocen más de fondo el asunto, lo cual es fundamentado con la opinión del Maestro Serrano Migallón que dice:

“Las funciones de autoridad con relación a la propiedad industrial corresponden al IMPI, por ser la institución que cuenta con el personal calificado y la infraestructura requerida para la adecuada administración de la ley”.¹¹¹

¹¹¹ Cfr. SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Ob Cit. p. 121

- 3 Podrá contar con la relación nacional e internacional necesaria, pues hay que seguir las directrices establecidas en los Tratados en los que México es parte y que ponen especial cuidado a la Propiedad Industrial en vista del valor económico que de ésta se deriva.
- 4 Se otorga mayor certeza jurídica a favor de los titulares de los derechos de la Propiedad Industrial.

CONCLUSIONES

- 1 Para la protección de los derechos de la Propiedad Industrial no basta con establecer procedimientos para que dichos derechos sean reconocidos; sino que además se deben establecer medios de impugnación por medio de los cuales se pueda atacar alguna ilegalidad, ante su negación.
- 2 En la legislación aplicable directamente a la Propiedad Industrial, sólo se establece el recurso de reconsideración en contra de la negación de patente, modelo de utilidad y diseño industrial. Y no se establece algún medio de defensa por medio del cual se puedan impugnar la negación de registro de marca y aviso comercial.
- 3 Posterior a las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicadas en el DOF, el 19 de Abril y 30 de Mayo del 2000, esta ley se puede aplicar supletoriamente en materia de Propiedad Industrial.
- 4 Al aplicarse de forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en materia de Propiedad Industrial es posible interponer contra los actos del IMPI, el recurso de revisión o la vía jurisdiccional, antes de acudir al amparo.
- 5 La vía jurisdiccional a que hace referencia la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es el juicio de nulidad, que se interpone ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 6 Actualmente antes de acudir al juicio de amparo debe agotarse el recurso de revisión o juicio de nulidad, con fundamento en el principio de definitividad y jurisprudencia establecida.
- 7 Resulta muy favorable la aplicación del recurso de revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en contra de los actos del IMPI, por ser un recurso ágil y sencillo, que es posible interponer en contra de la ilegal negación de registro de marca y aviso comercial; en vista de que no existe en la legislación directamente aplicable, medio ordinario de impugnación por el cual pueda ser atacada dicha resolución.

- 8 Actualmente el recurso de revisión es substanciado ante el superior jerárquico de cada unidad administrativa del IMPI, lo que ha dado lugar a dos problemas: uno práctico porque no existe unidad de criterios para substanciarlo y, el otro, de carácter jurídico porque las áreas administrativas del IMPI, no cuentan con facultades expresas para conocer del recurso de revisión.
- 9 Por lo tanto, existe una clara necesidad de crear, dentro del IMPI, un área administrativa subordinada a la Dirección General con facultades para conocer de los recursos en materia de propiedad industrial logrando que pueda substanciarse correctamente el recurso de revisión dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en materia de propiedad industrial, específicamente contra la ilegal negación de registro de marca y aviso comercial, con lo cual se logra una mayor protección a los derechos de propiedad industrial.

PROPUESTA QUE CREA LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ATRIBUCIÓN DE FACULTADES PARA QUE SEA APLICABLE EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Para dar solución a los problemas práctico y jurídico planteados propongo crear un área administrativa dentro del IMPI, subordinada únicamente al Director General, denominada **Dirección General Adjunta de Recursos Administrativos**, con facultades expresas para substanciar el recurso de revisión en contra de la negación de marcas y avisos comerciales así como del recurso de reconsideración en contra de la negación de registros y patente, registro de modelo de utilidad y diseños industriales. Logrando así la unidad en cuanto a criterios y autoridad con facultades suficientes para que se substancien los recursos administrativos en contra de las ilegalidades del IMPI.

Para la creación de la **Dirección General Adjunta de Recursos Administrativos** es necesario realizar reformas a la LPI, Reglamento y Estatuto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siguiendo los siguientes pasos:

1. Incluir en el artículo 200 de la Ley de La propiedad Industrial, el recurso de revisión y los casos específicos contra los que procede.
2. Reformar el Reglamento y Estatuto del IMPI del IMPI, en lo siguiente:
 - a) Reformar el artículo 3 fracción III del Reglamento y artículo 5 del Estatuto del IMPI para incluir en la estructura del IMPI a la **Dirección General Adjunta de Recursos Administrativos**, adscrita a la Dirección General.
 - b) Derogar el artículo 12 fracción V del Reglamento y artículo 16 fracción V del Estatuto el IMPI para quitarle a la Dirección Divisional de Patentes las

facultades para conocer del recurso de reconsideración en contra de la negación de patentes, registros de modelo de utilidad y diseño industrial.

- c) Adicionar un artículo 9 bis al Reglamento y un artículo 13 bis al Estatuto del IMPI, donde se den facultades expresas a la **Dirección General Adjunta de Recursos Administrativos** para conocer del recurso de reconsideración en contra de la negación de patentes, registros de modelos de utilidad y diseños industriales y; para conocer del recurso de revisión en contra de la negación de marcas y avisos comerciales.

**PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,
REGLAMENTO Y ESTATUTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Al H. Congreso de la Unión con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos propongo: sea reformada la Ley Federal de la Propiedad Industrial, en el artículo 200, para incluir un segundo párrafo, y quedar como sigue:

ARTICULO 200.- ...

Procede el recurso de revisión contra los actos y resoluciones del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el cual se substanciará conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al Presidente de la Nación con fundamento en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos propongo sea reformado el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los artículos 3 fracción III adición de un inciso c); 12 fracción V (se deroga) y la adición del artículo 9 bis, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I a II.- ...

III. ...

a)...

b)...

c)Recursos Administrativos.

IV a VI.- ...

ARTÍCULO 12.-...

I a IV.- ...

V.- (se deroga)

VI a VIII.-...

ARTÍCULO 9 bis o. Compete a la Dirección Adjunta de Recursos Administrativos:

I. Substanciar y resolver el recurso de reconsideración en contra de la resolución que niegue una patente, registro de modelo de utilidad y diseño industrial.

II. Substanciar y resolver el recurso de revisión en contra de la resolución que niegue el registro de una marca o aviso comercial.

Al Director general y Junta de Gobierno con fundamento en los artículos 58, fracción VIII de la LFEP; artículos 9 fracción II y 10 fracción II del Decreto por el que se crea el IMPI propongo sea reformado el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los artículos 5 incluir numeración y adición de un inciso c), 16 fracción V(se deroga) y la adición del artículo 13 bis, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

I. Junta de Gobierno;
II. Dirección General;

III. Direcciones Generales Adjuntas de:

- a) Propiedad Industrial;
- b) Los Servicios de Apoyo, y
- c) Recursos Administrativos.

V. Coordinación de Planeación Estratégica;

...

VI. El instituto cuenta con un Órgano de interno de Control, que se regirá conforme al artículo 39 de este Estatuto.

ARTICULO 16 .-...

I y IV.-...

V.- (se deroga)

VI a VII.-...

ARTÍCULO 13 bis o. Compete a la Dirección Adjunta de Recursos Administrativos:

I. Substanciar y resolver el recurso de reconsideración en contra de la resolución que niegue una patente, registro de modelo de utilidad y diseño industrial.

II. Substanciar y resolver el recurso de revisión en contra de la resolución que niegue el registro de una marca o aviso comercial.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. DERECHO ADMINISTRATIVO ESPECIAL, 4ª edición, editorial Porrúa, México 2001.
2. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, 15ª edición, editorial Porrúa, México 2002.
3. et. al, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL D. F., 17ª edición, editorial Porrúa, México 2004.
4. ARCE GARGOLLO, Javier, CONTRATOS MERCANTILES ATÍPICOS, 6ª edición, editorial Porrúa, México 1999.
5. ARMIENTA HERNANDEZ González. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. 6ª edición, editorial Porrea, México 2002.
6. BECERRA RAMÍREZ, Manuel. DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, PERSPECTIVA TRINACIONAL, 1ª edición, editorial UNAM, MÉXICO 1998.
7. BURGOA ORIHUELA Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, 37ª Edición, editorial Porrúa, México 2004.
8. CASTREJON GARCIA Eduardo Gabino. DERECHO MARCARIO Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, 2ª edición, editorial Cárdenas Editor, UNAM, México 2000.
9. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. PRIMER CURSO DE AMPARO, 2ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México 2002.
10.SEGUNDO CURSO DE AMPARO, 2ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México 2002.
11. DIEZ PICAZO Luis, LA DEROGACIÓN DE LAS LEYES, Editorial Civitas, Madrid España, 1990.
12. JALIFE DAHER, Mauricio, MARCAS. ASPECTOS LEGALES DE LAS MARCAS EN MÉXICO, editorial Themis, México, D. F. 1999.

13.COMENTARIOS A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, editorial Porrúa, México, D. F. 2000.
14.CRÓNICA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, editorial Sista, México, D. F. 2000.
15.ed CABALLERO LEAL José Luis. ADMINISTRACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, editorial TECHNOLOGY TRAINING, México, D. F. 1998.
16. MARQUEZ GOMEZ Daniel, LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES COMO MEDIOS DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2002
17. MARTINEZ MORALES, Rafael. DERECHO ADMINISTRATIVO, 1er y 2º curso, editorial OXFORD, MÉXICO, 2000.
18. DERECHO ADMINISTRATIVO, 3er y 4º curso, editorial OXFORD, MÉXICO, 2000.
19. MARGAIN MANAUTOU, Emilio. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO, 8ª EDICIÓN, México Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1985.
20. PEREZ MIRANDA, Rafael. DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHO DE LA COMPETENCIA. 3ª edición, editorial Porrúa, México 2002.
21. RANGEL MEDINA, David. DERECHO INTELECTUAL, 1ª edición, editorial Mc Graw Hill, México, D. F. 1998.
22. RABASA Emilio et CABALLERO Gloria. MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCIÓN, 11º edición, editorial Porrúa, México, 1998.
23. SÁNCHEZ GOMEZ, Narciso. PRIMER CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, 2ª edición, editorial Porrúa, México 2000.
24. SÁNCHEZ GOMEZ, Narciso, SEGUNDO CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO 2ª edición, editorial Porrúa, México 2002.

25. SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA, 3ª edición, editorial Porra, México, 2001.
26. SERRA ROJAS BELTRI, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO. SEGUNDO CURSO. 22ª edición, editorial Porrúa, México 2003.
27. SERRANO MIGALLÓN, Fernando. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MEXICO, 3ª edición, editorial Porrúa, México, 2000.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2. LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
3. LEY SOBRE CELEBRACIÓN DE TRATADOS
4. LEY SOBRE LA APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA ECONÓMICA.
5. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
6. LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
7. LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES
8. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
9. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
10. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
11. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
12. LEY FEDERAL DE TRABAJO
13. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL D. F.
14. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
15. CÓDIGO PENAL FEDERAL
16. CÓDIGO PENAL DEL D. F.

17. DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1993.
18. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES
19. REGLAMENTO DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
20. REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
21. ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

22. SONÍ CASANÍ Mariano et. SONÍ FERNÁNDEZ Mariano, MARCO JURÍDICO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

JURISPRUDENCIA

- a) Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Enero de 1997 Tesis: I.3o.A. J/19 Página: 374 Materia: Común
- b) Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: IV.2o.8 K, Página: 480 Tesis aislada, Materia(s):Común,
- c) Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, Página: 46. Tesis aislada, Materia(s):Constitucional,
- d) Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Abril de 2002 Tesis: I.1o.A. J/11 Página: 1119 Materia: Administrativa Jurisprudencia.
- e) Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Abril de 2002 Tesis: I.1o.A. J/11 Página: 1119 Materia: Administrativa Jurisprudencia.
- f) Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Octubre de 2002 Tesis: 2a./J. 115/2002 Página: 294 Materia: Administrativa Jurisprudencia.
- g) Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2002 Juicio Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2002. CD-ROM, JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2004, 5ª. Versión.
- h) Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000 Tesis: 2a./J. 139/99 Página: 61 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

- I) Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2002. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2002. CD-ROM, JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2004, 5ª. Versión.
- j) Novena Epoca Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Tesis: I.13o.A. J/3, Página: 1130. Materia: Administrativa Jurisprudencia.
- K) Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Abril de 2004, Tesis: I.10o.A. J/3, Página: 1359. Materia(s):Administrativa Jurisprudencia.
- l) Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Junio de 2002 Tesis: I.4o.A. J/18 Página: 553 Materia: Administrativa Jurisprudencia.
- m) Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Febrero de 2000 Tesis: I.2o.A.24 A Página: 1109 Materia: Administrativa Tesis aislada.
- n) Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Octubre de 1998 Tesis: I.2o.A. J/20 Página: 1043 Materia: Administrativa Jurisprudencia

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. et al. DICCIONARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2003.
2. DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO, 32ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
3. BURGOA ORIHUELA Ignacio, DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIAS Y AMPARO, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
4. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS; DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 4ª edición editorial, Porrúa, México 1991.
5. LAROUSSE DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO 2003, 9ª Edición, Editorial SPES, Barcelona 2003.

REVISTAS

1. QUIROZ ACOSTA Enrique, “La Supletoriedad en el Sistema Jurídico y su Ejemplificación en el Orden Administrativo”. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM, No. 237, Tomo LII, México 2001.
2. LOPEZ OLVERA Miguel Alejandro, “Las Fuentes del Derecho Administrativo”. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM, No. 239, Tomo LIII, México 2001.

OTROS DOCUMENTOS

1. H. CAMARA DE DIPUTADOS IV, LEGISLATURA, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SUS REFORMAS, COMITÉ DE BIBLIOTECA SSII, NÚMERO 306. MÉXICO. DE 1986 A 2000.
2. H. CAMARA DE DIPUTADOS IV, LEGISLATURA, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS A LA ULTIMA REFORMA DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, COMITÉ DE BIBLIOTECA SSII, NÚMERO 318. MÉXICO. DE 2000.

INTERNET

1. www.ompi.gob.mx
2. www.wipo.int